



# RESOLUCIONES CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

DEFENSA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS



Procuraduría de los  
**Derechos  
Humanos**  
del Estado de Guanajuato







# RESOLUCIONES CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

DEFENSA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS



Procuraduría de los  
**Derechos  
Humanos**  
del Estado de Guanajuato

# Contenido

**8** Mensaje del Procurador  
José Raúl Montero de Alba

**10** Introducción

## **Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia**

**16** Expediente 183/18-A

**32** Expediente 212/19-A

**36** Expediente 189/18-A

**40** Expediente 150/19-C

**44** Expediente 94/17-A

**48** Expediente 268/16-A

**52** Expediente 42/19-E

## **Derecho a la Libertad de Expresión y al Ejercicio Periodístico**

**60** Expediente 48/17-A

**64** Expediente 285/16-A

**66** Expediente 173/16-A

## **Derecho a la Vida y Uso Legítimo de la Fuerza Pública**

**74** Expediente 83/18-D

**80** Expediente 255/17-A

**82** Expediente 204/16-A

**86** Expediente 58/17-D

**90** Expediente 121/18-C

**94** Expediente 132/16-C  
y sus Acumulados 93/17-C y 208/17-C



## **Derechos de las Personas Privadas de la Libertad**

- 104** Expediente 139/18-A
- 108** Expediente 36/18-D
- 112** Expediente 45/18-E
- 116** Expediente 189/18-A
- 120** Expediente 96/17-A

## **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Pública**

- 126** Expediente 193/17-A
- 130** Expediente 78/17-C y acumulados 81/17-C, 129/17-C, 142/17-C, 146/17-C y 4/18-C.
- 134** Expediente 318/18-A
- 136** Expediente 2/17-A
- 138** Expediente 107/19-B
- 140** Expediente 46/17-D

## **Derecho a la Protección de la Salud**

- 146** Expediente 51/18-B
- 150** Expediente 156/17-A
- 152** Expediente 90/17-B

## **Derecho a la Intimidad y a la Privacidad**

- 160** Expediente 3/17-B
- 164** Expediente 195/16-B

## Mensaje del Procurador



El establecimiento constitucional de la figura del Ombudsperson en México ha generado un nuevo y complementario actor para dotar a la sociedad en general de mayores mecanismos de acceso a la justicia y para la exigibilidad de los derechos humanos; en este tenor, es posible señalar que estos organismos han resultado clave para la defensa de la dignidad humana, además de abonar a la construcción de instituciones gubernamentales más sólidas, así como a una mayor rendición de cuentas.

En efecto, las Defensorías del Pueblo han logrado posicionarse como una instancia de interlocución y apoyo a organizaciones de la sociedad civil, expertos en derechos humanos y la academia, consolidando una legitimidad social y una gran incidencia en la construcción de Estados democráticos y respetuosos de los derechos humanos.

Bajo este contexto, estas oficinas cuentan con una diversidad de funciones que van desde la elaboración de diagnósticos, solicitud de medidas cautelares, promoción, capacitación y sensibilización sobre derechos humanos; sin embargo, se puede aseverar que la atribución más importante y relevante es la investigación sobre comportamientos de autoridades que pudieran ser contrarios a los derechos fundamentales y la respectiva emisión de recomendaciones, a través de la instauración de un procedimiento flexible y ágil que resulta, en muchas ocasiones, un complemento a la protección brindada por el mecanismo jurisdiccional.

De tal suerte, a través de las recomendaciones emitidas, esta Procuraduría busca analizar los actos u omisiones de autoridad de conformidad con los más altos estándares en materia de derechos humanos, de modo que se asegure que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de las y los servidores públicos.

En esta línea de pensamiento, se dice que las recomendaciones son los instrumentos por medio de los cuales los organismos de derechos humanos expresan su convicción de que se ha producido un daño, sugieren las medidas necesarias para subsanarla y, en su caso, solicitan que se realice una investigación y se apliquen sanciones a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de derechos humanos, de ahí que las mismas constituyen fallos sui generis, porque el procedimiento a que se apegan su tramitación es especial, tanto en la apreciación de los hechos como en la valoración de la prueba en general, y porque para expedirlas no sólo se toman en consideración los hechos escuetos, sino, principalmente, principios de equidad, de justicia, de lógica y de experiencia.

En tal virtud, la fuerza que tienen las recomendaciones está basada en el respeto que le merezca a la sociedad por sus actuaciones de alto nivel técnico y profesional, por el prestigio que tenga la institución, ganado por el desempeño de quienes forman parte, por la excelencia formal y de fondo de las propias resoluciones y, finalmente, por su dedicación constante e insoslayable que muestren en la defensa y protección de los derechos humanos.

Luego, las recomendaciones de la oficina del Ombudsperson guanajuatense, no sólo tienen por finalidad enterar a una autoridad de que en un caso determinado se han violado los derechos humanos y pedirle que repare el daño y sancione a los responsables, sino que va mucho más





allá, se trata de un documento jurídico que por su esencia debe ser público, y que como tal, pone en evidencia ante la sociedad a la autoridad que ha violado derechos fundamentales.

Por ello, uno de los propósitos esenciales de este organismo es la formación de convicciones en torno a la protección y promoción de los derechos humanos y, en esa tesitura, las recomendaciones son el instrumento más importante de que puede valerse para ello.

En ese sentido, las recomendaciones de los organismos públicos se constituyen como sus actos más característicos, por los cuales ejercen su autoridad moral, de opinión y de influencia para señalar un acto u omisión que es contrario a la dignidad humana que no puede volver a repetirse.

Así, según palabras de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comisiones de derechos humanos son instituciones de magistratura de conciencia, de opinión, de influencia, y sus resoluciones deben tener la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la medida de sus recomendaciones, de modo que, cuanto mayor es el peso de la institución y su titular, mayor efecto producirá sus recomendaciones; su función en la sociedad es el poder de influencia de su opinión.

En conclusión: partiendo de la relevancia que guardan las recomendaciones frente a la sociedad, a la construcción de instituciones más respetuosas de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia, se presenta en esta publicación una selección de investigaciones desplegadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como las recomendaciones recaídas sobre los mismos, donde se considera se emitieron criterios relevantes en la aplicación de estándares de protección de la dignidad de las personas.

## JOSÉ RAÚL MONTERO DE ALBA

PROCURADOR DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO



# Introducción

**El estudio y uso de los diversos mecanismos de protección de derechos fundamentales** han cobrado un papel central en el tránsito hacia las democracias constitucionales contemporáneas, donde ya no es suficiente hablar sobre los derechos y evocarlos como normas escritas, sino contar con garantías que nos permitan hacerlos realidad material en la vida cotidiana.

Partiendo de los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos que existen en México, encontramos dos grandes sistemas constitucionales de tutela, uno de ellos es el sistema jurisdiccional, mediante el cual autoridades judiciales conocen sobre demandas elevadas ante ellos para determinar de conformidad con la Constitución y leyes reglamentarias cuándo ha sido vulnerado un derecho humano.

Por otro lado, a partir de lo establecido en el artículo 102 apartado b) de la Constitución Mexicana se establece el sistema de protección no jurisdiccional, mismo que deriva de una adaptación del sistema Ombudsperson sueco

a nuestra Carta Magna y que actualmente se compone por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las Comisiones, Defensorías y Procuraduría de Derechos humanos de las 31 entidades federativas y la de la Ciudad de México.

Cabe señalar que estos mecanismos lejos de resultar contradictorios, se complementan para hacer frente a la gran tarea que guardan en común que es la protección y defensa de la dignidad humana de conformidad con la Constitución federal.

De este modo, y de conformidad con artículo 8º de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado tiene atribuciones para conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de servidores públicos, así como para formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, por violaciones a los derechos humanos.

En este contexto, se presenta esta publicación que busca contribuir a la difusión del trabajo de este organismo, además de aportar a la construcción de una cultura de la legalidad en la entidad en relación a los derechos humanos y al sistema de protección no jurisdiccional del Estado de Guanajuato.

Este documento contiene una selección de casos, en versión pública íntegra, como mecanismo de divulgación en abono de la cultura de la defensa de los derechos humanos, sobre los cuales la oficina del Ombudsperson del Estado tuvo la oportunidad de investigar y pronunciarse en la presente gestión para identificar vulneraciones a personas víctimas del abuso de poder, de las recomendaciones emitidas para la reparación integral del daño, la construcción de mejores instituciones estatales y la adopción de medidas de no repetición de casos similares.

Finalmente, se reitera a través del presente proyecto editorial, el compromiso de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en la protección y defensa de derechos humanos, señalando que la presente publicación representa solo una pequeña parte (pero de suma relevancia por su trascendencia e impacto social y, en muchos de los casos mediático) del trabajo esta institución para este gran desafío que nos ocupa cada día que es lograr el respeto irrestricto de la dignidad como valor supremo de la vida humana.





# Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia





El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y discriminación. Tales deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal.

Este derecho, es reconocido por varios ordenamientos tanto internacionales como nacionales, pues en primera instancia se contemplan en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante Convención) así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo Declaración), asimismo, están consagrados en instrumentos especializados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la Convención De Belém Do Pará).

Tales normativas, aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos, acciones que son obligaciones generales en México de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese tenor, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), refirió a la violencia contra las mujeres como: “un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente”; y se origina: “en la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad” .

Ante lo cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “...constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”.

Ahora bien, esta violación de derechos humanos es considerada estructural, pues con base a las estadísticas de diversas organizaciones tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONUMUJERES), ha sostenido que la violencia contra niñas y mujeres es una violación de derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurren tanto en espacios públicos como privados.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que en la región de América Latina y el Caribe las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas, tales estadísticas indican que existen tasas altas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos que impiden tener un oportuno y sin discriminación acceso a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos, por lo que, la distinción que padecen las mujeres impide que tengan acceso a igualdad de diversas oportunidades además de que en su lugar de trabajo o educativo se encuentren libre de acoso sexual.

A nivel nacional, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 66.1% de las mujeres en el país han sufrido alguna vez en su vida agresiones de tipo sexual, física, laboral y emocional.

Ante tal situación, varios Estados, entre ellos México, han adoptado deberes y compromisos a nivel internacional a efecto de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, entre los cuales encontramos el artículo 3 de la misma Convención de Belém do Pará que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en el Estado mexicano, se cuenta con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 1° encabeza el marco jurídico de protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso a las mujeres “a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

En consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas (ONU) en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye que dentro de sus objetivos la meta 5.2 es eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado.

En el Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado considera en su artículo 2 fracción IV los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en varios ordenamientos tanto nacionales como internacionales, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención De Belém Do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, así como los firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

De igual forma, resalta que el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deben tomar medidas presupuestales y administrativas a efecto de garantizar esa Ley, las obligaciones que impone la Ley General en la materia y los Programas Estatales.

Teniendo en consideración que la violencia contra las mujeres “no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal”, la Comisión Interamericana ha sostenido que la jurisprudencia internacional establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando que esta obligación contempla cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

En tanto, la Convención de Belém do Pará señaló en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo cual se traduce en obligaciones que los Estados deben adoptar a efecto de dar cumplimiento a los deberes generales de respeto y garantía, así como realizar acciones como actuar con debida diligencia en el caso de las mujeres y creación de un marco jurídico adecuado para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Ese deber ha sido reflejado por la Ley General en su artículo 2 que estipula la facultad de que la federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expidan normas legales y medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los ya plasmados tratados internacionales en esa materia ratificados por el Estado mexicano. Por lo que todas las autoridades deben llevar a cabo acciones tendientes a garantizar este derecho sin excepción.

De tal suerte, se contempla que en la citada Ley General, en su artículo 40 prevé la obligación de la federación, entidades federativas, Distrito Federal y los municipios de distribuir competencias en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en las diversas dependencias públicas, tales como la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Trabajo y Prevención Social, Procuraduría General (ahora Fiscalía General) Instituto Nacional de Mujeres, entre otras.

En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, esta Procuraduría recalca que los asuntos que se resolvieron a continuación, fueron investigados y resueltos tomando en consideración el contexto internacional y nacional del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, que también se vio integrado en el territorio guanajuatense.



## DATOS DEL CASO

**Expediente**  
183/18-A.

**Quejoso (s)**  
V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

**Fecha de Resolución**  
5 de Marzo de 2020.

### Palabras Clave

Agresiones Sexuales, Perspectiva de Género, Atención a las Denuncias, Revictimización, Acciones Indebidas, Seguridad Universitaria.

### Derechos Analizados

Violación al Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en sus Sigüientes Modalidades: Agresión sexual, Acoso laboral, Omisión en la protección contra la violencia e Indebida Diligencia para Investigar la Violencia.

## SUMARIO

### RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V1

#### Acoso Sexual

**V1**, presentó queja en contra del profesor MH, pues aludió que desde el mes de septiembre del año 2017, fungió como su asesor de tesis, y que durante ese periodo realizó sobre su persona contactos físicos innecesarios, tales como posar su mano a la altura de su cintura, darle besos muy cerca de la boca, así como también le efectuó comentarios e invitaciones a través de la red social denominada Facebook para salir a bares, andar en bicicleta e ir de campamento; situaciones que le incomodaban, asimismo, le atribuyó que al negarse a sus pretensiones, como represalia emitió una calificación reprobatoria a la presentación de su proyecto ante el Comité Tutorial realizada el 5 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho.

La autoridad señalada como responsable MH, negó el hecho de acoso que se le imputó y; por otra, aceptó saludar de beso tanto a compañeras como a alumnas pero sin colocar la mano en su cintura, de igual forma, admitió haber sostenido una conversación con la quejosa, sin embargo, negó haberle externado algún tipo de invitación para salir a bares o andar en bicicleta, negó haber otorgado unilateralmente la calificación reprobatoria, pues aludió que la inconforme fue evaluada por él y dos maestros más quienes de manera coincidente decidieron otorgarle tal calificación. Reconoció el haber sostenido en el mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, una conversación con ella que incluso calificó como un error.

#### Por Omisión en la Protección contra la Violencia

En este sentido, la parte lesa enderezó queja en contra de JA, pues indicó que en el mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, llamó vía telefónica al Consejo de Honor y Justicia de la Universidad, atendiendo a su llamado el servidor público citado, momento en el que denunció que se sentía acosada por MH y que en virtud de ello consideró que le otorgaría una calificación reprobatoria, ante lo cual le indicó que se esperara a que publicaran su calificación, por lo que al transcurrir siete días llamó nuevamente para enterarle de su calificación reprobatoria, sin embargo, nadie contestó, realizando otras tres llamadas sin obtener respuesta a su inconformidad.

JA el servidor público señalado como responsable, precisó que se ostenta como persona adscrita a la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos (se presume fundamente como Secretario de Acuerdos), quien reconoció que el día 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, sostuvo comunicación telefónica relativa a una asesoría académica, pero negó que le haya sido externado el tema de acoso sexual, además aclaró no haber tenido conocimientos a las llamadas que posteriormente realizó la quejosa

#### En su Modalidad Indebida Diligencia para Investigar la Violencia

**V1** presentó queja en contra de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la UG, en virtud de que el día 3 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, compareció y considera le realizaron preguntas que la re victimizaron, tales como si había tenido relaciones sexuales con su agresor o si había accedido a salir con él.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario integrados por XXXXXX, Representante de los Estudiantes de XXXXX, XXXX, Representante titular de los Profesores de la División de Arquitectura, Arte y Diseño de campus Guanajuato, XXXXX, invitado especial permanente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, XXXX, Secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, XXXX, Director de la División e Arquitectura, Arte y Diseño del Campus Guanajuato y XXXXX, Representante Titular de los Estudiantes de la División de Derecho, Política y Gobierno de campus Guanajuato al rendir el informe que le fue solicitado por este organismo, en términos generales y de manera conteste



## EXPEDIENTE 183/18-A

negaron los hechos imputados, al decir que en ningún momento realizaron preguntas que la revictimizaron, pues aclararon que realizaron cuestionamientos con la intención de recabar elementos adicionales que sirvieran para proseguir con el trámite estipulado en normatividad.

En tanto el Secretario General de la UG, señaló que el objetivo de la sesión era escuchar a la denunciante, además de aclarar aspectos de la denuncia y así recabar más elementos de prueba, además enfatizó que tales acciones también tenían como finalidad para proseguir con el trámite estipulado en la normatividad universitaria.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/marzo/2020-03-05\\_EXP\\_183-18-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/marzo/2020-03-05_EXP_183-18-A.pdf)





## RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V2

### Acoso Sexual

**V2** refirió que en el periodo de agosto a diciembre de 2013 dos mil trece, cuando cursaba la licenciatura en Psicología en la UG, campus León, el profesor JM, realizó contactos físicos innecesarios hacia su persona, tales como estrecharla hacia él, apretar su brazo y abrazarla por debajo del hombro, situaciones que le incomodaban.

Por su parte, JM, negó el hecho de acoso que se le imputaba y; por otra, aceptó saludar en ocasiones tanto a maestras como a alumnas de abrazo y beso en la mejilla, sin pedir su consentimiento. Asimismo, es de especial relevancia, que el señalado como responsable admitió que en el tiempo que la quejosa aludió que ocurrieron los hechos (2013), el Director del Departamento, TG, le indicó que una de sus alumnas le había molestado una conducta, acordando que ya no saludaría a las alumnas de beso.

**V1** también aludió que otro de sus maestros de nombre JAS, en el periodo de agosto a diciembre del año 2013 dos mil trece, en la licenciatura en Psicología, campus León, de la Universidad de Guanajuato, realizó durante sus clases diversos comentarios que la hicieron sentir acosada, además que la observaba de manera lasciva e incluso realizaba albures en torno a su persona.

En tanto, JAS negó de manera lisa y llana los hechos que le son imputados, refiriendo que no conoce ni recuerda a ninguna persona con el nombre de la quejosa ni mucho menos recuerda los hechos que le son atribuidos.

La parte lesa señaló que en el año 2015 dos mil quince, fue invitado RDL por parte de la Universidad de Guanajuato a la División de Salud a impartir algunas conferencias o talleres, quien además la agregó en la red social Facebook en donde le dejó mensajes y videos que la hacían sentir confundida, tales como bellos ojos, lindos labios y un beso.

En la especie no se contó con el informe rendido por RDL, pues pese a que en fecha 3 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se trató de entablar comunicación vía telefónica hasta por cuatro ocasiones (foja 316), así como por correo electrónico, ambos proporcionados por el Rector General de la Universidad de Guanajuato, mediante el oficio RG-XXX/2018, de fecha 27 de Septiembre del año 2018, no se logró tener respuesta favorable, además que no se consideró como autoridad señalada como responsable, pues no pertenece a la comunidad educativa de la Universidad atentos al artículo 7 siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

### Omisión en la Protección contra la Violencia

**V2** aseguró que durante una junta realizada en el año 2016 dos mil dieciséis, le expuso al Director de la División de Ciencias de la Salud, TG, que vivió una situación de acoso por parte de profesores del plantel, ante lo cual le refirió que no podía hacer nada, pues los catedráticos podían demandar a la Universidad por difamación o meter a la institución en problemas legales.

El director TG, mediante escrito de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, negó el hecho que se le atribuye, y aludió que en la reunión que sostuvo con estudiantes del programa de Psicología, así como con una profesora, les explicó la forma en que se podía proceder de acuerdo a la normatividad y que es a través de ese mecanismo que la Universidad espera que se hicieran las denuncias y procedimientos respectivos.

### Indebida Diligencia

**V2** amplió su queja en contra de los actos cometidos por la profesora investigadora de la Universidad de Guanajuato, campus León YC, consistentes en estar divulgando situaciones del presente expediente con algunos alumnos, pues dicha acción ocasionó que se sintiera incómoda durante un evento de la máxima Casa de Estudios, ya que la actitud de la profesora provocó que los compañeros le cuestionaran al respecto.

La profesora YC aceptó parcialmente los hechos, ya que refirió que fue el día 26 de septiembre de 2018, después de asistir a las oficinas de este organismo, a fin de rendir su testimonio en relación con el presente expediente, fue informada que se había enderezado una queja en su contra, y dijo que posteriormente regresó a la Universidad donde se efectuaba un evento y al término del mismo externó su sentir a un grupo reducido de alumnos momento en el que comenzó a llorar, sin embargo, señaló que se trató de una simple expresión de emociones, en un momento en que la doliente ni siquiera se encontraba presente.

## RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V3

**V3** refirió que GGB, quien fue su maestro en el periodo del 2014 al 2016, en la Licenciatura en XXXXX de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, campus León, de la Universidad de Guanajuato, le envió una invitación de amistad en su red social de Facebook, y que posteriormente comenzó a enviarle por este medio, mensajes a horas altas de la noche, e incluso en la madrugada, así como también le envió diversas invitaciones para que acudiera a su cubículo y salieran a tomar un café, un pulque, un mezcal, situaciones que le incomodaban y que incluso le causaron problemas con su pareja y con sus compañeros de clases.

La autoridad señalada como responsable GGB fue omiso en proporcionar el informe que le fue solicitado mediante los siguientes oficios:

- Número XXX/2018, dirigido al Rector General de la Universidad de Guanajuato, en el cual se le pidió girará sus instrucciones a GGB, a efecto de que rindiera su informe, otorgándole para tal efecto un término no mayor a 5 cinco días hábiles, cuyo plazo feneció el 1 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho.
- Oficio XXX/2018 bis, de fecha 2 dos de octubre del año 2018, dirigido directamente al profesor en comento, donde se le solicitó de nueva cuenta su informe, sin embargo se negó a recibirlo, no sin antes realizar de su puño y letra diversas anotaciones en el mencionado oficio plasmando su firma, tal como se advierte en la constancia de la misma fecha en la que se le tuvo por debidamente notificado, habiéndosele otorgado el plazo de 3 tres días hábiles para que rindiera su informe, el cual feneció el pasado 11 once de octubre del 2018.

## RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V4

### Acoso Sexual

**V4** presentó queja en contra de FG, quien fue su maestro en el primer semestre de la Licenciatura, en el periodo comprendido

de agosto a diciembre del 2015, impartándole un taller de teatro los martes de cada semana, y fue en razón de ello que la cuestionó delante de todos sus compañeros de clase respecto si tenía vida sexual activa, lo cual la hizo sentir muy incómoda, así como también en diversas ocasiones la llamaba con el calificativo de “mujerón”, lo cual le desagradaba, además de cuestionamientos que insinuaban situaciones sexuales.

El servidor público señalado como responsable FG negó los hechos que le fueron imputados, refiriendo que él jamás impartió una clase de teatro en la Universidad de Guanajuato, así como también negó conocer a la quejosa.

### Indebida Diligencia

**V4** amplió su inicial queja, en contra de CMO, quien es profesor de tiempo parcial en la Universidad de Guanajuato, campus León, al considerar que no respetó las denuncias que están abiertas en la Universidad, al decir que en fecha 2 y 3 de octubre del año en cita, envió por correo electrónico un cuestionario sobre la percepción de acoso en la Universidad, ante lo cual ella y sus compañeras externaron su desacuerdo con el profesor por encontrarse vulnerables ante el procedimiento que se llevaba a cabo por sus denuncias, negándose a desistir.

El servidor público señalado como responsable CMO refirió que tres alumnas y una maestra comparecieron ante él sin describir detalles de la conversación, e indicó haber realizado una investigación con algunos de sus exalumnos utilizando un cuestionario para indagar la percepción del fenómeno del acoso y hostigamiento sexual por parte del alumnado, precisando que dicha investigación es estrictamente académica con alguno de sus alumnos.

## RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V5

### Por Omisión en la Protección contra la Violencia

**V5** externó su inconformidad en contra del Director de la División de Ciencias de la Salud, campus León, de la Universidad de Guanajuato, TCG, al atribuirle su omisión de otorgarle ayuda u orientación necesaria tras acudir en varias ocasiones con él a efecto de denunciar que sufría acoso laboral por parte de su compañero CO.

El servidor público señalado como responsable TCG, negó el hecho que se le imputa, asimismo, explicó que en la primera entrevista con la quejosa le comentó que le expondría un problema como amigo, recibíéndole un escrito suscrito por ella en el que a su parecer la problemática entre ella y CO radicaba de un proyecto de investigación, ante lo cual le propuso realizar una conciliación en el que participaran él y CO, ante lo cual –dijo– la quejosa estuvo de acuerdo.



### Indebida Diligencia para Investigar

**V5** refirió que en fecha 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General de la Universidad de Guanajuato, donde aseguró fue revictimizada por el Secretario General, quien leyó en voz baja una carta que le fue entregada por su presunto agresor y posteriormente frente a todos los asistentes, le cuestionó si tenía una relación íntima con su compañero CH, lo cual consideró invasivo y morboso puesto que el tema a resolver dentro de la comisión era acoso laboral, además que dicha carta la pasó a todos los miembros de la Comisión de Honor y Justicia para que la leyeran.

La autoridad señalada como responsable, negó que se haya violentado los derechos humanos de la quejosa, asimismo, confirmó que tras el análisis que se hizo a la carta que proporcionó, advirtió que existía una relación previa entre su presunto agresor, por lo que decidió cuestionarle tal situación justificando tal acción al decir que requería ubicar el tiempo en que se dio dicha relación y determinar si las conductas de las cuales se aquejaba V5 se derivaron con motivo de que la relación terminó.

### Indebida Diligencia

**V5** externó su inconformidad en contra de YC, quien se ostenta como profesora del departamento de Psicología de la División de Ciencias de la Salud en León, Guanajuato, por haber solicitado a los estudiantes información de denuncias de acoso o de comentarios sexistas, misóginos y homofóbicos sin una sistematización, un protocolo o finalidad para ello, amén que el protocolo de atención a casos de violencia establece que cualquier autoridad a quien se le informe sobre esa naturaleza tiene la responsabilidad de activar el mismo y darle cause.

La autoridad señalada como responsable admitió que a los egresados de la Universidad que tiene agregados de contactos en la red social Facebook, que expusieran si habían vivido una situación de acoso en general, precisando que fue con la intención de tener evidencia de situaciones que ocurrieron tras conocer que existía una carta de alumnos de segundo semestre de psicología en el que se describía inconformidades por parte de los alumnos de la impartición de clase del profesor S.

Asimismo, indicó que en referencia a comentarios homofóbicos por parte de los alumnos de octavo grado, aclaró que realizó una actividad de clausura de semestre denominado conservatorio de diversidad sexual, consistente en realizar un tendadero a efecto de que el alumnado escribiera sobre la experiencia que les dejó dicha actividad, ante lo cual visualizó un cartel de alguien que expresó que se sentía mal por la forma en que era tratado por su orientación sexual y otras situaciones, y agregó haber colaborado con las y los alumnos para hacer extensiva la situación que padecían, interpretándolo como un proceso que aún no terminaba y; en tal virtud, precisó que la carta no ha sido presentada ante ninguna instancia y que el fin de esa carta era institucional, es decir, presentarla ante el departamento de la División de Ciencias de la Salud, además desconoció el trámite que se le dará a dicha carta.

### RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V6

**V6** se inconformó en contra del Director de la División de Ciencias Sociales, así como del Rector del campus León de la Universidad de Guanajuato, pues consideró que los citados servidores públicos incumplieron su responsabilidad de velar por la seguridad del campus, en virtud de que el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se le hizo saber por medio de un mensaje de WhatsApp que en el primer piso de la división de Ciencias Sociales y Humanidades habían colocado un letrero que decía "Que V6 nos presione para dar un testimonio también es acoso", por lo que se sintió amenazada, ya que se le señala directamente.

El servidor público señalado como responsable 1 negó haber violentado los derechos humanos de la quejosa, señaló que el día de los hechos se encontraba en un evento en la Ciudad de México participando como panelista en el Foro Agenda y Desafíos de la Gestión del Agua; asimismo, desconoció la finalidad de los mensajes o quien los pudo haber colocado, además que no eran de su conocimiento.

El servidor público señalado como responsable 2 refirió no tener conocimiento de los hechos, asimismo, refirió que se revisó la orientación de las cámaras que integran el centro de monitoreo del campus a efecto de determinar si era posible identificar quienes pudieron colocar las hojas, sin embargo, aludió que por la orientación actual no se pudo identificar quienes lo colocaron o con qué intenciones.

### RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V7

**V7** enderezó queja en contra de la profesora del departamento de Psicología de la División de Ciencias de la Salud en León, Guanajuato, YC, por implementar la práctica de pedir a sus alumnos que hagan denuncias en torno al hostigamiento que pudieran haber vivido en distintos ámbitos incluyendo el universitario, colocando dichas denuncias fuera de su cubículo en un "tendadero", sin que las mismas se tramiten por parte de una autoridad académica ante las instancias correspondientes, y agregó que tales

prácticas no favorecen un ambiente de análisis e inspección y participación cívica por parte de estudiantes. Asimismo refirió que el Director de la División de Ciencias de la Salud, TCG, fue omiso en realizar acciones o modificar la actividad del tendadero, tras haberle advertido de tales circunstancias mediante un mensaje de WhatsApp el día 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

La servidora pública señalada como responsable YC, refirió que la actividad de los tendaderos son un resultado, y no causa, del descontento imperante ante situaciones que se califican como acoso, además que son una forma común utilizada en instituciones educativas como la Facultad de Psicología en la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras, además refirió que durante sus clases externa a sus alumnos la importancia de fomentar la cultura de la denuncia ante situaciones de acoso, asimismo, invocó que sus actividades se encuentran basadas en el principio de libertad de cátedra.

En tanto el servidor público señalado como responsable TGC, reconoció que en el mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, recibió el mensaje vía WhatsApp por parte de la quejosa, y refirió que la acción de pegar fotografías por parte de la señalada como responsable, responden a una expresión válida y legítima dentro de una Universidad; asimismo, señaló que se permite la libertad de expresión con respeto y apegado a la normatividad universitaria.

## RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V8

**V8** aseguró que el Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades y el Rector del campus León, incumplieron su responsabilidad de mantener la seguridad en el campus, toda vez que el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, le informaron que en el edificio de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la sede San Carlos de la Universidad de Guanajuato, pegaron un letrero que refería “V5 de las Libres, ¿Qué quería apoyar a las estudiantes o quería que le dieran un puesto de consultora?, circunstancia que genera violencia, la desacredita a ella y a su

organización así como al movimiento de la defensa de derechos humanos de las mujeres contra la violencia de género...”

El servidor público señalado como responsable 1 negó haber violentado los derechos humanos de la quejosa, pues desconoció el hecho imputado aludiendo que en la fecha referida no se encontraba en el municipio de León, Guanajuato, toda vez que participó en un evento llevado a cabo en la Ciudad de México.

El servidor público señalado como responsable 2 (Rector) negó haber violentado los derechos humanos de la quejosa pues indicó que los hechos descritos manifiesto que no eran de su conocimiento, por no ser hechos propios.

## RAZONAMIENTOS

### RELATIVO A LAS INCONFORMIDADES DE V1

#### Acoso Sexual

Se destacó que si bien la autoridad negó de manera genérica el hecho del acoso sexual en agravio de la quejosa, también es cierto, que reconoció el haber sostenido en el mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, una conversación con ella que incluso calificó como un error. En efecto, la comunicación vía mensajes de texto que se estableció entre V1 y MH, correspondió al día 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; conversación que se desarrolló, según el horario que marca la misma, a partir de las 12:08 doce horas con ocho minutos, en la cual puede advertirse que de parte del académico se dirigieron mensajes en el sentido de invitarla a salir y elogiarla.

Dicha conversación se encuentra corroborada, por testimonio de T1, quien refirió que aproximadamente en el mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte lesa le mostró unos mensajes de la conversación que sostuvo con la autoridad, quien era a su vez su asesor de tesis.

Tales elementos de prueba, consistentes en la declaración de la quejosa, el testimonio de T1, la comunicación vía Messenger que sostuvieron ésta y el señalado como responsable MC, así como la propia declaración del mencionado en último término, son elementos que advierten la forma en que la autoridad se dirigía a ésta, partiendo de que él se desempeñaba como su asesor de tesis, y que dicha conversación no se trataban temas académicos o de carácter escolar, sino por el contrario, se trató de conversaciones de índole personal en la que resaltan cuestionamientos respecto a ir a un campamento solos, así como también se hizo referencia a una visita a bares; por ello, es factible arribar a la conclusión de que la agraviada efectivamente sufrió acoso sexual en su ambiente escolar aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Por lo que hace al contacto físico aludido por la quejosa referente a que el señalado como responsable realizó contactos físicos innecesarios, tales como posar su mano a la altura de su cintura, darle besos muy cerca de la boca, si bien es cierto no contó con testigos que confirmaran tales sucesos, también es cierto, que consideró que ante tales circunstancias encontró como primer elemento de convicción la declaración de la quejosa dada ante personal adscrito a la oficina de este Ombudsperson guanajuatense, la cual tienen valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Atala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.”

El caso de mérito implicó conductas de acoso sexual en el ámbito educativo; acciones que normalmente son desplegadas en un ámbito espacial restringido, en el que por propia naturaleza no existieron testigos, razón por la cual para su estudio, fue necesario allegarse de probanzas tanto directas como indirectas.

Es decir, atendiendo a la naturaleza de los hechos que se analizaron, éstos como ya se ha establecido por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado ni observado por terceras personas y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de la dignidad humana y por ende de derechos humanos.

Es por tales motivos que se invocaron los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos Paniagua Morales y, en el caso Castillo Petruzzi y otros, en lo que consideró un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de la partes. En los casos Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake y otros la corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Este organismo, resaltó la importancia del señalamiento de V1 al externar que se sintió intranquila con su matriculación a raíz de que el señalado como responsable mantuvo una posición estratégica dentro del escalafón educativo, por lo que se consideró que tal situación y ante la queja presentada puede influir para que el señalado como responsable realizara acciones arbitrarias que dañen su condición como alumna. Ante tal supuesto, se consideró necesario que las autoridades Universitarias implementen medidas necesarias a efecto de que garantizaran que la quejosa durante sus estudios, no tuviera contacto alguno con el señalado como responsable, en atención de la ya confirmada trasgresión a su derecho a una vida libre de violencia por agresión sexual, además de que

dichas autoridades realizaran un estudio apropiado de los actos académicos realizados por el profesor y la inconforme previo y posterior a las agresiones sexuales sufridas por la quejosa, con el objeto de determinar con perspectiva de género si a partir del acoso sexual sufrido, se generó un perjuicio en su desempeño académico.

### **Omisión en la Protección contra la Violencia**

Se advirtió que del dicho de la víctima, así como del propio informe rendido por la autoridad quedó confirmado que el señalado como responsable, atendió una llamada telefónica por parte de la quejosa, no obstante, el punto disenso radica en cuanto al motivo y fecha de la llamada, es decir, la quejosa indicó que fue realizada el 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho y el servidor público el 4 cuatro del mes y año en cita.

Y por otra parte, que la autoridad escolar, refirió que el motivo de la llamada consistió en el proyecto de tesis que estaba realizando, sin mencionar que fuese un asunto de acoso sexual. No obstante se tomó en consideración que la documental presentada por el señalado como responsable y con la cual pretendía demostrar su dicho, no concedió certeza plena a sus argumentos, pues se reiteró que en el apartado de asunto de la llamada no se plasmó el motivo de la misma, es decir, no se especificó el asunto y el seguimiento de la asesoría que brindó.

Por tales motivos la versión de la autoridad no se encontró respaldada con la citada documental o con algún otro medio de prueba y; por el contrario, se advirtió que el punto toral de que se duele la quejosa es la falta de seguimiento a su reporte, circunstancia que la autoridad no acreditó, sin que sea válido el señalar que de las posteriores llamadas realizadas por la quejosa no se percató, pues él estaba en posibilidad de comunicarse con ella, máxime que tenía registrado su número telefónico.

Es por lo anterior que se presumió que el servidor público señalado como responsable, no acotó sus funciones a lo estipulado por el Reglamento de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos en el cual alude que el personal adscrito a dicha Procuraduría deberá brindar asesoría apegando su actuar a los principios que rigen el artículo 2 dos del citado ordenamiento (legalidad, imparcialidad,

eficiencia y oportunidad). Teniéndose por probada la omisión del servidor público de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de V1, que consistía en prevenir, investigar o en su caso proporcionar los medios orientadores para que se atendiera la situación de violencia que estaba viviendo, es decir, existió una falta de atención diligente y apropiada por parte del servidor público.

### **Indebida Diligencia para Investigar la Violencia**

Para acreditar este punto, se destacó el contenido del acta de sesión CGU (CHyJ) XXX, emitida por el Comisión de Honor y Justicia de la UG, cuyo contenido advirtió que el representante de los estudiantes de XXXX, a literalidad le cuestionó cómo había sido su relación con el profesor, y que si en algún momento el doctor fue más allá de abrazos y saludos, asimismo, se desprende que representante de los estudiantes XXXXX, le preguntó: acerca de cuándo habían iniciado las invitaciones anteriormente mencionadas, por cuanto tiempo las hizo y en qué consistían.

Es decir, si bien es cierto que en el citado documento no se desprende que los cuestionamientos hayan sido en el mismo sentido descrito por la quejosa, se tomó en cuenta que previo a que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la UG, realizaran las preguntas anteriormente descritas, tenían conocimiento del documento número XXX el cual contiene la denuncia de la aquí agraviada, además que rindió una declaración y ratificación respecto a los hechos cometidos, por lo que en base a tales consideraciones, es dable establecer que las preguntas realizadas por las integrantes eran ya irrelevantes, pues la agraviada al rendir su declaración ante la Comisión precisó el momento que comenzaron las acciones de su agresor, también aclaró sentirse incómoda en todo momento por sus insinuaciones, por lo que en una sana lógica, fue apropiado considerar innecesario el cuestionamiento relativo a cómo había sido la relación con el profesor y si fue más allá de abrazos y saludos.

Es por tales motivos, que este Organismo apreció que la quejosa debió repetir los hechos cuando menos en tres ocasiones, esto es, cuando presentó el escrito, cuando declaró los hechos y en el momento que se realizaron los cuestionamientos innecesarios por parte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

De tal suerte, esta Procuraduría reflexionó respecto a que, si cada una de las entrevistas enlistadas en el párrafo anterior resultan convenientes para una adecuada determinación, la autoridad fue omisa en buscar o crear medidas y estrategias para que la quejosa no repitiera o precisara los hechos que ya habían sido confirmados en su declaración, además no se refleja que se haya respetado el principio de buena fe que dispone el ordenamiento mencionado, ocasionando que la quejosa se sintiera revictimizada, para lo cual se resaltó que en el informe temático del Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la educación y la salud aprobado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, hace alusión como problema de investigación la falta de sensibilidad hacia las víctimas al realizar acciones revictimizantes y traumáticas tales como interrogatorios.

Asimismo, se invocó lo estipulado por el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, en el que se acentúa que la Comisión de Honor y Justicia, entre otros principios, debe valorar las pruebas de buena fe y acordes con las circunstancias de cada caso (artículo 15), además apegadas a un sistema de buenas prácticas que permitan el desarrollo adecuado y armónico de sus atribuciones, fomentando el respeto a los derechos humanos y a la legalidad (artículo 10).

## **RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V2**

### **Agresión Sexual**

En la resolución se destacó que a pesar que el servidor público señalado como responsable JM negó de manera genérica el hecho del acoso, resultó cierto que el mismo servidor público reconoció haber desplegado determinadas acciones como una práctica común, siendo precisamente la de saludar de beso y abrazo, tanto a profesoras como alumnas, sin pedir su consentimiento, que es precisamente de lo que se duele V2. Sumado a lo anterior, no aportó ningún indicio o elemento de prueba alguno con el que se robustezca su postura, sino al contrario, hizo alusión a que el Director del Departamento le informó de la inconformidad por parte de una alumna referente a que su conducta no era grata para las estudiantes. Por lo que se trajo a colación lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

Por tales motivos, fue factible arribar a la conclusión de que la agraviada se le violentó su derecho humano a una vida libre de violencia sexual en su ambiente escolar en el periodo comprendido del mes de agosto a diciembre del año 2013 dos mil trece, por parte de quien en ese entonces era su profesor JM.

En el supuesto del acoso sexual que la quejosa V2 expuso padeció por parte del profesor JAS, se consideraron diversos factores para acreditar dicha conducta, a saber:



- El servidor público JAS no aportó al sumario medio probatorio que respalde la negativa simple y llana del acto de molestia que le fue recriminado, por lo que su dicho se encuentra aislado y contradicho con la declaración de la propia quejosa. Por lo anterior se invocaron los artículos 41 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.
- Se reiteró que el señalado como responsable no respaldó su postura más que en una negativa lisa y llana de los hechos que se le imputaban, sin siquiera aportar indicio o elemento de prueba alguno a favor de su negación, como en su caso pudieran ser el documento consistentes en las listas de los alumnos que comprendieron ese periodo, por lo que tal circunstancia se adecúa a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.
- Se tomó como precedente el oficio de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la División de Ciencias de la Salud, TG, mediante el cual advirtió que en el año 2016 dos mil dieciséis, se realizaron acciones con la intención de recopilar información que sustentara los hechos atribuidos al profesor JAS, de lo cual resultó una denuncia ante la Comisión de Honor y Justicia, resultando una sanción en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior tras conocer los resultados de la actividad descrita por V2 consistente en la visualización de acoso por medio de un tendedero con testimonios cortos y anónimos.
- Además se consideraron los testimonios anónimos presentados por la quejosa, en cuyo contenido se aprecian frases o mensajes alusivos a acciones o conductas relacionadas al acoso por parte del profesor JAS.

Con tales indicios y presunciones legales se estimó al menos de manera presunta, la presencia de prácticas que generaron violaciones al derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su modalidad de agresión sexual en un ambiente escolar, en agravio de V2, por parte del entonces maestro JAS.

Respecto al señalamiento que realizó la quejosa respecto al profesor invitado RDL, este organismo acreditó con lo informado por el Rector General de la Universidad de Guanajuato, mediante el oficio RG-XXX/2018, que RDL no fue ni es integrante de la comunidad universitaria, y que tuvo participaciones en virtud de algunas conferencias que ha impartido, lo cual no fue óbice para que esta Procuraduría resaltara que las autoridades universitarias deben realizar gestiones a efecto de prevenir factores de riesgo que conduzcan a violaciones contra la mujer, ante lo cual cabe invocar lo determinado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México.

### **Omisión en la Protección contra la Violencia**

Este organismo contempló que el dicho de la autoridad universitaria, quedó desvirtuada con el testimonio de una alumna de la licenciatura en XXXXX, en el periodo comprendido por la quejosa (2015-2017), de nombre T1, quien advirtió que en dicha reunión la quejosa comentó haber sufrido acoso, ante lo cual el Director TG le advirtió que podían provocar problemas legales en contra de la Universidad, es por dicho motivo que se logró acreditar que el señalado como responsable, no realizó una

orientación adecuada o coadyuvó a efecto de activar el procedimiento correspondiente.

Ante tal acreditación se invocó que la autoridad fue omisa en atender lo estipulado por el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, el cual previene este tipo de situaciones a efecto de que las personas que denuncian haber sido víctimas de algún acto consistente en violencia de género, tienen la obligación de orientar e informar el medio para denunciar tales hechos, a saber: "...VIII.1. En caso de que una instancia universitaria diversa a la Ventanilla UGénero tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia de género, ésta orientará sobre el protocolo de atención a casos de violencia de género de la Universidad, indicando que hará de conocimiento de la Ventanilla UGénero la situación, esto, sin asumir atribuciones fuera de este protocolo ni de las propias que la ley le confiere..."

Para lo cual se abordó lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que resalta la obligación de los Estados partes de proporcionar medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, así como el deber de garantizar que las mujeres estén protegidas, ante cualquier forma de discriminación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciembre de 2011, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, párrafo 25).

### **Indebida Diligencia**

Este organismo consideró que si bien, la señalada como responsable confirmó haber externado sus sentimientos con personas de confianza, también es cierto que por este organismo no logró confirmar que los estudiantes realizaran comentarios hacia la quejosa, tampoco se acreditó que por ese comentario los alumnos tuvieran una actitud diferente hacia el seminario. Sin embargo, se estimó conveniente advertir que toda autoridad educativa debe actuar con debida diligencia al existir procedimientos que conlleven temas de hostigamiento o acoso sexual regulados por cualquier dependencia, por lo que las autoridades académicas y directivas, deben evitar brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta



su conclusión, que conlleva el derecho a la confidencialidad, y así evitar que se desarrollen actitudes parciales atentas al rechazo de las presuntas víctimas por parte de la comunidad educativa.

## RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V3

La autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir los informes requeridos por este organismo, por lo que el silencio se tradujo en la figura de confesión ficta, prevista en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula: “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Lo cual guarda relación con lo dispuesto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, visto el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”. Y según lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, pronunció: “180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

## RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V4

### Agresión Sexual

Se consideró que el señalado como responsable no allegó probanzas que indicaran que no impartió la materia de teatro, así como testimonio o documental alguna que acreditara su negativa. Por otra parte, ante la negativa del señalado como responsable, de haber realizado insinuaciones a la quejosa, se

hizo alusión que las conductas de acoso sexual en el ámbito educativo, normalmente son desplegadas en un ámbito espacial restringido, en el que por propia naturaleza no existen testigos, razón por la cual para su estudio, es necesario allegarse de probanzas tanto directas como indirectas. Al respecto, se invocó diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos Paniagua Morales y, en el caso Castillo Petrucci y otros, en lo que consideró un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Otros casos invocados fueron Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake, en los que la corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

En igual tesitura se invocó el criterio respecto a que los hechos de naturaleza sexual son desplegados generalmente en circunstancias donde no existen o abundan testigos, y por ende el valor que debe darse a los elementos de convicción no debe seguir una tasación rígida, sino adecuada al caso en particular y sus circunstancias, es también sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en concreto en su tesis jurisprudencial de rubro “OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA” la cual refiere: Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

Por tales criterios, en la resolución se explicó que como primer elemento de convicción se consideró la declaración de la quejosa dada ante personal adscrito a este organismo, la misma tiene valor probatorio preponderante, ello conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.



Por otra parte, se hizo alusión en que el servidor público señalado como responsable no aportó al sumario medio probatorio que respalde la negativa simple y llana del acto de molestia que le fue recriminado, por lo que su dicho se encuentra aislado al ser el único que se pronuncia en ese sentido. Para lo cual se trajo a colación los artículos 41 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato. Por lo anterior, se hizo alusión que el señalado como responsable al no respaldar su postura más que en una negativa lisa y llana de los hechos que se le imputan, sin siquiera aportar indicio o elemento de prueba alguno a favor de su argumento, como en su caso lo sería el documento donde conste la carga académica asignada al profesor, así como la listas de los alumnos que comprendieron ese periodo, por lo que tal circunstancia se adecúa a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

Se concluyó que se estimó al menos de manera presunta la violación a los derechos de las mujeres a una vida de violencia por agresión sexual en un ambiente escolar en el periodo comprendido del mes de agosto a diciembre del año 2015, en agravio de la aquí inconforme V4, por parte del maestro GF.

### **Indebida Diligencia**

Se tomó en consideración para la resolución, que a pesar que el profesor CMO confirmó que realizó el cuestionario con fines académicos y así indagar la percepción del fenómeno de acoso y hostigamiento sexual por parte del alumnado, se resaltó que el mismo servidor público, indicó en su mismo informe situación diversa respecto a la finalidad de dicho cuestionario pues indicó que los cuestionarios se realizaron por una curiosidad personal, además que no fue dirigido a sus alumnos, sino a sus exalumnos, incluso admitió que suspendió tal actividad hasta que el Director de la División de Ciencias de la Salud, le solicitó que suspendiera la aplicación del cuestionario y no petición de las alumnas entre las que se encontraba la quejosa.

Sumado a lo anterior, se ponderó que el mismo servidor público, advirtió que los dos alumnos que atendieron a las preguntas relativas al hostigamiento sexual, le cuestionaron el motivo del mismo, advirtiéndose inseguridad para contestar las preguntas por parte de los alumnos.

Por tales motivo, se determinó la falta de diligencia por parte del servidor público señalado como responsable tras no haberse confirmado que el cuestionario se haya realizado con fines académicos, además que el mismo servidor público reconoció que fue hasta que la autoridad universitaria, le indicó cancelar tal actividad, a pesar de que la quejosa, una maestra y alumnas previamente le solicitaron anulara la misma, toda vez que el cuestionario lo consideraron agresivo e invasivo, generando inquietud por parte de alumnos y exalumnos del centro educativo a tal grado que le cuestionaran respecto al acoso que padecieron la quejosa y sus compañeras, quienes ya le habían manifestado sentirse vulnerables por encontrarse en un procedimiento al ser víctimas de agresiones sexuales.

Para lo cual se invocó la inobservancia de lo estipulado en el Estatuto

Académico de la Universidad de Guanajuato, que dispone en su artículo 10 diez como obligación de los profesores: "Observar una conducta acorde al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria y actuar de tal manera que su comportamiento sea congruente con la misión de la Institución".

### **RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V5**

#### **Por Omisión en la Protección contra la Violencia**

La negativa de la autoridad señalada como responsable fue contrariada por los audios proporcionados por la parte lesa, los cuales demuestran que intentó persuadir a la quejosa de no presentar su escrito de denuncia, por no ajustarse a la normativa, sin precisarle cuál, además que en diversas ocasiones, se entrevistó con la autoridad señalada como responsable y éste le refirió que se encontraba imposibilitado para proceder y que además tras apreciar el escrito le manifestó que no tenía nada que hacer.

Se apuntó en la resolución que dicha conducta se tradujo en que el servidor público incurrió en una omisión en la protección contra la violencia en agravio de la quejosa, lo cual contribuyó a una transgresión al derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia, pues se confirmó que el primero de los mencionados, no actuó conforme a lo establecido en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, mismo que estipula la obligación de canalizar las denuncias a efecto de activar el procedimiento contemplado en el protocolo, pues se reiteró que la autoridad sugirió a la V5 modificar su escrito de denuncia, sin hacer de conocimiento a la Ventanilla UGénero, es decir, inobservó lo estipulado por el Protocolo de Atención a casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, dispone: VII.1 Quién puede solicitar atención La solicitud de atención deberá ser presentada directamente por la persona que manifiesta ser afectada. En el caso de que una tercera persona tenga conocimiento de algún hecho de violencia de género deberá hacer de conocimiento a la Ventanilla UGénero, para dar seguimiento a la solicitud de atención directamente con la persona afectada.

En la resolución se tuvo por acreditado la inobservancia por parte de la autoridad señalada como responsable respecto a lo estipulado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que resalta la obligación de los Estados partes de proporcionar medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de presuman haber sido objeto de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, así como el deber de garantizar que las mujeres estén protegidas, ante cualquier forma de discriminación.

Por otra parte, este organismo consideró oportuno emitir en la resolución, intensificar o, en su caso, implementar acciones preventivas (y correctivas si es necesario) que redunden en un mejor clima laboral y que tiendan a erradicar todas aquellas prácticas que propicien o generen un entorno laboral hostil, lo anterior atentos a la declaración que realizó la quejosa en fecha 9 y nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, al exponer que a partir de la integración de la queja ante este organismo, se ha desmejorado su condición de trabajo de forma inadecuada, además que se le ha excluido grupal.

### **Indebida Diligencia para Investigar**

Se apreció que en el acta de sesión CGU(CHyJ) XXX, el señalado como responsable previo a cuestionarle si había tenido una relación con la quejosa, le preguntó en qué fecha había sido entregado el escrito, además que nada cuestionó respecto a la duración o el tiempo que inició la relación, por lo que el citado documento no se advierte que el cuestionamiento haya sido en el mismo sentido descrito por la quejosa, no obstante, es dable considerar que previo a que el Secretario General cuestionara si existía una relación entre ella y su presunto agresor, también se advierte que el señalado como responsable le había cuestionado la fecha en que le fue entregada, por lo que la justificación que otorga el servidor público, no guarda relación con el contexto del cuestionamiento que realizó a la quejosa V5.

Por otra parte se consideró que en el acta se plasmó que el asunto que se analizaba en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia, era con intenciones de escuchar a la denunciante respecto a elementos adicionales de circunstancia como seguimiento a una denuncia por violencia de género, respecto al

hecho de que presuntamente V5 había recibido ofensas por parte de CH por su condición de madre soltera, tal hecho debió tomarse en cuenta por el servidor público señalado como responsable, puesto que una de las características para reducir al máximo la revictimización es el no poner en duda las versiones de la víctima, así como cuestionarle aspectos que puedan interpretarse como acto invasivo a su privacidad y que además puede encontrarse demostrado con otras pruebas (documentales), pues como ya se dijo, previo a realizar la pregunta frente a los asistentes, el señalado como responsable ya conocía el contenido de la carta, por lo que su cuestionamiento puede interpretarse como innecesario.

Ante tales premisas, se advirtió en la resolución lo estipulado en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, respecto a que la Comisión de Honor y Justicia, entre otros principios, deben valorar las pruebas de buena fe y acordes con las circunstancias de cada caso, además apegadas a un sistema de buenas prácticas que permitan el desarrollo adecuado y armónico de sus atribuciones, fomentando el respeto a los derechos humanos y a la legalidad.

Por otra parte, en la resolución se consideró necesario apuntar lo estipulado en el Protocolo para prevenir y atender la violencia laboral, el acoso y el hostigamiento sexual en la administración pública del Estado de Guanajuato, hace alusión al diseño, implementación y evaluación de los procesos, procedimientos y decisiones de las instancias encargadas de atender los casos sobre las conductas consideradas en ese protocolo, el cual establece como principio de actuación el respeto y protección de la dignidad e integridad de las víctimas, a saber: "...Todo acto realizado en el marco de este Protocolo deberá garantizar en todo momento y circunstancia el respeto y protección de la dignidad e integridad de las personas involucradas, particularmente de la víctima, a quien se le deberá evitar trámites, procedimientos o actos que puedan revictimizarla..."

Por tales premisas se determinó tener por robustecido el malestar de la parte quejosa V5, respecto al cuestionamiento realizado por el servidor público, sin considerar el estado anímico de V1 y el principio de buena fe que establece el ordenamiento bajo el cual rigen su actuación.



### **Indebida Diligencia**

Para la resolución se apreció que la versión de la servidora pública señalada como responsable se encontró validada con la comunicación vía Messenger aportada al sumario por parte de la quejosa V5, la cual fue sostenida entre la señalada como responsable y un grupo de personas, en la que se aprecia la forma en que la servidora pública realizó invitación a que escriban su experiencia como testigos o víctimas del acoso a efecto de que sirva como evidencia para denunciar.

Por otra parte, este organismo no le fue posible desdeñar el hecho de que dentro de la normatividad Universitaria existe el Protocolo de Atención a casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, el cual está dirigido en caso de que una persona tenga conocimiento de hechos que pueden constituir violencia de género, que estipula: "VII.1 Quién puede solicitar atención La solicitud de atención deberá ser presentada directamente por la persona que manifiesta ser afectada. En el caso de que una tercera persona tenga conocimiento de algún hecho de violencia de género deberá hacer de conocimiento a la Ventanilla UGénero, para dar seguimiento a la solicitud de atención directamente con la persona afectada".

De tales premisas, este organismo determinó emitir una Recomendación a efecto de que los profesores de la División de Ciencias de la Salud, incluyendo a la señalada como responsable, en lo sucesivo, asuman el compromiso de orientar sobre el Protocolo de atención en casos de Violencia de Género en la Universidad, además de hacer de conocimiento en la Ventanilla UGénero de la situaciones que tenga conocimiento que surgieron violencia de género, lo anterior con la finalidad de evitar que se fomenten más acciones que generen cualquier acto de violencia, lo anterior atentos a la versión rendida por la servidora pública señalada como responsable, al haber referido que aún no se tomaba una decisión respecto al trámite que debe darse a la carta escrita por las y los alumnos y las manifestaciones de los mismos en la actividad que denominó como tendadero.

## RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V6

### **Violación al Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia**

Este organismo determinó que si bien, no fue posible atribuir responsabilidad objetiva a la Institución Universitaria por la colocación de carteles, también es cierto, que se emitió una Recomendación a efecto a que las autoridades Universitarias deben adoptar medidas que favorezcan un entorno libre de violencia, tendientes a difundir y promover derechos, responsabilidades y obligaciones de los integrantes de la comunidad universitaria, procurando la sensibilización de las causas, alcances y consecuencias de las múltiples manifestaciones de violencia en especial contra la mujer.

## RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V7

### **Indebida Diligencia**

Se determinó en la resolución que si bien la actividad desplegada por la servidora pública señalada como responsables, se apegaba a una actividad académica, también es cierto que en el Protocolo de Atención a casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, dispone que en caso de que una tercera persona tenga conocimiento de algún hecho de violencia de género, debe hacer de conocimiento a la Ventanilla UGénero, para dar seguimiento a la solicitud de atención directamente con la persona afectada, es decir, a pesar de que la actividad desplegada por la profesora sea permitida bajo el principio de libertad de cátedra, debe considerarse el Protocolo previamente establecido.

Por lo que este organismo consideró pertinente emitir una Recomendación a efecto de que los profesores y Director de la División de Ciencias de la Salud, incluyendo a la señalada como responsable, en lo sucesivo asuman el compromiso de orientar sobre el Protocolo de atención en casos de Violencia de Género en la Universidad, además de hacer de conocimiento en la Ventanilla UGénero de la situaciones que tenga conocimiento que surgieron violencia de género, lo anterior con la finalidad de que se evitara que se fomentaran más acciones que pudieran generar cualquier acto de violencia.

## RESPECTO A LOS HECHOS DOLIDOS POR V8

### **Violación al Derecho Humano de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**

Si bien, no fue posible atribuir responsabilidad objetiva a la Institución Universitaria por la colocación de carteles, también es cierto que siendo la labor de defensa de derechos humanos vital para el desarrollo de la expectativa democrática en las naciones contemporáneas; por ello, este organismo consideró necesario que las autoridades Universitarias adoptaran medidas que favorecieran un entorno libre de

violencia, en el cual las personas defensoras de los derechos humanos pudieran desplegar su labor a favor de las personas, además que tales medidas fueran avocadas a efecto de difundir y promover derechos, responsabilidades y obligaciones de los integrantes de la comunidad, procurando la sensibilización de las causas, alcances y consecuencias de las múltiples manifestaciones de violencia en especial contra la mujer. Para lo cual se invocó el artículo 2, 3 y 4 fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se realice la investigación respectiva para deslindar responsabilidad administrativa, misma que deberá de practicarse con perspectiva de género y derechos humanos, así como en un plazo razonable, respecto a la Violación al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en que incurrieron los siguientes servidores públicos.

a) Por omisión en la protección contra la violencia, JA, persona adscrita a la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos, en agravio de V1.

b) Por omisión en la protección contra la violencia, a TGC, Director de la División de Ciencias de la Salud, en agravio de V2 y V5.

c) Por indebida diligencia, al profesor adscrito a la Universidad de Guanajuato CMOE, en agravio de V4.

- Se gestionen las medidas necesarias, a efecto de que las autoridades Universitarias realicen un estudio apropiado de los actos académicos realizados por el profesor MH y la quejosa V1, previo y posterior a las agresiones sexuales sufridas por la inconforme, con el objeto de determinar con perspectiva de género si a partir del acoso sexual sufrido, se generó un perjuicio en la valoración de su desempeño académico.

- Asimismo, se implementen las medidas necesarias que garanticen que la agraviada durante sus estudios, no tenga contacto alguno con el profesor MH, en atención de la ya confirmada transgresión a su derecho a una vida libre de violencia por agresión sexual.

- Para que en su calidad de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad de Guanajuato, como una garantía de no repetición, instruya por escrito a todos y cada uno de los integrantes de ese colegiado, para que en lo sucesivo tengan mayor sensibilidad frente al tratamiento brindado a las víctimas, tomando mayor atención cuando se trate de casos relacionados a la violencia contra las mujeres, donde existe una obligación reforzada de brindar un trato especializado con perspectiva de género; de forma que en lo subsecuente, hechos como los que se suscitaron en agravio de los derechos humanos de V1 y V5, no vuelvan a derivar en una vulneración al acceso a una vida libre de violencia, en su modalidad de indebida diligencia.

- Que en las acciones de investigación realizadas por parte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad de Guanajuato, sean implementadas medidas necesarias para optimizar los procedimientos de investigación, procurando la no revictimización de las personas que denuncian asuntos relacionados con violencia de género y; con ello, se proteja la salud emocional y psíquica de las víctimas, además que se les exhorte para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en comportamientos como los dolidos por V1 y V5.

- Se instruya a los profesores y personal directivo adscritos a la División de Ciencias de la Salud y División de Ciencias Sociales y Humanidades, Campus León, para que en lo sucesivo asuman el compromiso de orientar sobre el Protocolo de atención en casos de Violencia de Género en la Universidad, además de hacer conocimiento de la existencia de la Ventanilla UGénero cuando sean sabedores (as) de algún caso de violencia de género por parte de algún integrante de la comunidad Universitaria, con la finalidad de que se procure el trámite correspondiente y se salvaguarde la protección a las víctimas de violencia de género; lo anterior en relación a las dolencias presentadas por V5 y V7.

- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos.

- Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, la Universidad de Guanajuato, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentaren todos sus oficios y documentos oficiales la siguiente leyenda:



“EN LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, TODAS Y TODOS, NOS COMPROMETEMOS A GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA”.

- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica a V1, V2, V3 y V4 y a los familiares directos que así lo deseen, previa autorización expresa. Además, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario. Asimismo, la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual y que no estén inmiscuidos en los hechos, para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.
- A efecto de que instruya por escrito a quien legalmente corresponda, con la finalidad de que se realicen las gestiones pertinentes con el propósito de que se garantice en favor de V5, la estabilidad laboral y su derecho disfrutar de un entorno laboral libre de violencia, así como de un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.
- A manera de reparación colectiva con enfoque transformador, la comunidad educativa que integra la Universidad de Guanajuato deberá realizar las siguientes medidas desde la perspectiva de los derechos humanos y el género, lo siguiente:
- Diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos, una campaña publicitaria que enfatice el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
- Se instauren políticas públicas, acciones afirmativas o cualquier medida necesaria para que el personal académico, directivo y estudiantes, conozcan la definición de violencia escolar y laboral en contra de la mujer, además que contengan una declaración según la cual no se tolerará ningún incidente relativo a la violencia contra la mujer, compromiso de apoyo a toda medida encaminada a generar un entorno Universitario exento de violencia y de sus consecuencias adversas directas, así como programas de información, educación, formación y un compromiso de divulgación eficaz de las políticas.
- Adoptar mecanismos que favorezcan un entorno libre de violencia, tendientes a difundir y promover derechos, responsabilidades y obligaciones de todos los integrantes de la comunidad universitaria, procurando la sensibilización de las causas, alcances y consecuencias de las múltiples manifestaciones de violencia, en especial en contra la mujer, lo anterior por la inconformidad de V6 y V8.
- A efecto de que se mejoren las vías de comunicación entre los integrantes de la comunidad Universitaria y las instancias de Ventanilla UGénero y Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos, se realicen mecanismos tendientes a instaurar procedimientos especiales de comunicación permanentes para facilitar el intercambio de información, respecto de las inquietudes de los derechos académicos y hechos que pudieran constituir violencia de género por parte del alumnado o personal académico, las cuales deberán seguir los principios de perspectiva de género y no discriminación.

- Diseñar e impartir un curso integral de educación, formación y capacitación para el personal de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad de Guanajuato, así como al personal directivo y académico que integra la comunidad educativa, sobre los derechos humanos que el orden jurídico nacional e internacional reconoce a las mujeres para vivir una vida libre de violencia, en el que se enfatice el deber de prevenir, investigar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, así como instaurar procedimientos de investigación a efecto de que se salvaguarde el derecho al acceso a la justicia con perspectiva de género.

- Se perfeccione el procedimiento de acompañamiento a las víctimas de violencia de género, a fin de que la Universidad de Guanajuato las respalde hasta donde sea necesario en su denuncia y durante el procedimiento ante las autoridades, en especial en aquellos casos en que se encuentre en riesgo la integridad física, con el fin de que la atención a las víctimas sea diligente y adecuada, evitando en todo momento la revictimización de las personas afectadas y velando por las medidas de protección correspondientes en cada caso.

- Se instruya a los profesores y personal directivo adscritos a la División de Ciencias de la Salud y División de Ciencias Sociales y Humanidades, Campus León, para que se otorguen las garantías necesarias a la denunciante de violencia de género para que la información proporcionada para la denuncia no llegue a conocimiento de terceros, lo anterior por la inconformidad de V2.

- Se efectúen sondeos periódicos entre la comunidad universitaria para evaluar si las acciones y políticas institucionales emprendidas están teniendo el impacto esperado entre la población académica y estudiantil.

### **¿En qué se traduce esta decisión?**

Las autoridades universitarias tienen el deber de orientar, coadyuvar o en su caso iniciar el procedimiento correspondiente al presentarse hechos de agresión sexual, ante lo cual se confirmó la violación al derecho humano de algunas de las quejas a una vida libre de violencia por parte del servidores públicos al omitir investigar, orientar o anunciar la denuncia de la quejosa, así como persuadirlas que de presentar la denuncia provocaría desprestigio y problemas legales a la Universidad.

No fue obstáculo para emitir las presentes recomendaciones, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que algunos profesores que incurrieron en la violación a los derechos humanos de las quejas, a la fecha de esta resolución, fueron sancionados de acuerdo a los Estatutos Orgánicos y Estatuto del Personal Académico ambos de la Universidad de Guanajuato (artículo 86 y 74 respectivamente), además que en algunos casos se determinó el sobreseimiento, sin embargo, ello no fue óbice para este organismo para realizar un juicio de reproche con sentido de intensificar o, en su caso, implementar acciones preventivas (y correctivas si es necesario) que expresen rechazo a la Violencia contra las Mujeres, así como a encaminar un mejor clima tanto escolar como laboral, o que las que conduzcan a un entorno libre de violencia.





## DATOS DEL CASO

### Expediente

212/19-A

### Persona Quejosa

Trabajadoras de la Dirección de Servicios Municipales de Silao.

### Fecha de Resolución

15 de Noviembre de 2019.

### Palabras Clave

Acoso Laboral, Acoso Sexual, Violencia Laboral, Derechos de las Mujeres, Derecho a una Vida Libre de Violencia.

### Derechos Analizados

Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Modalidad de Acoso Sexual y Laboral.

## SUMARIO

Las quejas indicaron haber recibido comentarios, proposiciones, miradas, gestos impúdicos e insinuaciones sexuales molestas, así como contactos físicos no deseados tales como roces en el cuerpo por parte del Director de la citada dependencia, algunas de ellas también indicaron que el servidor público les exhibió fotos sexualmente sugestivas o pornográficas, todo lo anterior cuando se encontraban desempeñando sus funciones laborales.

Agregaron que al negarse a consentir a sus pretensiones sexuales, repercutió en un acoso laboral, pues les designaba trabajos innecesarios, degradantes y sin utilidad alguna, además de recibir insultos, entre otras acciones.

Las trabajadoras externaron su inconformidad en contra de la Contralora Municipal (en adelante Contralora), pues le atribuyeron haber proporcionado a los medios de comunicación las quejas que le entregaron por escrito; lo anterior, toda vez que posterior a entregarle los libelos en cuestión, estos fueron publicados en un medio periodístico apreciándose sus nombres, además manifestaron que la citada servidora pública las persuadió para no presentar su inconformidad, ya que perjudicaría la imagen del Alcalde.

## RAZONAMIENTOS

El presente caso guarda estrecha relación con un contexto ya descrito de violencia sexual como un tipo de violencia de género contra las mujeres, y que puede manifestarse en el ámbito laboral, que deben ser analizadas a la luz del marco jurídico nacional e internacional inherente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como aquellos pronunciamientos relacionados con la manera en que el acoso y el hostigamiento sexuales se ejercen contra las mujeres como una forma de violencia sexual, y por ende, como un acto de discriminación en razón de género y reproducción de la desigualdad estructural prevaleciente.

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial, por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la parte agraviada.

### En relación al Director de Servicios Generales del Municipio

A juico de esta Institución resulta un hecho probado que las quejas fueron objeto de violencia en el entorno laboral por conductas que derivaron acoso sexual y laboral de parte del Director de Servicios Básicos Municipales.

Lo anterior se afirma así, por las siguientes razones:

Primeramente, de dichas declaraciones llaman la atención la coincidencia entre versiones externadas por las quejas respecto de las circunstancias consistentes en el que el servidor público señalado como responsable les hacía insinuaciones de carácter sexual, les proponía actos sexuales, las miraba de forma libidinosa, que en el interior y exterior de la oficina realizó tocamientos y roces innecesarios, además de llamarlas por teléfono fuera del horario laboral para invitarlas a salir a ingerir bebidas alcohólicas o ir a bailar.

Así también, fueron acordes respecto a que recibieron tratos inadecuados por parte del servidor público al decir que les gritaba, las ofendía con adjetivos calificativos denigrantes y coincidieron al referir que el investigado les dejaba trabajos degradantes, innecesarios por debajo de sus competencias habituales, como fue el caso de XXXX, quien aseguró que por indicaciones del Director estuvo de pie por horas en la entrada de la dependencia sin permitirle sentarse, además de vigilar y grabar a sus compañeras, contar macetas y botes de basura del municipio, enviarlas a la tienda a comprar su almuerzo y mandarlas a realizar pagos de los servicios de su domicilio del Director.

El funcionario público se abstuvo de emitir alguna manifestación respecto a las imputaciones que se realizaron, frente



a lo cual la Ley para la Protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

Se valora el dicho de las víctimas de manera conjunta con testimoniales que verifican el dicho de las víctimas en conjunto con los informes Periciales Psicológicos que se desprenden de la carpeta de investigación XXX, realizados a las quejas en las que se concluye que las quejas sí presentaron indicadores y síntomas de víctimas de agresión sexual.

En este sentido, de la suma y engarzamiento de los elementos de prueba consistentes en los testimonios de XXXX y XXXX, así como de las pruebas pericial psicológica practicadas dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2019XXX, se arriba a la conclusión de que las agraviadas efectivamente presentaron alteraciones psicológicas derivadas de una serie continuada y permanente de hostigamiento y acoso sexual y laboral, y que la parte lesa se desenvuelve en un estado laboral de inestabilidad emocional, para lo cual existen indicios claros que permiten señalamiento directo y concordante de que dicha conducta fue desplegada por la persona señalada como responsable.

#### **En Relación a la Contralora Municipal**

Las quejas externaron su inconformidad por el actuar de la Contralora Municipal, pues le atribuyeron haber proporcionado a los medios de comunicación las quejas que realizaron por escrito, además de haberlas persuadido a conciliar.

Las quejas fueron acordes en señalar que dichos escritos fueron entregados directamente a la Contralora, motivo por el cual le atribuyen tales actos, circunstancia que las hizo sentirse revictimizadas.

Además la parte lesa presentó el periódico denominado Reporte EL PEQUEÑO DIARIO, en el que se publicó una nota con el título ACUSAN TRABAJADORAS POR ACOSO SEXUAL, en el cual se aprecian los escritos de queja suscritas por las agraviadas y se publicitan sus nombres.





Al respecto, la Contralora aceptó parcialmente los hechos, pues indicó haber recibido los escritos de queja suscritos por las agraviadas, sin embargo, negó haber proporcionado a los medios tales documentos así también, negó haber persuadido a las quejas para que conciliaran para salvaguardar la imagen del Alcalde sin ofertar pruebas suficientes para sostener su dicho.

Por lo anterior y de conformidad con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, así como con las presunciones legales del caso, se estima que en la presente existen indicios suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual resulta pertinente se inicie indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar la identidad del servidor (a) público responsable que haya proporcionado información al medio de comunicación aludido, pues tal acción deriva en Violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia que le fuera reclamado por las aquí dolientes.

### Reparación del Daño

Las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y el monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se efectúe un pronunciamiento oficial a través del cual se manifieste un rechazo enérgico y absoluto a conductas que ultrajen la dignidad y a cualquier acción que conlleve un nivel de humillación en contra de las mujeres, además de otorgar garantías efectivas de no repetición dentro de cualquier área de la administración pública municipal.
- Se continúe con el procedimiento disciplinario en contra del Director (en Licencia) de Servicios Básicos Municipales de Silao, Guanajuato, por la Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su modalidad de acoso sexual y laboral, en agravio XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.
- Se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del servidor (a) público (a), que proporcionó a los medios de comunicación, los escritos de queja presentados en Contraloría Municipal, lo cual constituyó una Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su modalidad de afectación al derecho a la confidencialidad y protección de datos personales en agravio de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.
- Se realice las gestiones necesarias para que en lo subsecuente en el área de Contraloría Municipal se realicen mecanismos tendientes a fortalecer la discrecionalidad cuando le sean presentadas quejas por mujeres que relaten haber sufrido violencia por agresiones sexuales, con el objeto de que aseguren la información obtenida, absteniéndose de exhibirla a los medios de comunicación y así evitar que persona alguna sea objeto de la prohibición que maneja el artículo 15 quince de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica a XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, previa autorización expresa. Además, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.
- Asimismo, la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.
- Se garantice la estabilidad laboral de las agraviadas; es decir, que les sean especificadas cuáles son las funciones laborales que han de desempeñar y, si fuera el caso, de realizar cambios administrativos los mismos tienen que ser plenamente razonados y justificados, atendiendo a las necesidades del servicio prestado; amén que se les dote de un espacio físico y mobiliario digno y fijo para el desarrollo de dichas actividades y, con ello, se salvaguarde su derecho a disfrutar de un entorno laboral libre de violencia, así como de un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.
- Como medida de satisfacción, el municipio de Silao, a través del Instituto de las Mujeres Silaoenses, deberá diseñar la siguiente campaña publicitaria de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, que promueva una cultura de cero tolerancia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra. La

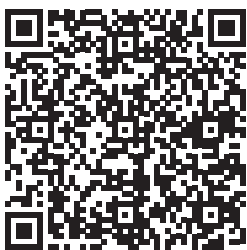
## EXPEDIENTE 212/19-A

campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de las mujeres y, por tal motivo, la publicidad que al efecto se realice contendrá la siguiente leyenda: "LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA".

Impartir al personal de la administración municipal que dignamente encabeza, una capacitación en materia de acceso a la justicia con perspectiva de género, en los que se traten temas del trato adecuado que deben realizar ante la presencia de mujeres que denuncien haber sido víctimas de violencia, violencia sexual, así como de debida diligencia en investigaciones de acoso y hostigamiento sexuales.

### ¿En qué se traduce la decisión?

Se protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito laboral y se recomienda implementar acciones preventivas (y correctivas si es necesario) que redunden en un mejor clima laboral y que tiendan a erradicar todas aquellas prácticas que propicien o generen un entorno laboral hostil de forma que las condiciones laborales que permitieron estos casos se modifiquen, así como aquellas tendientes a reprimir la acciones emprendidas por las quejas, quienes válidamente hicieron uso de sus recursos legales al verse víctimas de acoso sexual y laboral de parte de su superior jerárquico, además de establecerse mecanismos de reparación integral para las mismas.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/noviembre/15-11-19\\_EXP\\_212-19-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/noviembre/15-11-19_EXP_212-19-A.pdf)

# as mujeres y las niñas



Oficina de Asesora Especial en



## DATOS DEL CASO

**Expediente**  
189/18-A.

**Quejoso (s)**  
V2 en agravio de su Hija V1.

**Fecha de Resolución**  
22 de Octubre de 2018

### Palabras Clave

Insuficiente Protección de  
Personas, Herramientas Necesarias,  
Procedimientos de Vigilancia.

### Derechos Analizados

Violación del Derecho a la  
Seguridad Personal e Integridad  
Física.

## SUMARIO

Se abordó su estudio, tomando en cuenta que en una nota periodística, se publicó que la joven V1, ya no presentaba signos vitales en el momento en que los oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, arribaron a las instalaciones de separos preventivos conocidos como Cepol Poniente, se percataron que la misma se encontraba pendiendo de uno de los barrotes de la ventanilla de la patrulla, amarrada del cuello con una agujeta de uno de sus zapatos.

V2 madre de V1 ratificó la queja a efecto de que este organismo deslindara responsabilidad del deceso de su hija, además externó que su hija fue detenida por un policía masculino y otro femenino, aproximadamente a la una y media o una cuarenta y cinco horas, se percató que su hija la subieron sola en la parte de atrás de una camioneta tipo van que describió como totalmente cerrada, pues los dos policías se fueron en la parte de la cabina de la patrulla. A su vez, informó que entre las ocho y nueve horas del día 22 de agosto de 2018, una persona al parecer adscrita al Instituto de la Mujer, le indicó que V1 se había quitado la vida.

Los elementos de policía municipal CA y AR, refirieron que fue por la madrugada cuando ubicaron a la finada V1, en el estacionamiento de la delegación conocida como Cepol Poniente, y que una vez que un paramédico de Bomberos le prestó los primeros auxilios, escucharon que ésta ya no contaba con signos vitales; asimismo, agregaron que los encargados de la unidad y custodia de dicha persona, lo eran los oficiales BA y GE, por lo que procedieron a detenerlos y dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente y AR, señaló que los ahora implicados le manifestaron que previamente detuvieron a la occisa, y que al momento de proceder a abrir la puerta y bajarla de la unidad se percataron que la misma se encontraba colgada.

BA y GE, señalaron que el motivo de la detención V1, devino atendiendo a la atención que dieron a un reporte, por lo que al constituirse en el inmueble ubicado en calle XXXXX número XXX de la colonia XXXXX, se entrevistaron con V2, madre de la misma, quien los autorizó para que la privaran de la libertad, esgrimieron que una vez detenida, se percataron que ésta presentaba aliento alcohólico y ante ello procedieron a esposarla con las manos hacia la espalda, ya que es la forma en que se establece en el protocolo aplicable respecto a la detención de personas y la abordaron a la unidad asignada, la cual es de las conocidos como de "traslado digno", misma que describieron como totalmente cerrada, con diversas ventanillas, siendo una de ellas que se encuentra detrás de la cabina del

vehículo, la utilizan para vigilar a los detenidos; sin embargo la misma es muy pequeña y como no existe iluminación en las celdas, sólo es posible observar la silueta de los ocupantes; agregando que en la trasera donde se coloca a los detenidos, en la zona media existe una reja que la divide en dos y bancas.

Asimismo, los policías BA y GE señalaron que la oficial GE colocó a la mujer en el área de celda de la patrulla, siendo solamente ella la ocupante, cerraron las puertas, abordaron ambos uniformados la cabina de la patrulla, y procediendo a trasladarla a las instalaciones de Cepol poniente, haciendo una escala previa en la comandancia Bosco, que en ese lugar volvieron a entrevistarse con la detenida, quien aún se encontraba con vida, incluso les respondió a sus interrogantes, hecho lo anterior se dirigieron a Cepol poniente, que durante el trayecto nuevamente preguntaron a la joven cómo se encontraba, misma que respondió con palabras altisonantes, por lo que ya no comentaron nada, que entre ambos puntos el tiempo que realizaron fue de aproximadamente diez minutos.

Los servidores públicos narraron que una vez que arribaron al estacionamiento de Cepol poniente, abrieron las puertas de la unidad, observando que la mujer ya se encontraba a media suspensión, sujeta del cuello con una agujeta amarrada a una de las ventanillas de ventilación, y con las manos aun esposadas pero ahora hacia el frente y no en la espalda como originalmente la habían colocado, por lo que BA procedió a cortar dicha agujeta, mientras su compañera solicitó la presencia del médico para proporcionarle los primeros auxilios, el cual determinó que la detenida ya se encontraba sin signos vitales; diagnóstico que posteriormente confirmó el paramédico de bomberos que acudió a atender la incidencia, por lo que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

## RAZONAMIENTOS

Esta Procuraduría destacó que V1, quien se encontraba presuntamente bajo el influjo de bebidas embriagantes, y en un estado emocional de exaltación, fue privada de la libertad por los ahora involucrados, los cuales solamente le realizaron un cacheo superficial para eliminar fuentes de peligro, la esposaron con ambas manos hacia la espalda, abordada a una unidad sin ser custodiada materialmente por alguno de los uniformados, ya que quedó patente que ambos abordaron el vehículo oficial en la parte de la cabina.

Se estableció de manera cierta, la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que son detenidas y abordadas en la patrulla denominada traslado digno (camioneta tipo panel), pues en este caso no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba la detenida (V1), poniendo de manifiesto la falta de cuidado en que incurrieron los elementos responsables de la custodia de V1.

Ante la mecánica del evento, se tuvo confirmado que los oficiales de seguridad pública BA y GE, omitieron la adecuada protección de la integridad física de quien en vida respondiera al nombre de V1, al no procurar las medidas suficientes a efecto de cerciorarse, que la persona privada de la libertad en todo momento estuviera vigilada y a la vista, por lo menos de uno de ellos, atendiendo a que la misma se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y previo al acto de molestia, dicha finada tuvo un conflicto de carácter familiar, evento que lógicamente alteró sus emociones y la hacía proclive a desplegar alguna acción para externar su malestar y/o frustración.



En la resolución se resaltó que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la plena protección de los derechos fundamentales de V1, pues el hecho de que se encontrara detenida, significaba que estaba bajo la custodia de los agentes municipales, criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: "...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia..."

Asimismo, se advirtió que el criterio aludido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardó identidad con los principios que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, vinculante para las autoridades guanajuatenses de conformidad con el artículo 3 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, Código que en el artículo 6 señala: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir, que no existe controversia que todas las personas detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tiene la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

Así también se indicó la inobservancia de lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato: "Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Asimismo, se advirtió la omisión de realizar a cabalidad los Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos – referencia Calea XXX- con fecha de implementación el 1 de abril de 2016, mismo en el que se contienen los lineamientos a seguir por los funcionarios de seguridad pública al momento de trasladar a particulares en unidades oficiales tipo panel (cargo Van), que a la letra indica: "...4. Asegurada la persona detenida, el elemento de policía subirá a la misma a uno de los compartimentos con los que cuenta la unidad cargo..."

Como razonamiento final se determinó que los elementos de policía municipal BA y GE, eran custodios de V1 y; por lo tanto, garantes de mantener su integridad personal, por lo cual además de seguir los principios establecidos en la normativa internacional, debieron dar cumplimiento a las reglas establecidas dentro de la normativa estatal, a efecto de proveer la mayor protección para la detenida (V1), situación que no se actualizó, y por tanto, se tradujo en una Insuficiente Protección de Personas, concepto que deriva del derecho humano a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el deber estatal de respetar el derecho antes mencionado en beneficio de las personas privadas de la libertad.

Se enfatizó también, que la unidad denominada Cargo Van (tipo panel) por sus características debería contar con cámaras de video en el interior de la unidad, así como luz en su interior, a fin de que, durante el traslado de los detenidos, los elementos de policía municipal puedan vigilar la integridad física de los detenidos, lo anterior toda vez que de las declaraciones de los señalados como responsables, se advirtió que no es posible tener a las personas detenidas totalmente vigiladas, de lo cual se desprende que el municipio de León, Guanajuato, incurrió en un gran omisión que facilitó a V1, se quitara la vida, al no proporcionar las herramientas adecuadas que requieren los elementos de policía municipal, entre otros mecanismos, para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos resolutivos.

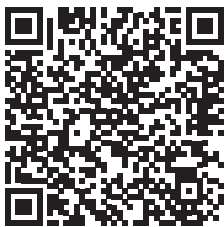
- Se instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Gto., ofrezca una disculpa institucional por escrito a los deudos de quien en vida tuviera por nombre V1, y reconociera la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la Violación del derecho a la seguridad e integridad personal.
- Se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente de investigación administrativa número XXX/18-POL, ventilado en la Dirección de Asuntos Internos, en contra de los oficiales de seguridad pública BA y GE, respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad Personal e Integridad Física en que incurrieran en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de V1, a efecto de que se sancione administrativamente.
- Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias con el objeto de que se instalen cámaras de video en las unidades Cargo Van (tipo panel) de policía municipal, ello para que se

encuentren en óptimas condiciones que permitan la vigilancia durante el traslado de los detenidos y se eliminen todas aquellas condiciones que faciliten o permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad.

- Se brinde -previo consentimiento- de manera gratuita la atención psicológica adecuada y efectiva a los familiares de V1, en razón de su deceso, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.
- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos y así evitar que los particulares se generen algún daño en su integridad.

#### ¿En qué se traduce la decisión?

Todo lo anterior nos llevó a sostener que efectivamente existió falta de deber de cuidado por parte de los elementos de Policía Municipal BA y GE, quienes tenían en este caso, la responsabilidad de vigilancia, pues no se ejecutaron por parte de los servidores públicos señalados las medidas necesarias de cuidado, circunstancias todas, que en su conjunto, pudieron hacer evitable la pérdida de la vida de V1, pues debido a la ausencia de las mismas, no fue posible prestarle ayuda de manera inmediata, máxime si se toma en consideración que es notorio que no se percataron del momento en que ocurrió el deceso.





## DATOS DEL CASO

### Expediente

150/19-C.

### Quejoso (s)

V1.

### Fecha de Resolución

19 de Noviembre de 2019.

### Palabras Clave

Violencia de Género, Estereotipo de Género, Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas, Carácter Peyorativo.

### Derechos Analizados

Violación del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## SUMARIO

### Relativo al Acto de Autoridad Considerado Violatorio de Derechos Humanos

V1 consideró que ciertas expresiones vertidas en una reunión realizada por el Director del Instituto de Cultura municipal de Celaya, Guanajuato, incidieron en su esfera jurídica particular en razón de género, puesto que se refirió a su persona de forma despectiva, minimizando su labor como mujer en el ámbito público del mismo municipio.

Las declaraciones que se consideran el acto de autoridad reclamado, fueron expresadas dentro de una reunión laboral con carácter privado, espacio donde no estaba presente la parte lesada, sin embargo, las mismas se hicieron del dominio público el día 14 de julio del año 2019, esto puesto que un participante presente en la reunión decidió audiogravar lo ahí expresado y, días después, publicarlo en la red social "XXXX".

La autoridad señalada como responsable, previo a la resolución del caso por este organismo, confirmó ante la Contraloría del Municipio de Celaya que la voz que se escucha en el audio publicado en la red social "XXXX" es la suya.

V1 presentó un disco compacto con un archivo de audio, el cual contenía exactamente la conversación que se habría publicado en la red social "XXXX", reconocida por la autoridad en su veracidad, audio que fue tomado como prueba para la presente resolución.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Contexto del Derecho Humano Violentado

En una encuesta realizada por el INEGI en 2016, se supo que en México, las mujeres mayores de 15 años refieren haber sufrido violencia en distintos ámbitos espaciales, resultado de lo anterior, se conoció que de las 4, 808,295 menciones al respecto, 1, 841,209 tenían que ver con violencia emocional sufrida en los ámbitos de trabajo.

El artículo 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que es una obligación de los estados modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "González y otras vs. México", definió al estereotipo de género como una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

La misma Co IDH, asumió en su sentencia que dichas preconcepciones implican una realidad social, pues en sí, son relaciones de poder consideradas como naturales, pero que en realidad tienen como fin perpetuar un sistema de dominación por parte de un grupo que se considera fuerte o mejor, en ese sentido la Corte entendió que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje.

### Relativo a la Admisibilidad de la Prueba Toral

El Director del Instituto de Cultura municipal, expuso ante este organismo que la prueba que la parte quejosa habría presentado incidía negativamente en su derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,





pues las declaraciones que él realizó las hizo en un ámbito privado de índole laboral y, al no haber sido parte quien le acusa de dicha conversación, solicitó que se desestimase el archivo de audio presentado por V1.

En ánimo de resolver la pretensión alegada, este organismo acudió al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro: DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD , en el cual se explica que el menoscabo al derecho alegado por el Director se actualiza cuando se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena.

Este organismo concluyó que la petición de la autoridad señalada como responsable no procedía como lo solicitó, puesto que del estudio del criterio referido anteriormente, se entendió que el derecho se violenta cuando se realizan las acciones que se mencionan, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, quedando claro que la grabación no la realizó V1, sino que una de las personas que sí se encontraban presentes dentro de la reunión fue quien lo hizo, quien además tomó la decisión de hacer del dominio público su contenido; por lo tanto, el menoscabo al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que la autoridad señala le fue transgredido en realidad no se actualizó, toda vez que la grabación se realizó con el consentimiento de al menos uno de los interlocutores presentes, quien la grabó, razón por la cual esta Procuraduría desestimó la impugnación que realizó la parte acusada y decidió conocer del audio impugnado como materia de prueba para su resolución.



### Relativo a las Expresiones Vertidas por el Director de Cultura, hecho Génesis de la Violación a los Derechos Humanos de V1

Una vez estudiado el contenido de las expresiones que resultaron ser el acto violatorio de derechos humanos en contra de V1, las cuales fueron reconocidas como suyas por su autor frente al órgano de control municipal, esta Procuraduría realizó un análisis con perspectiva de género, entendiéndose lo anterior como un análisis basado en el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, se partió de un contexto social en cuya base más amplia se habrían “normalizado” expresiones como las escuchadas dentro del audio, en las que un Director de Cultura Municipal pudo referirse a una Regidora del Ayuntamiento con el desprecio y menoscabo que implica haber hablado de su persona en diminutivo, realizando una analogía de su persona con un personaje ficticio cuya reputación se basa en una sensación de superioridad frente a los demás.

Respecto de la referencia a V1 a través de su nombre en diminutivo, este organismo consideró que al usar el diminutivo damos a entender que la otra persona es más pequeña, que está por debajo, que no merece consideración. La expresión por sí misma es generada por una emoción que hace sentir al hablante por encima del referido en un plano ya sea moral, intelectual o social.

Lo cierto resultó que las expresiones del Director, en el contexto en que fueron realizadas, sí generaron un menoscabo no solamente directo en contra de V1, sino en general hacia el rol de las mujeres en su participación en ámbitos laborales y sociales.

De este modo, y teniendo el principio de igualdad el carácter de ius cogens, se siguió que las expresiones que se analizaron no podían ser aceptadas dentro del marco de la libertad de expresión en el contexto peyorativo en el que fueron vertidas, es decir, mediante los términos hostiles, de rechazo y a través de comparativas burlescas, pues éstas deberían considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio.

Además del contexto social, se tomó en cuenta para la resolución el contexto particular del sujeto activo, puesto que quién se expresó de dicho modo fue el Director de Cultura municipal en funciones, entendiéndose que uno de los sub principios de la debida diligencia como obligación estatal es el de competencia, que hace referencia a que el Estado cuente con profesionales competentes, que entiendan sus funciones y sean capaces de aplicarlas en aras de las conseguir los fines del estado y no fines particulares de reconocimiento personal.

Bajo los argumentos antes analizados, este organismo consideró suficiente la concatenación de los contextos tanto social respecto del rol de la mujer en sociedad, como el particular del Director de Cultura como sujeto obligado a guardar una debida diligencia en sus funciones, para concluir que los actos reclamados por V1, consistentes en ciertas declaraciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, incidieron negativamente en su derecho a vivir una vida libre de violencia.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

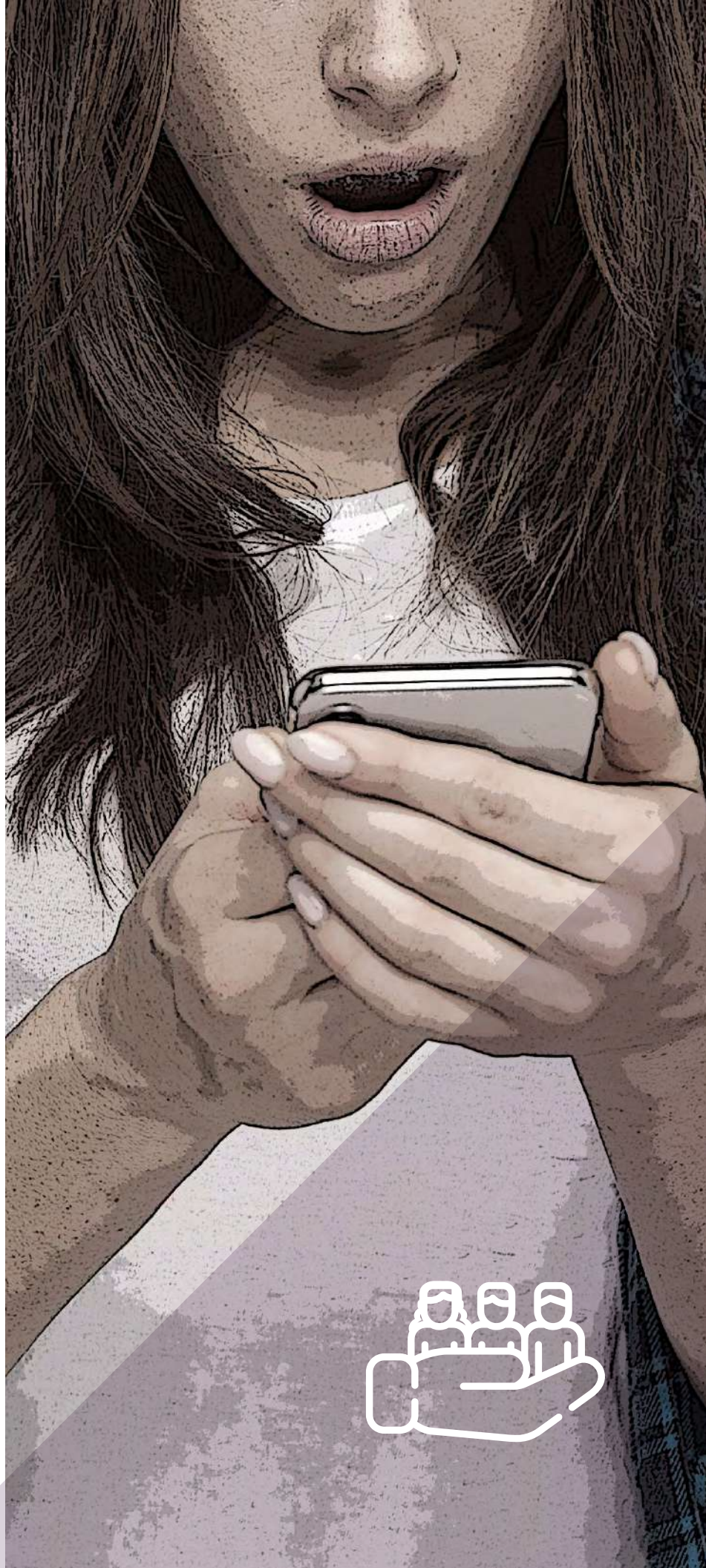
- La propia resolución, per se, se considera una forma de reparación a los derechos humanos de la parte agraviada.
- El reconocimiento de la verdad constituye también una forma de reparación, por ello, se recomendó que la autoridad señalada como responsable redactara un escrito en donde ofrezca una disculpa pública respecto de la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consistente en las expresiones ofensivas de las cuales se doliera XXXX, el cual debía contener un reconocimiento de responsabilidad personal e institucional y ofrecer garantías efectivas de no repetición.
- Atendiendo al deber de memoria como una garantía de no repetición, se recomendó que durante un año la Dirección General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, redactara en todos sus documentos oficiales la leyenda: “En la Dirección General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.

- Asimismo, se recomendó la impartición de un curso integral de educación, formación y capacitación para el Director y resto del personal del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, sobre los derechos humanos que el orden jurídico nacional e internacional reconoce a las mujeres para vivir una vida libre de violencia.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

En primer término, en la idea de restitución de carácter moral en favor de V1 frente a la sociedad y en su contexto laboral, asimismo, en la intención de modificar patrones estereotipados respecto del erróneo contexto de superioridad del hombre frente a la mujer.

De cierta forma, se buscó generar conciencia en el servidor público involucrado, en su equipo de trabajo y en la ciudadanía que conoció directa o indirectamente del caso, respecto de la relación existente entre nuestra libertad de expresión, sus límites, y los efectos que produce su ejercicio en función del contexto en el que se realiza.





## DATOS DEL CASO

**Expediente**

94/17-A.

**Quejoso (s)**

V1.

**Fecha de Resolución**

27 de Octubre de 2017.

**Palabras Clave**

Acoso Sexual y Acoso Laboral  
(*mobbing*).

**Derechos Analizados**

Violación al Derecho de las Mujeres  
a una Vida Libre de Violencia.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Modalidad de Acoso Sexual

V1 refirió laborar en la Secretaría de Turismo del Estado como Directora de Cultura Turística, derivado de ello desde fue que desde el año 2014, fue objeto de acoso sexual por parte del licenciado "XXXX" otrora Director General de Desarrollo Turístico.

V1 también relató que, durante el 2016, tomó la decisión de confrontarlo al Director General y hacerle saber su negativa a acceder a sus pretensiones sexuales, lo que repercutió, transformándose en acoso laboral, al comenzar a hostigarla, asignándole comisiones complicadas, incluso riesgosas, además de retirar el vehículo oficial asignado a su área e indicándole al persona a su cargo que no le rindiera cuentas, además de criticar su trabajo frente al personal, aislarla de otros directores, al manifestarles que no se dirigieran con ella, sino con sus subordinados, solicitándole posteriormente su renuncia

Existe en el sumario evidencia de que a V1, en el año dos mil quince, el Director General le manifestaba que buscara un Congreso fuera de la ciudad, al que pudieran ir ambos, haciéndole comentarios acerca de su apariencia física, al decirle que estaba bonita.

Se cuenta con testimonios en el sentido de que, en el 2015, el Director General le decía a V1, que buscara un Congreso fuera de la ciudad, al que pudieran ir los dos, y que le hacía comentarios acerca de su apariencia física y realizaba acciones de acoso sexual al comentarle que estaba bonita.

Asimismo, obran agregadas las constancias que integran el expediente de investigación derivado de la queja interpuesta por V1, en la que constan mensajes de texto de diversos meses del 2014, entre la persona que aparece registrada como "XXX" (Director General) y V1, con comentarios de contenido erótico sexual.

También se cuenta copia autenticada de la carpeta de investigación por la probable existencia del delito de Hostigamiento Sexual.

### Relativo al Acoso Laboral (*mobbing*)

Se contó con evidencia en el sentido de que, en algunas ocasiones en reuniones, "XXX" Director General de Desarrollo Turístico, se comportaba hacia V1 de manera prepotente y grosera, además desmeritaba su trabajo, que originaba que algunos miembros del personal no la tomaran en cuenta y desmeritaban su autoridad.

Se demostró que en el año dos mil dieciséis, a V1 le habían retirado el resguardo del vehículo oficial, ni de su impresora y le habían restado actividades laborales, reportando actividades al Director General.

Se acreditó que "XXX" Director General, criticaba el trabajo de V1, enviándole mensajes que estaba mal hechos su trabajo y se le asignaba carga de trabajo excesiva.

## RAZONAMIENTOS

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, contiene el resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

La autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

La libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea



efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Las transgresiones a la libertad sexual (acoso sexual) son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido la existencia de algunos elementos clave que permiten la identificación del acoso sexual, a saber:

- Conducta de naturaleza sexual, y toda otra conducta basada en el sexo y que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
- Cuando el rechazo de una persona a esa conducta, o su sumisión a ella, se emplea explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta al trabajo de esa persona (acceso a la formación profesional o al empleo, continuidad en el empleo, promoción, salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo).
- Conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe.

El criterio orientado de Javier Llana Álvarez ( ), contempla la conducta de acoso sexual e incluye: conductas físicas de naturaleza sexual, el contacto físico no deseado que puede ser variado e ir desde tocamientos innecesarios, "palmaditas", "pellizquitos", roces con el cuerpo, hasta el intento de violación y la coacción para relaciones sexuales. Abarca conductas verbales más graves como insinuaciones sexuales molestas, proposiciones, flirteos ofensivos, comentarios e insinuaciones obscenos, o bien, conducta no verbal de naturaleza sexual: como son: exhibición de fotos sexualmente sugestivas o pornográficas, materiales escritos, miradas/ gestos impúdicos.

En la decisión se tomó como referencia el contenido de la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas ( ) que establece: el acoso sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo.



Con los elementos de prueba del sumario es dable afirmar que “XXX”, entonces Director General de Desarrollo Turístico de la Secretaría de Turismo del Estado, desplegó en perjuicio de V1, con quien mantenía una relación de supra a subordinación, conductas que de conformidad con lo establecido en la fracción V quinta, de los artículos 5 y 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato, son consideradas como una violencia sexual en el ámbito laboral ( ).

Esta institución considera acoso sexual en el trabajo, como toda conducta de naturaleza sexual, desarrollada en el ámbito de la organización y dirección de una empresa o en relación o como consecuencia de una relación de trabajo, realizada por un sujeto que sabe o debe saber que es una conducta ofensiva y no deseada por la víctima, que afectan al empleo y a las condiciones de trabajo y crea un entorno laboral ofensivo, hostil intimidatorio y/o humillante.

El cúmulo de pruebas que integran el expediente, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica, las máximas de la experiencia y las cuestiones científicas, principios rectores de su valoración aplicables a la materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el acoso sexual en que incurrió “XXX”, otrora Director General de Desarrollo Turístico, dependiente de la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato en perjuicio de V1.

### Relativo al Acoso Laboral (*mobbing*)

El abuso psicológico (*mobbing*) es maltrato verbal o modal que de manera sistemática y frecuente recibe un trabajador por parte de otro (jefe o compañero), que mediante conductas hostiles tratan de provocar la salida de la institución de la víctima. El término *mobbing* proviene del inglés *mob*, que significa turba, es decir, la idea corriente del *mobbing*.

El *mobbing* o acoso moral en el lugar de trabajo según el tratadista Molina, (B. ), es la sensación de verse excluido de la comunidad social en el entorno laboral y de enfrentarse con exigencias insolidarias en el trabajo, sin tener la posibilidad de oponerse a ellas.

Para este organismo *mobbing*, es el comportamiento recurrente y sistemático, realizado en el lugar de trabajo por compañeros o superiores jerárquicos de la víctima, que gozan de un apoyo o un encubrimiento tácito de la organización y que debido a su carácter claramente vejatorio y humillante, atenta a la dignidad de la persona y la perturba gravemente en el ejercicio de sus labores profesionales y que se caracteriza por los medios ofensivos utilizados que lesionan el derecho fundamental de la dignidad del ser humano.

En la resolución de este órgano, se estableció que el *mobbing* o acoso psicológico implica un factor nocivo que se encuentra en los ambientes laborales, estableciéndose en la doctrina de manera enunciativa y no limitativa, que contiene los siguientes elementos para ser identificado, a saber:

- a) Su comisión generalmente se realiza en secreto, lo dificulta su prueba, por ser silencioso.
- b) Puede presentarse en infinidad de situaciones cotidianas que no tienen un matiz único, pero son consistentes con el objetivo de provocar molestia o dañar a la víctima.
- c) El *mobbing* se desconoce.
- d) Generalmente conlleva la existencia de testigos mudos; es decir, los colegas del centro laboral de la víctima, por temor a perder su empleo o

por complicidad, omiten testificar a favor de la persona que está recibiendo los ataques.

Se acreditó en el sumario que, ante el resultado infructuoso de “XXX”, servidor público incoado, sus acciones en perjuicio de V1, se enfocaron hacia el ámbito laboral, emitiendo algunos mensajes en los que le exigió el cumplimiento de cargas laborales, retirándole facultades hacia sus subordinados, al ordenarles que cualquier tema de trabajo lo trataran directamente con él; además de quitarle actividades que le eran propias, tales como no convocarla a la celebración de reuniones, retirarle el resguardo de la unidad oficial, requerirle información en horarios extraordinarios a su jornada laboral y, finalmente, solicitarle de manera directa y en varias ocasiones la renuncia a su cargo.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

Esta resolución constituye per se una forma de reparación a los derechos humanos de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la modalidad de acoso sexual y acoso laboral (*mobbing*).

Como medida de reparación del daño, se recomienda a la Secretaría de Turismo ofrezca una disculpa institucional manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de agresión sexual hacia las mujeres (acoso sexual), así como de acoso laboral o *mobbing*, por parte de cualquier miembro de la Secretaría que encabeza, a través del cual se otorguen garantías efectivas de no repetición.

También como reparación del daño, se recomendó que se brinde atención psicológica a V1 y a los familiares directos que así lo deseen, previa autorización expresa.

Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios y deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.

Se efectuó la Capacitación en temas de Derechos Humanos e Igualdad de Género, al personal Directivo de la Secretaría de Turismo, para evitar la repetición de actos de violencia contra las mujeres, especialmente en casos de acoso sexual y hostigamiento laboral.

El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las Recomendaciones. Para medir este requisito, se deberán diseñar e implementar, posterior a su impartición, exámenes de conocimientos teórico-práctico para evaluar la capacitación del personal que los recibió.

De igual forma, la información contenida en el curso deberá estar disponible en forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de modo accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea. Asimismo, la capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.

Como garantía de no repetición, se diseñe o fortalezca un Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género de la Secretaría de Turismo del Estado.

Las medidas urgentes de protección para las víctimas, se implementarán considerando: la naturaleza de la violencia de género (gravedad, duración o continuidad; determinar si existieron actos similares anteriormente (frecuencia y escalada de violencia); relaciones de poder entre quien denuncia y el presunto generador de violencia; examinar si existe abuso de autoridad y; examinar la posición de la víctima afectada (edad, nivel de experiencia, posición en la organización).

Estas medidas consistirán en por lo menos: la reubicación en lugar distinto de trabajo, en su caso, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo aplicable; cambio de turno, grupo o plantel cuando sea pertinente; garantía del goce de sus derechos universitarios y; apoyo académico para que la persona no vea afectado el desarrollo de sus actividades.

Se recomendó aplicar medidas de contención: en caso de encontrarse la persona en un evidente estado de alteración, gestionar el apoyo de contención psicológica de manera expedita al interior de la Secretaría o a través de un servicio externo.

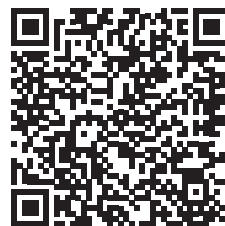
Como medida de satisfacción recomendadas por este organismo, la Secretaría de Turismo del Estado, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentar en todos sus oficios y documentos oficiales la siguiente leyenda: "EN LA SECRETARÍA DE TURISMO, TODAS Y TODOS, NOS COMPROMETEMOS A GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA".

### ¿En qué se traduce esta decisión?

Contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos tomando en consideración que los derechos humanos no son algo que puedan menospreciarse y que la no vinculación jurídica de las recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, no implica que no vinculen moralmente a las instituciones gubernamentales, máxime ante la evidencia de los hechos.

La línea argumentativa en esta resolución, se encuentra alineada al Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "La violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres".

El *mobbing* es uno de los riesgos psicológicos más frecuentes y de consecuencias devastadoras en las organizaciones, tanto públicas, como privadas en la actualidad; de modo tal que, en el caso que aquí nos atañe resulta menester fortalecer el clima social laboral y las relaciones interpersonales necesarias para desarrollar una cultura organizacional basada en el respeto y empatía de los actores involucrados en la prestación del servicio de salud en el Estado.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-10-27\\_EXP\\_094-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-10-27_EXP_094-17-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

**Expediente**  
268/16-A.

**Quejoso (s)**  
V1 y V2.

**Fecha de Resolución**  
27 de Junio de 2017

### Palabras Clave

Violencia por Acoso Sexual y Laboral.

### Derechos Analizados

Violación al Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Modalidad de Acoso Sexual

V1 Médica general adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social, en la ciudad de León, al señalar que, en dos circunstancias concretas estimó que se ejerció violencia en su persona en la modalidad de acoso sexual por parte de "XXX", Director General del Sistema Penitenciario del Estado.

La primera en el mes de enero de 2015, cuando ingresó a laborar al Centro referido, al estar a solas con el Director General, éste la felicitó y procedió a darle un abrazo, acto en el cual extendió sus brazos y aprovechó para bajar sus manos y hacer tocamientos en sus glúteos, señalándole que le gustaban los cuerpos de las mujeres.

La segunda ocasión, fue en el mes de diciembre de 2015, cuando fue citada a la Dirección del centro penitenciario de la ciudad de León, en las oficinas del Director del Centro Estatal de Reinserción, donde fue informada que debería llevar a cabo una revisión médica al Director General, no obstante que no estaba de turno y que había compañeros médicos varones que podían realizar cualquier examen.

Que el examen consistió en que el Director General le solicitó revisar sus partes genitales porque adujo que presentaba una infección, por lo que, al no ir preparada con equipo médico para dicho examen, fue que tuvo que solicitar apoyo con el equipo necesario y procedió a realizar la revisión, considerando que con ello se vulneraba su derecho a la libertad y considerando que estaba siendo nuevamente acosada sexualmente mediante esa inusual y sorpresiva revisión.

El Director General en su informe, negó el primer hecho; sin embargo, sobre el segundo aceptó que efectivamente había sido revisado por V1, pero que le había pedido días antes hacer la revisión. Adujo que estaba aprovechando que, aunque su oficina estaba en la ciudad de Guanajuato, iba a estar por la ciudad de León para aprovechar otras cuestiones de trabajo que debería atender en ese centro de reinserción, lo que no acreditó.

### Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Modalidad de Acoso Laboral (*mobbing*) y Violación al Derecho de Libertad a V1

V1 fue citada el 22 de septiembre de 2016, por los CC. "XXX", "XXX" y "XXX", Director General del Sistema Penitenciario, Director y Subdirector Técnico del Centro Estatal de Reinserción Social de León, a efecto de solicitarle se separara en forma voluntaria del cargo, pero haciendo bajo amenazas, agresiva y a gritos, en el sentido de que si no lo hacía, al haber quejas en su contra, emitidas por los internos sobre al trato y supuesto robo de medicamentos, iniciarían el procedimientos administrativo correspondiente. Considerando estos hechos violatorios de sus derechos humanos. Renuncia que le fue solicitada en dos ocasiones.

Al negarse al suscribir su renuncia se inició el procedimiento de cese de nombramiento de V1, el que se llevó a cabo.

Negarle a V1 al momento de solicitarle la renuncia, salir del Centro de Reinserción a su vehículo, por su celular para hacer llamadas y estar en derecho de defenderse del acoso laboral de que era objeto.

### Relativo a la Queja en contra de un Guardia de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social en León

V1, señaló que el guardia de seguridad "XXX", presionó a varios internos para que firmaran cartas en su contra. Se trató de recabar los testimonios y ratificación de escritos, sin que los internos desearan hacerlo.

### Relativo a la Queja de V2, Esposo de V1, por Acoso Laboral

V2 esposo de V1, guardia de seguridad en el Centro de Reinserción de León, fue



acosado laboralmente en forma simultánea a la solicitud de renuncia a V1, y el Director General lo cambió de adscripción sin motivos justificados a la ciudad de Acámbaro.

Estando en aquella ciudad e incapacitado por lesión de una mano, fue visitado en su domicilio en León, a efecto de corroborar la lesión.

El director del Centro de Reinserción Social de Acámbaro, aceptó haber enviado personal a corroborar la lesión de V2, para contrastar las incapacidades presentadas.

Se presentaron como pruebas una conversación en Whatsapp, para intentar demostrar el acoso laboral.

## RAZONAMIENTOS

### **Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Modalidad de Acoso Sexual**

Los hechos acaecidos en el mes de diciembre, fueron materia de la resolución, los anteriores fueron considerados solo como referencia.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hechos y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres; en el año de 1992 en la Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer, define expresamente el hostigamiento sexual como un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho.

Este organismo para resolver este tema





acudió a los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa, contenida en la jurisprudencia de rubro “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE”. Utilizándose también un criterio análogo ( ).

Al considerar que, haberse citado a V1 en horario extra laboral y a realizar un examen que podían practicar otros médicos que estaban en funciones y sin que el Director General, hubiere acreditado alguna actividad laboral en el Centro de Reinserción Social el día que ordenó que se le hiciera el examen médico, se estima constituye la conducta de acoso sexual, al estar en posibilidad de haberse practicado el examen en algún centro particular u oficial de León y no utilizar el personal del centro.

### **Relativo al Acoso Laboral (*mobbing*) y Violación al Derecho de Libertad a V1**

Se tiene que el acoso laboral (*mobbing*) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo ( ).

Se sostuvo que contrariamente, la sola petición de renuncia a un trabajador por parte su patrón en una dependencia pública, no constituye coacción moral, ya que es posible no acceder a lo solicitado, toda vez que la figura de la subordinación jerárquica, no constituye en manera alguna una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes ( ), por lo que ello, un solo acto no constituye acoso laboral cuando se carece de pruebas en forma sistemática.

En cuanto a la violación al derecho humano de libertad, el hecho de no permitirle salir a V1 por su teléfono a su vehículo para tener comunicación con su abogado, constituyó un acto de molestia innecesario e injustificado por parte de la autoridad responsable, al dificultar el acceso a su abogada, durante la notificación del cese de efectos de su nombramiento.

### **Relativo a la Queja en contra del Guardia de Seguridad Penitenciaria**

Este organismo trató de recabar la ratificación de los escritos emitidos en queja contra V1, y luego de haberles hecho saber los hechos que se investigaba; sin embargo, ninguno de los internos rindió declaración.

Por lo que, dicha prueba consistente en escritos de queja no ratificados por lo internos, en tales condiciones, no pudo ser considerada por esta Procuraduría a efecto de acreditar el dicho de la parte lesa, porque la ratificación otorga validez a los testimonios, al generar certeza para reforzar un pronunciamiento.

### **La Queja de V2, Esposo de V1, por Acoso Laboral**

Sobre las imágenes pertenecientes a una pantalla de celular, cotejadas con el aparato telefónico propiedad de V1, provenientes de una tercera persona, no fueron consideradas con valor probatorio, al no haber certeza de las afirmaciones contenidas en esas comunicaciones, por así señalarlo la fuente originaria al momento de rendir declaración y constituir suposiciones personales, sin que hubiese constancia del hecho.

Este organismo consideró el cambio de adscripción de V2 como un acto de molestia injustificado, al no haberse motivado, considerando además que, la autoridad conocía la relación de esposos de V1 y V2 y el cambio de adscripción se ordenó el mismo día en que le fue solicitada la renuncia a V1.

Este organismo consideró que toda autoridad debe hacer sólo lo que la ley le permite de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 2° de la Constitución del Estado de Guanajuato; principio que no fue observado, al dirigir acciones en contra de un miembro de la misma organización para revisarlo existiendo una incapacidad de por medio, porque estas acciones pudieron infundir incertidumbre o miedo a V2, al dudarse de la incapacidad, pese a que se encontraba avalada por médico perteneciente a la Institución facultada para emitir licencias médicas.

Por otro lado, a juicio de este organismo, existieron tres hechos sistemáticos probados, violatorios de derechos humanos en contra de V2: el primero, el cambio de adscripción a la ciudad de Acámbaro; el segundo, la visita a su domicilio particular, hecho que no se había dado anteriormente y; el tercero, la revisión médica realizada en el Centro de Reinserción de la ciudad de Acámbaro.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### **Puntos Resolutivos**

- Se recomendó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las acciones reparatorias consistentes en la iniciación de los respectivos procedimientos administrativo por violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su

modalidad de acoso sexual y violación al derecho de libertad.

- La remediación con consentimiento voluntario de afectaciones a la personalidad de víctimas de violaciones a derechos humanos es fundamental, para los organismos defensores de derechos humanos, por ello, se recomendó se brinde atención psicológica por el tiempo que sea necesario los quejosos, previa su autorización expresa.

### **¿En qué se traduce esta decisión?**

Para la evitación de la victimización secundaria en las acciones que realicen en cumplimiento a una recomendación deben ser de atención, precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; para lograr una efectiva reparación, por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en las ramas científicas específicas.

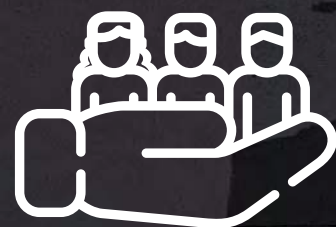
Las autoridades deben limitarse a respetar en principio de legalidad y evitar acciones u omisiones que no estén comprendidas dentro de sus facultades legales.

La dignidad y respeto hacia la libertad de la mujer debe ser principio elemental de comportamiento en el servicio público y el abuso de poder debe ser sancionado en el ámbito en que la conducta tenga cabida.

Generar un criterio que evite que, el personal sea utilizado por los superiores jerárquicos para atender cuestiones personales y que bien pueden ser atendidas en el ámbito privado.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-06-27\\_EXP\\_268-16-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-06-27_EXP_268-16-A.pdf)





## DATOS DEL CASO

### Expediente

42/19-E.

### Quejoso Dato

Confidencial.

### Fecha de Resolución

8 de Noviembre de 2019.

### Palabras Clave

Violencia Sexual.

### Derechos Analizados

Violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia

## SUMARIO

Las personas quejasas, quienes prestaban sus servicios en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro (en lo sucesivo JUMAPAA), señalaron haber recibido comentarios de contenido sexual, contactos físicos innecesarios por parte de la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo. Así también, una de las personas quejasas refirió que tras hacerle saber su negativa de acceder a sus pretensiones sexuales, la autoridad a quien se atribuyen los hechos, le instauró un acta administrativa.

## RAZONAMIENTOS

En este caso la Procuraduría consideró que la mayoría de los hechos que las personas quejasas expusieron implican conductas de hostigamiento o acoso sexual en el ámbito laboral, acciones que conforme a las reglas de la experiencia y la sana lógica generalmente son desplegadas en un ámbito espacial restringido, en el que por la propia naturaleza del acto se busca no existan testigos; razones por las cuales para su estudio es necesario allegarse de probanzas tanto directas como indirectas, léase la prueba circunstancial e indiciaria, y desde luego efectuar un estudio armónico de éstas, conforme a los métodos de valoración probatoria idóneos para el caso, tal como la sana crítica y las reglas de la misma, esto es los principios lógicos, las máximas de la experiencia o las reglas científicas.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos que aquí se analizan, éstos como ya se ha establecido por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado ni observado por terceras personas y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de la dignidad humana y por ende de derechos humanos.

En igual tesitura el criterio respecto a que los hechos de naturaleza sexual son desplegados en circunstancias donde no existen o abundan testigos, y por ende el valor que debe darse a los elementos de convicción no debe seguir una tasación rígida, sino adecuada al caso en particular y sus circunstancias, es también sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en concreto en su tesis jurisprudencial de rubro "OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA".

En este de orden de ideas, encontramos como primer elemento de convicción la declaración de las quejasas dada ante personal adscrito a la oficina de este Ombudsperson guanajuatense, la cual tienen valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias".

Así las cosas, de dichas declaraciones, llaman la atención que ambas quejasas, fueron contestes en referir que fueron víctimas de prácticas indebidas por parte del Presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de JUMAPAA y que demás sostuvieron ante la Fiscalía General del Estado, instruida en contra del citado funcionario público, en la que ambas fueron coincidentes con lo referido ante personal de este organismo, además que existen coincidencias entre versiones externadas por las inconformes respecto de la circunstancia consistente en que el servidor público las obligaba a saludarlas de beso, les prohibía las buscara personas del sexo masculino, además de asestarles tocamientos tales como nalgadas.

Por otro lado, se considera que el Secretario del Consejo Directivo, indicó que una de las personas quejas le comentó que se sentía acosada laboralmente por el Presidente del Consejo Directivo, asimismo, el Director General de la citada dependencia municipal, indicó ser sabedor de que las quejas se sentían acosadas sexualmente, lo anterior por el dicho de las propias agraviadas.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

En este contexto, se valoró de manera conjunta con los elementos de prueba, el contenido del Dictamen Pericial Psicológico realizado por el perito en psicología, personas especialistas adscritas a la Fiscalía General del Estado, de los que se concluyó que las afectadas sí presentaron indicadores y síntomas de víctimas de agresión sexual, determinando requerir tratamiento para su total recuperación.

En este sentido, de la suma y engarzamiento de los elementos de prueba consistentes en los testimonios, así como de las pruebas pericial psicológica practicadas dentro de la Carpeta de Investigación instruida por la Fiscalía al respecto, se arriba a la conclusión de que las personas agraviadas efectivamente presentaron alteraciones psicológicas derivadas de una serie continuada y permanente de hostigamiento y acoso sexual, y que la parte lesa se desenvuelve en un estado laboral de inestabilidad emocional, para lo cual existen indicios claros que permiten señalamiento directo y concordante de que dicha conducta fue desplegada por la autoridad que señalaron como responsable.



En este tenor, con independencia de lo expresado por la Presidencia del Consejo Directivo de JUMAPAA, quien negó tajantemente haber violentado los derechos humanos de las quejas, las inconformes fueron consistentes en narrar circunstancias similares de las que fueron víctimas, vinculado con los dictámenes periciales, la denuncia que realizaron ante las autoridades municipales pertenecientes a la JUMAPAA y las contradicciones en que incurrió el funcionario público, llevó a este organismo a formular un pronunciamiento de reproche en contra al Presidente del Consejo Directivo de la JUMAPAA, pues su actuar es altamente reprobable al haber hecho uso de su jerarquía para acosar a sus subalternas, lo que evidentemente es un acto de violencia hacia las mujeres agraviadas.

### Puntos Resolutivos

- Se inicie procedimiento administrativo disciplinario al Presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro (JUMAPAA), por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en su modalidad de agresión sexual.
- Se instruya al Presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, emita un pronunciamiento oficial a efecto de que se emita una disculpa pública, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductos de agresión sexual hacia las mujeres, por parte de cualquier miembro de la Institución que encabeza, a través del cual se otorguen garantías efectivas de no repetición.
- Se realicen las gestiones pertinentes con el propósito de que se garantice en favor de las agraviadas, su derecho disfrutar de un entorno laboral libre de violencia, así como de un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.
- En coordinación con las instituciones de salud del Estado que al efecto correspondan, y previo consentimiento de las afectadas en el presente asunto, deberá brindarse atención psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, por los actos de agresión sexual cometidos en su agravio (las aquí quejas), hasta su total estabilidad emocional.
- Como medida de satisfacción, el Municipio, a través de la Dirección Municipal de la Mujer, diseñe de manera institucional y con enfoque en derechos humanos: un Programa Municipal de los Derechos de las Mujeres, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber: una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres.

- La incorporación de una perspectiva de género.
- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.

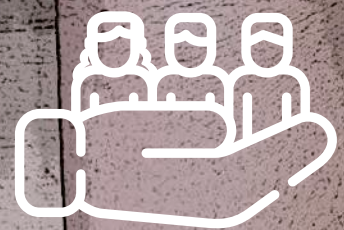
Dicho Programa contemplará la realización de foros, pláticas, conferencias y/o talleres, relativos al tema.

- Una Campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia de género (verbigracia: carteles), que promueva una cultura de no violencia contra las mujeres y de denuncia por agresiones cometidas en su contra. La campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de las mujeres y, por tal motivo, la publicidad que al efecto se realice contendrá la siguiente leyenda: "LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA", misma que será distribuida y colocada en un lugar visible en todas y cada una de las oficinas administrativas y operativas de la Administración municipal.
- Proporcionar capacitación y formación especial en derechos humanos al personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "JUMAPAA" (incluidos mandos medios y superiores), que brinde herramientas para identificar los factores que contribuyen a que no se produzca acoso sexual y *mobbing*; en tal virtud, a familiarizarse con sus responsabilidades en ambas materias, patentizando sobre su significado, lo nocivo que resultan y sus repercusiones, asimismo, se imparta un curso integral de educación, para el personal de dicha dependencia sobre los derechos humanos que el orden jurídico nacional e internacional reconoce a las mujeres para vivir una vida libre de violencia.

### ¿En qué se traduce la decisión?

La valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no puede realizarse bajo la premisa de que son las víctimas quienes deben demostrar que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es la autoridad y sus agentes los que deben demostrar que en su labor han desplegado las acciones propias de su función y que han salvaguardado en dicho ejercicio el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas.

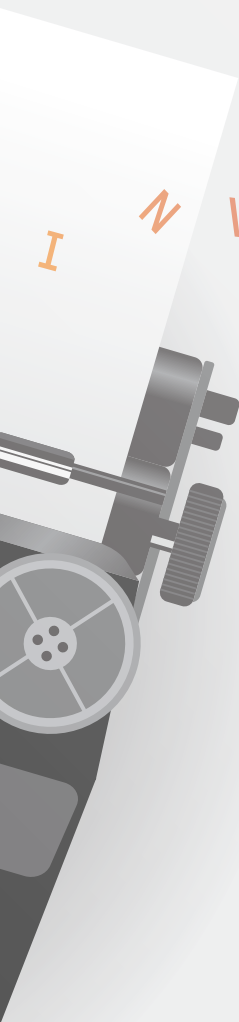
Es decir, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación, pues se sigue es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y si bien este organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad.



# Derecho a la Libertad de Expresión y al Ejercicio Periodístico

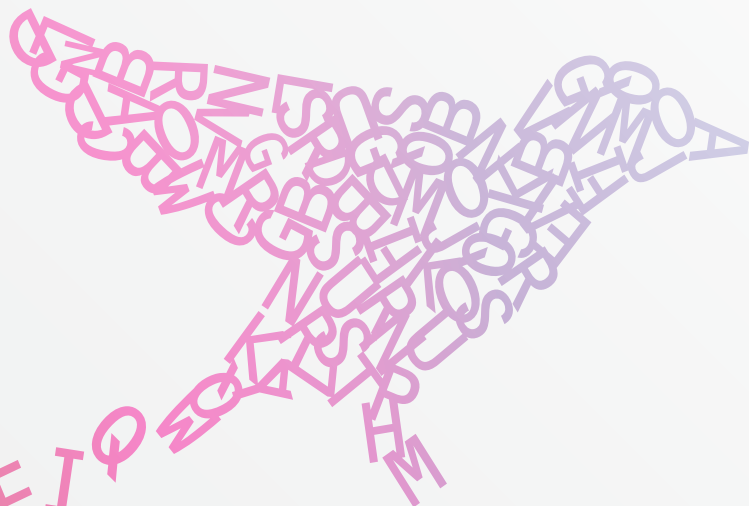






I N V N

W G M S B H I Q





El derecho a la libertad de expresión es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas. Es la piedra angular de toda sociedad libre, democrática y participativa. Sin el derecho a la libertad de expresión se negaría la más básica de nuestras libertades: el derecho a pensar y compartir con otras personas nuestras opiniones.

Es condición fundamental para la democracia. Un sistema democrático no podría consolidarse sin la plena y efectiva participación de la ciudadanía en el marco de una sociedad libre y democrática. Para participar, es imprescindible tener acceso a medios de expresión, así como acceso a información que permita a las personas tomar decisiones sobre la sociedad en la que quieren vivir.

Es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, pues sin la garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no es posible ejercer otros, como por ejemplo la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de conciencia y de participación de los asuntos públicos. Sin el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, además, difícilmente se pueden ejercer otros como a la educación o a la salud.

En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, supuesto normativo que determina el alcance de este derecho, abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque claro, pueden estar sujetas a responsabilidad ulterior.

Tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva, siendo una de las consecuencias de esta doble dimensión el hecho de que no se puede menoscabar una de ellas invocando la justificación de la preservación de la otra.

En efecto, en la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

¿Qué es el derecho a la libertad de expresión entonces?

Lo podemos resumir en tres conceptos básicos: el derecho a expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole; el derecho a acceder, buscar y recibir información, y el derecho a difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión.

Relacionado directamente con el derecho a la libertad de expresión se encuentra el derecho a la libertad periodística, o al ejercicio periodístico, la propia Corte hizo referencia a ello en el caso “Tristán Donoso vs. Panamá”, mencionando que la Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a “toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.”

Así, encontrar la verdad es un objetivo que comparten la justicia y el periodismo. También, independencia, transparencia y veracidad; todos ellos conceptos que están interrelacionados para un ejercicio pleno del derecho a la libertad de prensa y ejercicio periodístico.

Por ello, cualquier ataque contra un o una periodista vulnera, en primer lugar, su derecho a la vida o a la integridad física, pero también su derecho a difundir información y el derecho de todas las personas a recibir dicha información.

Por tanto, constituye también un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia.

Como señala la Corte IDH en el caso “Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia”, al señalar que “el periodismo sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.”

Es bajo el alcance los presentes argumentos que esta Procuraduría de los Derechos Humanos ha resuelto los casos concretos de los cuales ha resultado competente, puesto que una sociedad informada aparece como consecuencia una sociedad democrática plena, objetivo último de un estado como el nuestro.



## DATOS DEL CASO

### Expediente

48/17-A.

### Quejoso Dato

Confidencial.

### Fecha de Resolución

30 de Mayo de 2018.

### Palabras Clave

Periodismo, Libertad de Expresión,  
Reparación.

### Derechos Analizados

Derecho a la Libertad de Expresión.

## SUMARIO

Se inició queja de manera oficiosa por nota periodística publicada en la versión electrónica de internet del diario El Sol de Irapuato, intitulada “Hijo de regidora atenta contra la vida de reportero”, en la que se narró que éste último, quien laboraba en la Dirección de Desarrollo Económico municipal, arrolló intencionalmente con su auto a una persona periodista, quien una semana antes publicó una nota en la que lo señaló como responsable de agredir a un automovilista por un problema de tránsito.

## RAZONAMIENTOS

El 7 siete de marzo del 2017, aproximadamente a las 14:45 horas, la persona periodista aquí afectada circulaba a bordo de una motocicleta por la calle San Javier con rumbo a la Dirección de Seguridad Pública en la ciudad, proveniente de haber cubierto una nota periodística, momento en el que se percató que delante de él circulaba un vehículo marca Nissan, tipo March, color negro, el cual comenzó a disminuir la velocidad, y en determinado momento se orilló al lado derecho, por lo que la persona inconforme aprovechó la maniobra, para intentar rebasarlo por el lado izquierdo y continuar avanzando.

La parte quejosa indicó que se percató que el conductor del automóvil citado era la autoridad señalada como responsable, a quien identificó como personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del municipio, quien conforme al dicho de la víctima, repentinamente giró el volante hacia el lado derecho e impactó la motocicleta que conducía la persona periodista, lo que provocó que el agraviado cayera al piso y sufriera de diversas afectaciones en su integridad corporal, que dicha acción desplegada por el entonces servidor público, posiblemente fue a consecuencia de una nota publicada con anterioridad en la que estuvo involucrado.

La hipótesis descrita, consistente en que el evento encuentra sustento indiciario, que se robustece con documental relativa a la declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público de Guanajuato, capital, dentro de la Carpeta de Investigación integrada para tales efectos, por parte de la dirección del rotativo en que labora la parte agraviada, quien refirió que a finales del mes de febrero del 2017, la parte quejosa recabó la nota en la que se involucró a la autoridad señalada como responsable, teniendo conocimiento que 7 de marzo fue atropellado por un automóvil conducido por éste.

Los elementos probatorios encuentran mayor sustento, con la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de este organismo, relativa a una video grabación que se encuentra en la plataforma denominada YouTube, con el título “Funcionario de Guanajuato atropella a reportero”, en la que de forma clara, se observa el momento en que un vehículo de motor de similares características al conducido por la autoridad señalada como responsable, realiza un medio giro a su lado izquierdo, para posteriormente golpear a la motocicleta que en ese preciso momento intentaba rebasarlo, provocando que cayera al piso.

Vale señalar que conforme al acta de aseguramiento al vehículo en cuestión, se conoce que la personas que conducía el mismo el día 9 de marzo era la autoridad señalada como responsable, a lo que se suma el trámite de obtención de placas de circulación fue realizado por el mismo funcionario, conforme al poder dado por el propietario del vehículo, padre del funcionario.

Conforme a las cuestiones anteriores, fue válido inferir que el vehículo efectivamente se encontraba dentro de la esfera de dominio de la autoridad, por lo que es posible tener por

acreditado que el conductor del mismo vehículo el día de los hechos era el otrora funcionario, toda vez que la autoridad no señaló prueba en contrario.

Datos de prueba que se relacionan con el contenido del dictamen pericial en materia de hechos de tránsito, recabado dentro de la indagatoria citada en el párrafo que antecede, donde se concluyó que existió correspondencia entre los daños que presentó la motocicleta conducida por la parte lesa, con las evidencias en el vehículo conducido por el aquí implicado.

Con lo previo quedó comprobado que efectivamente el vehículo previamente asegurado por la Representación Social al momento, fue el mismo en el que el 7 de marzo del 2017, impacto al maniobrado por la parte quejosa.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

De los datos obtenidos, la calidad de servidor público con la que contaba el servidor público quedó acreditada, en virtud de que se comprobó que al momento estaba en horario laboral desempeñando su actividad para la Dirección de Desarrollo Económico del municipio, ello atendiendo a la hora de ocurrido el evento, y al tener encomendada una actividad extramuros que implicaba el traslado a diversos lugar, por lo que era necesario hacerlo a bordo de un vehículo de motor, durante su trayecto impactó con el mismo la motocicleta conducida por el aquí agraviado, quien también realizaba su actividad periodística al momento del incidente, ya que provenía de haber cubierto una nota para el medio informativo que labora.

Resultado material que tuvo como motivación para su despliegue, el hecho de que la parte afectada, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión al desempeñarse como periodista, días previos a la comisión del indebido acto que aquí nos ocupa, hizo pública una nota en la que el otrora servidor público al momento de ejercer dicha función pública se involucró en una supuesta riña con un particular.



Pretendiendo con su directo actuar, la posibilidad de impactar de manera trascendente, o en todo caso limitar o menoscabar el ejercicio del derecho a la información, a través de actos de intimidación o, más aún, poner en riesgo la integridad del inconforme, el cual por cierto, fue contundente al afirmar haber identificado al servidor como el mismo que conducía el automotor que lo proyectó.

Así, se tiene que existen en el sumario elementos de prueba suficientes que permiten establecer cuando menos de manera indiciaria que las lesiones son parte de una acción con participación de agente municipal que no tenía como fin un ataque simple al derecho humano a la integridad de la parte quejosa, sino como represalia y amedrentamiento por la labor periodística que desempeñaba, es decir, que existió una acción desplegada en la que tuvo participación un funcionario público municipal, y que la misma tenía como fin impedir el goce del derecho humano a la libertad de expresión reconocido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche, al tratarse de una violación clara del derecho a la libertad de expresión.

Por ello, en el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva: “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Es decir, que la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión, radica en su segunda dimensión, en la consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

Por tanto, este organismo garante de los derechos humanos, estimó oportuno emitir juicio de reproche en contra la autoridad responsable, otrora coordinador ejecutivo adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (ejercicio del periodismo).

## Puntos Resolutivos

### A la Presidencia Municipal de Guanajuato

- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, efectúe en favor de la parte agraviada:

a) Un pronunciamiento oficial manifestando un rechazo enérgico y absoluto a expresiones y/o conductas que impliquen una afrenta a los periodistas y medios de comunicación, mismo que deberá contener un señalamiento expreso de otorgar garantías efectivas de no repetición.

- Como medida de satisfacción, de manera institucional, deberá:

b) Diseñarse e impartirse al interior de la administración pública municipal que preside, un curso de capacitación en materia de libertad de expresión, a fin de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos; y

- Se instruya el inicio de un procedimiento administrativo en contra del otrora coordinador ejecutivo adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico respecto de la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión de la cual se doliera la parte inconforme; lo anterior de acuerdo a lo previsto por la entonces vigente Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III.

### ¿En qué se traduce la decisión?

Este organismo recuerda que la actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática, así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible, como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

En reiterar que los medios de comunicación, son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.





## DATOS DEL CASO

**Expediente**

285/16-A.

**Quejoso (s)**

V1.

**Fecha de resolución**

7 de Abril de 2017.

**Palabras clave**

Periodistas.

**Derechos analizados**

Derecho a la Libertad de Expresión.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho a la Libertad de Expresión

V1 periodista y director del medio de comunicación electrónico denominado Código News, señaló en su queja que el presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, "XXX", en rueda de prensa afirmó, que uno de sus colaboradores le solicitaba dinero, a cambio de que en el medio de comunicación no fuera criticado en su función como alcalde o a su administración, al no ser cierta tal aseveración, consideró que con esa conducta le causó desprestigió al medio que dirige.

El alcalde en el informe rendido aceptó haber hecho el señalamiento público, en el que afirmó que un colaborador del medio de comunicación Código, le había solicitado dinero a cambio de no publicar notas críticas en su contra o de la administración municipal. Imputación que hizo sin identificar a la persona que le solicitó el dinero y carecer de certeza de que en realidad laborara en el medio de comunicación mencionado.

En una nueva conferencia de prensa, el alcalde "XXX" ofreció una disculpa pública al medio de comunicación e indicó que se había tratado de una equivocación o de una mala interpretación de su parte, anunciando la atención a la conciliación planteada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Al aceptar el hecho atribuido el alcalde dijo textualmente "ofrezco una disculpa al medio de comunicación Códigos así como a su Director y al personal que realmente sí laboran, sin dejar de señalar que estamos investigando quién es la persona que se acercó con su servidor ostentándose como empleado de dicho medio....así como su real fuente de trabajo".

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Derecho a la Libertad de Expresión

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos son una unidad estructural que se entiende a partir del principio de interdependencia que fundamenta las relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en tanto, la indivisibilidad implica

no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, mutuamente complementarios.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino piedra angular de una sociedad democrática y es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos.

La Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social. La primera, comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios y; la segunda, implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Se considera que los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, juegan un rol esencial como vehículos e instrumentos para su efectivo ejercicio y goce en una sociedad democrática.

La Corte Interamericana ha entendido que: El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano", además señala que, la profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información.

Criterio orientador para determinación de este caso fue el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA", de la que desprende que, la libertad de prensa es una



pedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que: “El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos. Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Para este organismo el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática, así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Con base en esto se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y constituye un acto que atenta en contra los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional.

El hecho de señalar públicamente que un medio de comunicación, o uno de sus colaboradores, solicitan dádivas a efecto de dirigir su línea editorial o no emitir juicios críticos, sin comprobar que efectivamente se trata de un periodista que está integrado a determinado medio de comunicación, es una trasgresión en la dimensión social a la función periodística y representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

Esta resolución constituye per se una forma de reparación a los derechos humanos.

- Se recomendó por este organismo que conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, la autoridad efectúe un pronunciamiento oficial, brindando garantías efectivas de no repetición, a través del cual manifieste un rechazo enérgico y absoluto a todo tipo de expresiones y/o conductas que impliquen una afrenta a los periodistas y medios de comunicación en el libre ejercicio de la libertad de expresión.
- Como medidas de satisfacción, se recomendó al Alcalde de Cortazar, que:
  - a) De manera institucional debe diseñarse e impartirse al interior de la administración pública municipal que preside, un curso de capacitación en materia de libertad del ejercicio de expresión, a fin de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos; y
  - b) Con carácter simbólico, en el lapso de un año a partir de la fecha

de aceptación de la Recomendación, deberá asentarse en todos los documentos oficiales emitidos por el Municipio la siguiente leyenda: “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN PILAR DE TODA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA”.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

Concientizar a la autoridad municipal, a que respete en todo momento el derecho a la libre expresión y se evite lesionarlo, realizando imputaciones careciendo de la evidencia objetiva de sus afirmaciones que dañan el honor de la profesión de periodista.

Emitir recomendación aun cuando se haya formulado disculpa pública “voluntaria” de parte de la autoridad, porque ésta es solo una de las medidas de satisfacción que pueden ser ejecutadas cuando se vulneran derechos humanos.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-04-07\\_EXP\\_285-16-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-04-07_EXP_285-16-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

### Expediente

173/16-A.

### Quejoso (s)

V1 y V2.

### Fecha de Resolución

18 de Mayo de 2017.

### Palabras Clave

Violación al Derecho de Libertad de Expresión.

### Derechos Analizados

Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, al Derecho al Honor y al Derecho a la Imagen.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de Libertad de Expresión y de Obtener Entrevistas

**V1 y V2** periodistas que laboran para el medio de información Hora24; indicaron tener contacto con “XXX”, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud estatal, con quien tuvieron un incidente al pretender entrevistar a funcionarios del Laboratorio Estatal de Salud Pública.

**V1 y V2**, el 14 de mayo de 2016 y derivado del incidente, fueron bloqueados por el administrador de la cuenta de la red social Twitter de la Secretaría de Salud, con dirección @saludguanajuato, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, a la que se unieron en el mes octubre de 2012.

La cuenta de la red social, es utilizada para transmitir información pública y de comunicación social de la Secretaría de Salud a la ciudadanía que consulte dicha red.

Los efectos del bloqueo, de acuerdo a la web oficial de la red social, es que cuando se bloquean seguidores a una cuenta, éstos no pueden dar seguimiento, lo que implica que es imposible ver los tweets (publicaciones hechas en la red social), tampoco es factible localizar los tweets de la cuenta que le ha bloqueado en las búsquedas; igualmente se encuentran impedidos para enviar mensajes directos, entre otros efectos. Considerando que con esta conducta se violó el derecho a la libertad de expresión que, como periodistas, debe ser respetado.

Las pruebas permitieron inferir a este organismo que, efectivamente entre el día 7 a 14 de junio de 2017, la cuenta de Twitter de la secretaria de salud estatal bloqueó “temporalmente” el acceso a la cuenta de dicha red social, al medio “Hora24, hecho que no persistió para el día 1º de julio de 2017.

**V1 y V2** se dolieron de que “XXX”, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud estatal, no les permitió realizar la entrevista solicitada formalmente con la Directora del Laboratorio de Salud Pública del Estado, aduciendo embarazo y enfermedad.

### Relativo a la Violación del Derecho al Honor

**V1 y V2** plantearon en su queja en contra de “XXX”, que por vía telefónica les recriminó que hubiesen organizado una manifestación entre las y los funcionarios del Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado.

Los quejosos aportaron tres mensajes de texto en la que “XXX”, funcionario señalado como responsable, les indicó tal circunstancia.

### Relativo a la Violación del Derecho a la Propia Imagen

**V1 y V2** atribuyeron a “XXX” administrador de la cuenta de la red social Twitter de la Secretaría de Salud, haber dado instrucciones a su personal para que obtuvieran fotografías del rostro de los quejosos, sin motivo aparente, sintiendo temor de que fuesen usadas para generar un bloqueo y/o “boletinarles” dentro de las instituciones públicas.

El funcionario señalado como responsable reconoció que efectivamente, se tiene una fotografía de V1, en un acto público del Secretario de Salud, eventos a los que el administrador de la cuenta de la red social Twitter de la secretaria de salud, acompaña al secretario junto personal a su cargo, con la finalidad de dar cobertura a los eventos, en los que se recaba memoria fotográfica, con el objeto de contar con material gráfico para su posterior difusión en los diversos medios de comunicación.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Derecho de Libertad de Expresión

Este organismo tuvo como hecho público y notorio la existencia de una cuenta de la autoridad estatal en la red social Twitter, con dirección @saludguajuato, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Igualmente resulta un hecho notorio y público que dicha cuenta de la red social, es utilizada para transmitir información pública y de comunicación social a la ciudadanía que consulte dicha red.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( ) es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.





Ha servido de base a este organismo, para la resolución de este caso, lo señalado por la Corte Interamericana, en el sentido de la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social, y ambas poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para otorgar efectividad al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención .

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

La segunda dimensión de la libertad, la denominada dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

Se consideró por este organismo que los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, como vehículos para el efectivo ejercicio y goce de la libre expresión en una sociedad democrática, pues como lo señala la Corte Interamericana, la profesión de periodista implica precisamente, el buscar, recibir y difundir información.

Al determinarse por este organismo que las redes sociales son un canal de comunicación democrático de las instituciones públicas así como las personas que en ellas laboran y, que al ser bloqueados V1 y V2, en forma temporal, de la cuenta la cuenta de la red social Twitter de la secretaria de salud, existió una violación al principio de libre circulación de las ideas, pues materialmente se bloqueó al medio en que laboran los periodistas, lo que implicó afectación a la dimensión social reconocida por el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El insuficiente material probatorio no acreditó la violación al derecho de libertad de expresión, en su modalidad de obstaculización al obtener entrevistas.

### **Relativo a la Violación del Derecho al Honor**

En ese caso en particular, la negativa a conceder la entrevista, este organismo consideró que existía una justificación que se presume razonable para no efectuar la misma, sin que se hayan aportado datos que indicaran que tal negación fue sistemática.

### **Relativo a la Violación del Derecho a la Propia Imagen**

Sirvió de referencia, para resolver este caso, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, dentro de los derechos personalísimos se encuentra necesariamente comprendido el derecho a la propia imagen, que significa decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás .

La Corte Constitucional de Colombia, es criterio referente y ha definido el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen, que comprende, la necesidad de consentimiento para su utilización y que constituye una expresión directa de su individualidad e identidad .

La autorización informada del uso de la propia imagen se tiene como elemento esencial del derecho a la propia imagen

También se estimó que el derecho humano a la propia imagen no es absoluto, sino que este puede ser limitado por la propia autorización informada del particular o bien, en casos de excepción donde la imagen de la persona haya sido expuesta públicamente por su propia determinación y tenga una utilización razonable, tal como en el caso de toma de fotografías a personas que participan en eventos que tienen carácter público.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### **Puntos Resolutivos**

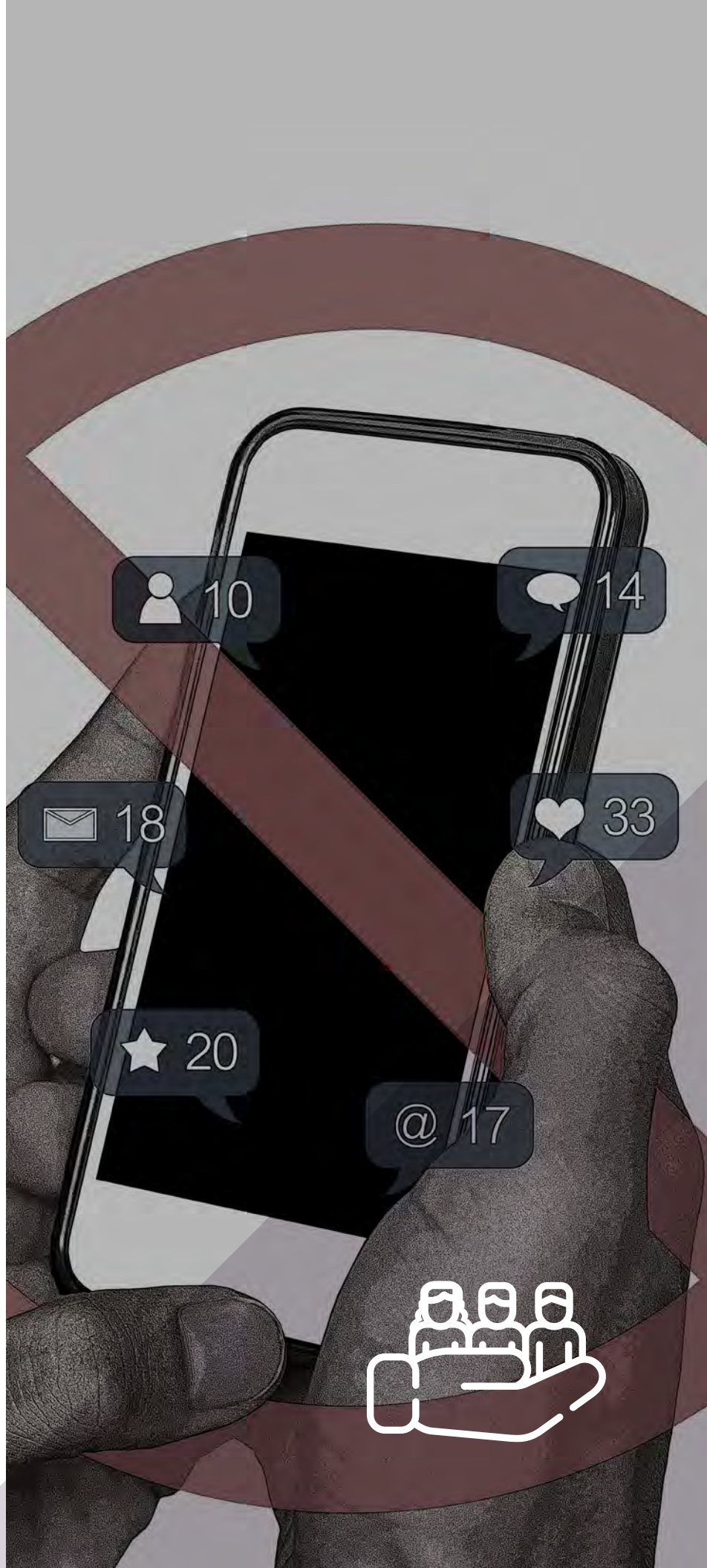
- Se recomendó la implementación y socialización de protocolos de uso de redes sociales para el personal y áreas administrativas de la Secretaría de Salud, a efecto de brindar certeza a las partes involucradas, de los alcances, derechos y deberes que norman el uso de dichas redes sociales.

- Se emite recomendación para garantizar la no repetición, respecto de la Violación del derecho a la libertad de expresión.
- Emisión de recomendación de una medida de satisfacción, de carácter simbólico, consistente en que, en el lapso de un año, a partir de la fecha de su aceptación, en todos los documentos oficiales de la Secretaría deberá asentarse, la siguiente leyenda: "LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SE CUENTAN ENTRE LOS FORJADORES BÁSICOS DE LA OPINIÓN PÚBLICA EN LAS DEMOCRACIAS ACTUALES".
- Cuando las personas se exponen voluntariamente su imagen personal en eventos que tienen carácter público, no se actualiza la violación al derecho a la propia imagen.

#### ¿En qué se traduce esta decisión?

Que el derecho a la libertad de expresión debe ser garantizado por los entes públicos en toda su actividad, la que debe ser dada a conocer a la ciudadanía. No existe sustento jurídico para su limitación mediante bloqueos "temporales" en las cuentas de Twitter.

Las cuentas Twitter de las dependencias gubernamentales constituyen hechos notorios, que no requieren prueba del quejoso.





# Derecho a la Vida y Uso Legítimo de la Fuerza Pública





## La Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato reitera que la autoridad estatal tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.

En tal virtud, no se opone a la detención ni al sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes que autorizan el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, es elemental que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que se vulneren derechos humanos.

El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, son los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Al respecto, en la Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley” indicó que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan:

- a) Principio de legalidad.
- b) Principio de necesidad.
- c) Principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

En efecto, los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente

de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. De igual forma, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que “por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”

En el ámbito nacional la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza señala que las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, deben actuar con pleno respeto a los derechos humanos (artículo 5). En su numeral 3 fracción XIV define al uso de la fuerza como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables. Y en el numeral 4, se establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuenta y vigilancia.

Por lo que hace al núcleo de derechos que busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos, dentro de los



que se encuentran los derechos a la protección a la vida y a la integridad personales, tenemos que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19, párrafo séptimo, de la Constitución, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena) vs Chile” reconoce expresamente que “el derecho a la integridad personal, física y psíquica, (...) [cuya infracción] es una clase de violación, tiene diversas connotaciones de grado (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.

El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, la Corte señaló que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

Ahora bien, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa, y en su caso penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos, por lo que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de los involucrados para determinar el alcance de su autoría material o intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

Luego entonces, se tiene que al igual que el derecho a la vida, implica un deber general de respeto y un deber de garantía. En el caso del respeto, conlleva el deber de todas las autoridades de abstención y no interferencia en el disfrute de estos derechos por parte de sus titulares, en la segunda vertiente, alude a la adopción de medidas para asegurar las condiciones de protección de la vida e integridad de las personas, por lo que tales derechos pueden ser violentadas como resultado de una acción culposa o de la omisión de adoptar medidas de protección (incumplimiento de la debida diligencia o falta de capacitación en el uso de la fuerza) por parte de las autoridades estatales encargadas de su salvaguardia.

Por último, se reitera que el derecho a la vida encuentra una protección inderogable en el orden jurídico nacional e internacional, y, en tal sentido, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que todas las autoridades del Estado mexicano deben respetarlos y garantizarlos, en todo tiempo sin restricciones, aun en situaciones de emergencia, peligro o conflicto que amenacen la seguridad o la paz pública.

En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, esta Procuraduría recalca que los asuntos que se resolvieron a continuación, fueron investigados y resueltos tomando en consideración el contexto internacional y nacional del derecho a la vida y al uso legítimo de la fuerza pública.



## DATOS DEL CASO

### Expediente

83/18-D.

### Quejoso (s)

“A1” con la Representación de su Madre “A2”, así como A2, A3 y A4.

### Fecha de Resolución

14 de Febrero de 2020.

### Palabras Clave

Uso de la Fuerza, Privación de la Vida, Derechos de las Víctimas Indirectas, Capacitación, Uso de Armas, Atención Médica.

### Derechos Analizados

Violación al Derecho a la Vida, Violación del Derecho al Acceso a la Justicia

## SUMARIO

### Hechos por el Caso por Violación al Derecho a la Vida

**A2** ratificó la queja de manera oficiosa, exponiendo que el día 12 de diciembre de 2018, su hijo A1 (sin precisar la hora) salió de su domicilio ubicado en el municipio de San Miguel de Allende, a bordo de su camioneta, para buscar señal de internet con su teléfono móvil. Indicó que entre las 00:00 y 01:00 horas del día 13 de diciembre del mismo año, acudió su hermano xxx quien le comentó que estaba arriba una camioneta y una patrulla donde se escuchaban como balazos, al percatarse que aún no regresaba su hijo, decidió salir a buscarlo en compañía de su nuera, su hijo y su cuñado.

Indicaron que al ir caminando hacia donde creían que estaba su hijo, escucharon siete balazos, observó a distancia luces de color rojo y azul de una patrulla, comentó que observó sobre el camino de terracería que conduce a su domicilio dos patrullas que se encontraban junto a la camioneta de su hijo A1.

**A2** madre de A1 comentó, que por miedo, junto a sus familiares se acercó al lugar agachados entre la yerba, momento en el que escuchó expresiones de “ya valió madre”, “aquí no pasó nada”, “hasta que se me hizo”, “mueve la unidad sácale fotos para ver qué todo trae”, así como una persona haber realizado un reporte al 911 y observó que el lugar era acordonado con cintas, momento en el que se retiró del lugar.

Finalizó A2, comentando que de regreso en su domicilio junto con sus familiares se trasladó a la ciudad de San Miguel de Allende, para solicitar información de su hijo A1, tanto en el Hospital General como en el Ministerio Público, pero al no obtener resultados volvió a su comunidad en donde se enteró que el mismo había fallecido, teniendo referencia por información divulgada en medios de comunicación que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato habrían intervenido en tales hechos.

Por su parte, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, se remitió a lo apuntado en la tarjeta informativa de fecha 13 de diciembre de 2018 suscrita por el Policía Tercero, en la que hace referencia que en la fecha precitada aproximadamente las 03:45 horas, encontrándose en patrullaje de prevención y vigilancia sobre el tramo carretero San Miguel de Allende con dirección a Guanajuato, a la altura del camino que da acceso a la comunidad de San Damián, se observó parada y con luces encendidas, una camioneta color XXXX, marca XXXX, con placas XXXX, a la cual se acercaron para “verificar si los tripulantes de la misma requerían algún auxilio vial”, empero fueron agredidos con detonaciones de arma de fuego para acto seguido dar la citada unidad media vuelta y emprender huida con rumbo a la comunidad de San Damián.

De igual forma, relató la nota en cita que metros adelante la camioneta hizo alto sobre un camino de terracería que conduce a la comunidad Corralejo de

Abajo, por lo que previo uso de comandos verbales a los que se hizo caso omiso, los tripulantes de la patrulla descendieron de la misma, momento en el que se realizan nueva detonaciones de arma de fuego en su contra, ante lo cual los agentes de la ley presentes en el lugar repelieron la agresión con sus armas de cargo, emprendiendo huida una vez más la camioneta color XXXX, marca XXXX, sobre el camino de terracería ya referido, del cual salió impactándose contra un árbol. La tarjeta informativa concluyó señalando que del interior de la camioneta salieron corriendo dos personas hacia la maleza, a los cuales no se logró capturar y que los elementos de policía se acercaron a la camioneta color XXXX, marca XXXX, en donde se percataron de una persona, hombre, sentada en el asiento del conductor el cual no respondió a comandos verbales ni órdenes para que descendiera del vehículo; acto seguido notaron que entre sus piernas se encontraba un arma de fuego tipo pistola y en la parte trasera de la unidad, en el piso, otra arma de fuego tipo revolver. Posteriormente, se acordonó el lugar para el arribo del ministerio público.

El Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en su informe puntualizó que los elementos intervinientes actuaron en cumplimiento de sus obligaciones y que los mismos ejercieron su función toda vez que su vida se encontraba en peligro real e inminente, por lo que agotada la escala del uso de la fuerza que incluyó “medios no violentos para intentar controlar la situación”, se vieron en la “imperiosa necesidad de repeler la agresión de una manera racional y proporcional para evitar o neutralizar el daño inminente y actual en el que se encontraban”; fundando tal proceder, entre otros dispositivos legales, en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Por su parte, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al rendir su declaración ante este organismo, fueron contestes con el contenido de la tarjeta

## EXPEDIENTE 83/18-D

informativa de fecha 13 de diciembre de 2018 proporcionada por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. De las manifestaciones, se resaltó que ninguno de los policías intervinientes manifestaron haber requerido el auxilio de personal médico a efecto de que atendieran al agraviado A1.

A raíz de las aseveraciones formuladas por la autoridad estatal dentro de su informe, entre otras premisas, personal de este organismo, realizó cuestionamientos directos a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con la intención de allegarnos de información que permitiera conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones que les asisten en el ejercicio de sus funciones conforme a los estándares de protección a derechos humanos, en alusión al uso legítimo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

Se determinó que la autoridad estatal incurrió en violación al derecho a la vida por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes el día 13 de diciembre de 2018, arguyeron haber hecho uso de la fuerza empleando armas de fuego de cargo para repeler una agresión hacia sus personas, sin contar con la comprensión plena de las directrices y principios que enmarcan, conforme al estándar internacional, la protección del derecho a la vida y la seguridad de las personas, al carecer de la capacitación adecuada que les permitiera discernir cognitivamente el hecho en cuanto a los límites del uso de la fuerza, lo realizaron con exceso.

La premisa de falta de capacitación, resultó tras cuestionar directamente a los elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado intervinientes, pues el caso del policía 1 quien dijo haber contado con 9 años de servicio como policía estatal, indicó que solamente contó con dos capacitaciones en los años 2013 y 2015, otros con una sola capacitación y otro sin haber recibido la misma, de lo cual se razonó que el uso intencional de armas letales, queda validado cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, pues así lo contempla el estándar internacional; empero, ello no exime del deber del Estado y de sus agentes de poder hacer uso de las mismas sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Bajo ese contexto, se ponderó que dos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, se encuentran autorizados para



portar armas de fuego, sin que demuestren capacitación especializada en el empleo del uso de la fuerza que propicie observancia al estándar internacional de protección en materia de derechos humanos, contemplando además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, impone como obligación capacitación y adiestramiento necesario para el empleo de la fuerza (artículo 57).

Devino responsabilidad por parte del Estado en virtud de que no habiéndose acreditado ante este organismo que la autoridad señalada como responsable tuvieran los conocimientos necesarios en el empleo del uso de la fuerza letal, lo cual decanta en contravención e inobservancia a los principios de proporcionalidad, oportunidad, congruencia y legalidad, contenidos en los artículos 41 cuarenta y uno, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los cuales el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública, pretendió fundamentar la actuación de los elementos a su cargo, circunstancia que además, se reiteró derivó del análisis de las declaraciones y de los cuestionamientos formulados y las respuestas otorgadas sobre el conocimiento de los Principios Básicos de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de lo cual resulta que no están debidamente capacitados lo que además tradujo que el día de los hechos hubo ausencia de mecanismo eficaz que garantizara que, en el presente caso, hubo deficiencia en el actuar policiaco y manejo de este caso y, por ende, ésta sola circunstancia, pone en duda o tela de juicio el uso legítimo de la fuerza empleada hacia A1.

Si bien es cierto que, es posible afirmar que los policías involucrados actuaron con racionalidad al ataque recibido; pero también cierto es que, la falta de conocimiento de los Principios Básicos y sus Directrices Complementarias, se tradujo en este caso específico, que el actuar policiaco de los elementos involucrados inobservaron los Principios Básicos y Legales de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

La falta de capacitación por parte de los policías reflejó falta de existencia de un control eficaz de la situación que garantizara la eficiencia del uso legítimo de la fuerza empleada; pues no obstante que de la inspección realizada por el perito, mediante el que se hizo constar que se encontraron en el vehículo del hoy occiso seis casquillos percutidos y dos armas de fuego, y siendo seis elementos policiacos, y habiéndose localizado aproximadamente veintinueve señales de disparo en el vehículo del fallecido, puede arribarse a la presunción lógica de que fueron alrededor de cinco disparos por elemento en un grado de aproximación lógica, lo que denota racionalidad; sin embargo, esa ausencia de capacitación, hace estimar que la reacción policiaca no fue congruente, debido a que el desconocimiento afectó la adecuación técnica al caso concreto, sin que se haya demostrado que actuaron tratando de lograr una menor lesividad, debido a que aun cuando el vehículo oficial recibió impactos, lo cierto es que no hubo lesionados o fallecidos por parte de los policías, quienes ante su situación de garante, deben estar capacitados y obligados a soportar los ataques en forma inicial, la que culmina cuando reciben un ataque o agresión ilegítima e inminente.

Se precisó en la resolución que la oportunidad también se vio afectada, pues el desconocimiento de los principios impidió medir el alcance de la adecuación policiaca al momento concreto de la intervención, sin que haya elemento demostrativo de que se ejerció la técnica adecuada, máxime si el vehículo del hoy occiso inició marcha en huida, sin haber lesionados ni dado muerte a alguno de los elementos policiales, razones que están soportadas con base científica al presentar el vehículo del occiso todos

los impactos con trayecto y trayectoria de atrás hacia adelante, algunos de abajo hacia arriba y la gran mayoría de arriba hacia abajo, lo que significa establecer en grado de probabilidad de que el vehículo policial estaba “detrás” del vehículo de la víctima, posicionalmente, y que si huían, bien se pudo haber solicitado apoyo y utilizar otras medidas menos drásticas que el disparar en la forma que se hizo, en tanto que bajo el principio de proporcionalidad, por las razones anteriores, se estima que no se actuó con moderación a la gravedad del delito que se perseguía. Por consiguiente, como se ha señalado, se afectaron las directrices complementarias de los Principios Básicos de rendición de informe detallado al existir el fallecimiento de A1.

Otra omisión en la que incurrieron los agentes estatales, fue que ninguno de ellos procuró asistencia y servicios médicos a la persona fallecida ni hubo llamado de auxilio a cuerpos médicos, como era su obligación, para cumplir con la directriz complementaria de solicitud de Auxilio Médico, pues aun cuando señalan que no le apreciaron signos de vida a A1, lo cierto es que, era necesaria la certificación por personal científicamente capacitado para ello, puesto que los elementos policiacos no tienen tal especialización para determinar la muerte de una persona, que posiblemente, aun pudo estar solo inconsciente y con vida, tal situación contraviene, el Acuerdo 05/2012 relativo a “Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos” (numeral 4, fracción XIII).

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie procedimiento administrativo a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado intervinientes, respecto de la Violación del Derecho a la Vida, de la cual se dolió A2, en agravio de su hijo A1.
- Previo consentimiento, se brinde atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica a los familiares directos de la víctima A1, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad

y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento previo, brindando información clara y suficiente.

- Se otorguen garantías efectivas de no repetición, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A1.
- Se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a fin de que su actuar se ajuste a la vigente Ley Nacional del Uso de la Fuerza y en apego al artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.
- Sean cual fueren las determinaciones de la Unidad de Asuntos Internos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado respecto a la responsabilidad administrativa de los policías intervinientes, se deberá anexar copia de ellas y de la presente Recomendación en sus expedientes laborales.
- Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.
- Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación XXX/2018 que se inició con motivo del deceso de A1, a efecto de que se esclarezcan los hechos materia de la presente queja y con ello se garantice el derecho humano al acceso a la justicia de los familiares directos de la víctima, para lo cual se requiere que se remitan a esta Procuraduría las constancias que acrediten dicha colaboración.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

La falta de capacitación por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes no conocen los Principios

Básicos, lo cual refleja ausencia de mecanismo eficaz que garantizara, que, en el presente caso, existiera deficiencia en el actuar policiaco y manejo de este caso. Además, que la privación de la vida de A1 que originó un uso excesivo de la fuerza, llevaba por lo policías quienes tienen una posición garante, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona, pues las autoridades deben encuadrar su actuación a la obligación prevista en el párrafo final del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Además, la omisión del Estado, se refleja también al confirmarse que ninguno de los policías, realizaron un llamado de auxilio a cuerpos médicos, como era su obligación para cumplir con la directriz complementaria de salvaguardar la integridad física del particular.

## SUMARIO

### HECHOS DEL CASO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

**1.-** A2 externó su inconformidad en contra de los agentes del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación génesis de los hechos que derivaron la muerte de su hijo A1, en virtud de que se negó a sus asesores jurídicos, consultar la carpeta de investigación y estar presentes en las entrevistas recabadas a A3, A4, además de haber omitido levantar registro de que A3, durante su entrevista habría presentado un cartucho embalado en el lugar de los hechos; amén de negar la entrega de las pertenencias de su hijo A1, consistentes en: teléfono celular, cartera, con documentos personales, tarjetas bancarias, dinero, tarjeta de residencia, reloj y la camioneta.

**2.-** A3, presentó queja en contra del servidor público que recabó su entrevista, pues refirió que al momento de rendir su entrevista se encontraban presentes dos hombres de apariencia joven, uno de ellos después de identificarse le comunicó procedería a recabar su declaración, previo a ello leyó unos artículos y le preguntó si estaba segura de lo que iba a declarar, porque mentir es delito y la podía meter a la cárcel, ella contestó en sentido afirmativo, no obstante volvió a preguntar si no mentiría porque podía parar en la cárcel, su tono de voz era elevado, su insistencia la hizo sentir amenazada y molesta; el servidor público le indicó que no lo mirara de la forma que lo hacía pues la podía meter a la cárcel, se refirió a ella como la doña esta, se negó a recibir una venda como indicio, aunado a que no permitió la presencia de un asesor jurídico.

**3.-** A4, se inconformó en contra de la servidora pública que recabó su entrevista, en razón de que alteró la versión que él expuso, cambiando el sentido de su declaración al haber asentado que los abogados de su hermana, lo aleccionaron sobre lo que debía manifestar, lo que dijo era falso; además de haberle negado la presencia de los abogados de su hermana, con la finalidad de que lo auxiliaran a leer lo asentado en su entrevista, ella realizó la lectura omitiendo la parte de los hechos que él no refirió.

**4.-** El agente del Ministerio Público 1, mediante su informe por oficio XXX/2018 aseguró haber permitido a los asesores jurídicos de A2, el acceso a la totalidad de los actos de investigación, asimismo, indicó que en el desahogo de la entrevista recabada a los testigos A3 y A4 no estuvieron presentes, toda vez que uno de ellos asistía a la quejosa A2 y el diverso asesor jurídico no se presentó en la toma de entrevista de los testigos. Esta autoridad, presentó copias cotejadas de la entrevista recabada el día 13 trece de diciembre de 2018, de las que se aprecia que la entrevista de A2 se recabó a las 18:30, de A4 19:50, es decir una hora con veinte minutos después y A3, fue entrevistada en punto de las y 23:00 veintitrés horas (foja 160).



5.- Respecto a la queja de A3, el agente del Ministerio Público, refirió haber informado a la quejosa el contenido de los artículos 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 253 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, indicándole que conducirse con falsedad, ocultar o negar intencionalmente la verdad es constitutivo de un delito, y trae aparejada pena privativa de libertad, solicitando se condujera con verdad en su atesto, sin que ello se pueda considerar un acto intimidante; por lo que ve a los diversos hechos señalados como amenazantes o intimidantes, el servidor público afirmó eran apreciaciones subjetivas.

6.- Referente a la queja de A4, la agente del Ministerio Público 2, externó en su informe que los abogados de su hermana A2, lo aleccionaron para su entrevista y no le fue permitido que alguno de los abogados estuviese con él para corroborar el contenido de la misma.

## RAZONAMIENTOS

1.- Se tomó en consideración los testimonios de los asesores jurídicos de la parte quejosa, quienes en términos similares afirmaron haberse presentado a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde se entrevistó primero a la quejosa A2, uno de ellos le indicó que no podían estar presentes durante las entrevistas o revisar las actas donde se plasmarían las entrevistas, a pesar que en un inicio lo autorizó la representación social.

2.- Se consideró que A3 y A4 tienen la calidad de víctima por su lazo familiar y afectiva, ante lo cual se les debió garantizar el derecho a ser asistidos por los asesores jurídicos, lo anterior, atentos a diversos ordenamientos tanto internacionales como nacionales, a saber: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas, prevé en los numerales 1 uno y 2 dos, Ley General de Víctimas, que en su artículo 4 establece que: son víctimas directas quienes hayan sufrido daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos por la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 108 y 110)

3.- A2, nombró a dos asesores jurídicos, quienes no estuvieron presentes en las entrevistas de A3 y A4, lo cual se confirmó porque en las actas que se levantaron con motivo de su entrevista, se advierte que no estuvieron asistidas por persona alguna, amén que el atesto de los asesores jurídicos es coincidente en señalar que no se les permitió estar presente en las entrevistas.

4.- Se tomó en consideración que si bien, la representación social pretendió justificar la negativa, la versión no se encontró acreditada, ya que además se consideró la documental aportada consistente en las entrevistas recabadas, en las que se advierte no había obstáculo legal ni fáctico para que los asesores jurídicos estuvieran presentes en esos actos de investigación, porque no fueron entrevistas simultáneas, lo que soslayó el derecho consagrado en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite a la víctimas actuar por sí o a través de su asesor jurídico, pues quedó probado que tanto las víctimas, como directamente los asesores solicitaron al Agente del Ministerio Público su presencia en los actos de investigación, a fin de estar en posibilidad de orientar, asesorar o intervenir legalmente.

5.- Se encontraron evidencias que permitieron presumir que la representación social, negó el acceso a la carpeta de investigación a los asesores jurídicos de los quejosos pues no se encontró ningún registro de actuación en el que se hiciera constar que en fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se les dio tal acceso a la carpeta de investigación, o hasta el momento que rindió el informe, lo cual aconteció el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

6.- Por otra parte, A2 y A3, al manifestar su inconformidad imputaron al Agente del Ministerio Público su negativa para recibir indicios consistentes en un elemento balístico que sería aportado por A4 y una venda presentada por A3. Al respecto, el agente del Ministerio Público 1 en su informe con número de oficio XXX/2018, manifestó que el elemento balístico sí le fue mostrado, pero que al momento de rendir entrevista A4, no hizo manifestación de que deseaba entregarlo, por ello no fue recibido de manera formal, sin embargo, se destacó que el funcionario público es el operador jurídico a cargo de la investigación, por ende debió orientar al entrevistado para incorporar el indicio mencionado previamente a la formalización de la entrevista.

7.- En cuanto a la venda presentada por A3, afirmó haber explicado a la quejosa que en su consideración el indicio tenía que ser idóneo para el desarrollo de la investigación y, en todo caso, debía ser valorado por los asesores jurídicos para verificar si resultaba relevante para su teoría del caso, posteriormente en ampliación de entrevista desahogada el 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el funcionario inquirido recibió el indicio, por lo que se advirtió que no existió congruencia en la manifestación del funcionario público, además no se confirmó que existió impedimento para recibirlo desde el momento que la quejosa lo ofreció. Es por tales circunstancias que se reiteró la importancia de que las víctimas cuenten con la asistencia jurídica, a fin de que les puedan orientar en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia.

8.- La negativa expuesta por la autoridad señalada como responsable, denotó en un incumplimiento al mandato constitucional como garante de los derechos de las víctimas, al hacer nugatorio a las mismas la posibilidad de intervenir en forma activa desde la etapa del procedimiento de investigación preliminar, así se afirma en virtud de que es un hecho probado que el agente del Ministerio Público

1, no acordó de conformidad la petición de dar intervención a los asesores jurídicos en los actos de investigación que han sido precisados y el acceso las actuaciones que integran la carpeta de investigación, no obstante que la Ley General de Víctimas en el artículo 14 catorce establece que las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

8.- Se indicó que los quejosos al reunir las condiciones para ser considerados como víctimas, deben ser tratados con respeto protegiendo en todo momento su dignidad, generando las condiciones necesarias para permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, acorde a la normatividad de la materia, pues la vulneración de un derecho pone en riesgo otros, por tanto toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia en aras de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, lo que incluye no criminalizarla, pues ello agravaría el sufrimiento de la víctima. Por lo que se reiteró que en atención que era probable que la parte lesa en el momento de los hechos, fue objeto de sufrimiento por perder un ser querido, la colocaba en una posición vulnerable, lo que ameritaba aplicar el principio de máxima protección y trato preferente como lo establece la Ley General de Víctimas, permitiendo la presencia de su asesor jurídico y que en la especie no aconteció.

9.- Se advirtió la omisión de la autoridad estatal ministerial de facilitar atención psicológica y seguimiento a las víctimas del delito, habida cuenta que la Representación Social no generó dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, constancia alguna que acreditara que las víctimas indirectas recibieron la atención psicológica que requerían, soslayando el derecho a recibir la atención derivada de su condición de víctima como lo establece la Ley General de Víctimas, que debe otorgarse desde el momento en que se conoce el hecho para ejercer medidas de atención en su calidad de víctimas conforme al artículo 4 en relación con el 8 que de dicha Ley en la que se señala quiénes tienen la condición de víctimas y el derecho que a recibir ayuda para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, protegiendo su derecho a la integridad personal.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos resolutivos

1.- A la Fiscalía General del Estado, se inicie procedimiento administrativo a los agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho al Acceso a la Justicia, de la cual se dolieron A2, A3 y A4, a quienes no se les garantizó los derechos que les asisten en su condición de víctimas del delito en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

2.- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continuara con la práctica de diligencias de investigación inicial que sean legal y materialmente necesarias dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, correspondiente al índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, iniciada con motivo del fallecimiento de A1 y en un tiempo razonable se determinara conforme a derecho.

3.- Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, a la brevedad, se otorgue respuesta a A2, respecto a su solicitud de devolución de pertenencias de su hijo A1.

### ACUERDO DE VISTA (Dirigido a la Secretaría de Gobierno)

A fin de que se instruyera a quien corresponda, a fin de que se tomaran medidas necesarias para reparar integralmente los daños ocasionados a los familiares director de la víctima conforme a derecho corresponda, que incluyan las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto.

### ¿En que se traduce esta decisión?

Se resaltó la importancia de la presencia de los asesores jurídicos en las entrevistas de los quejosos, pues era viable abundar en la orientación de los dispositivos legales informados en su entrevista y evitar cualquier situación como las manifestadas por los quejosos, así como la participación activa de los mismos dentro de la indagatoria penal.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/febrero/2020-02-14\\_EXP\\_o83-18-D.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/febrero/2020-02-14_EXP_o83-18-D.pdf)



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

255/17-A.

**Quejoso (s)**

V1, V2, V3 y V4.

**Fecha de Resolución**

28 de Febrero de 2018.

**Palabras Clave**

Uso de la Fuerza.

**Derechos Analizados**

Uso Racional de la Fuerza Policial.

## SUMARIO

### Relativo al Uso Racional de la Fuerza Policial

El día 22 de noviembre del 2017, se suscitó un incidente en la comunidad Yerbabuena del municipio de Guanajuato, en que pobladores de la misma, se opusieron a trabajos de construcción efectuadas por terceros particulares.

Al incidente acudieron fuerza de seguridad municipal, quienes utilizaron la fuerza, consistente en disparos con marcadoras de paintball o gotcha.

Se suscitaron varios incidentes violentos de agresión mutua, en la comunidad de Yerbabuena, y el ambiente de conflicto se presentó desde las 10:00 hasta aproximadamente las 22:00 horas, presentándose hechos de diálogo, de reclamo, de agresiones que volvieron a incrementar el conflicto, como la instalación de la malla ciclónica.

También existe evidencia que indica que por lo menos 3 funcionarios portaban armas menos letales, identificadas como marcadoras de aire comprimido denominadas paintball o gotcha que disparan proyectiles de pintura, las que fueron utilizados en contra de particulares en la comunidad Yerbabuena.

Los disparos realizados con marcadores de aire comprimido denominadas paintball o gotcha, fueron confirmados con el video recabado y por el informe de la policía municipal de Guanajuato.

En este asunto existe una peculiaridad, en las entrevistas efectuadas por este organismo a habitantes de la comunidad no se pudo identificar a las personas a quienes se hubiera impactado con los proyectiles de pintura. Tampoco se logró entrevistar a alguna persona que se doliera, ante este organismo, de la agresión por los disparos con marcadoras de paintball o gotcha.

Los particulares detenidos por la policía municipal V1, V2, V3 y V4 no emitieron queja por tal circunstancia, ni se presentaron ante este organismo a rendir su declaración, a pesar de haber sido requeridos formalmente.

La autoridad municipal, respecto del uso de armas menos letales paintball o gotcha, se limitó a señalar que fue de acuerdo a los principios respectivos, sin que explicaran su razonabilidad.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Uso Racional de la Fuerza Policial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que, en principio es pertinente tener en cuenta que los cuerpos de policía detentan

una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población.

Los agentes del orden público o cuerpos de seguridad policial desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas.

Los cuerpos policiales enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones ordinarias y cada una de ellas requiere, frecuentemente, de una respuesta racional específica acorde al contexto fáctico en el que se presente, proporcional a los riesgos que de ella deriven, al equipo con el que se cuente, así como a las habilidades y capacitación de los agentes policiacos.

El uso de la fuerza de los cuerpos policiales encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien, los agentes estatales pueden recurrir al uso legítimo de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza (incluso letal), el poder del Estado no es ilimitado independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.

El acto policiaco, aun cuando sea legítimo posibilita la restricción de derechos humanos, por tanto, constituye un acto de autoridad que indefectiblemente debe estar sujeto a los mandatos y límites constitucionales y legales que lo rigen.

Resulta de una importancia fundamental que el marco jurídico, provea un diseño legal claro sobre racionalidad y proporcionalidad para la autorización y el empleo del uso legítimo de la fuerza y armas letales, basado en los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y racionalidad, así como rendición de cuentas.



En el presente caso, si bien es cierto, los videos pueden indicar que existía un grado de conflicto entre los funcionarios y particulares; también lo es que, no se desprende u obtiene evidencia que permita determinar la razón por la cual se dispararan las armas con marcadoras de paintball o gotcha, pues en general no fue factible advertir coordinación u organización entre los funcionarios policiales en el diálogo, en el resguardo de las personas con escudos o en la acción de disparar en contra de los particulares, ello no es impedimento para una decisión de recomendación.

Este organismo en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, sostiene que, en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a éste probar que su actuación fue regular, de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa contenida en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato.

En casos atípicos como este, donde no se formulan quejas concretas por el particular ante el uso de la fuerza policial, ni se identifica concretamente a los autores de la agresión, este organismo sostiene que es fundamental el apoyo para su resolución en el principio de facilidad probatoria, que se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN".

Asimismo, es sustento para resolver este asunto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO", en el que de manera más amplia se desarrolla el principio de facilidad probatoria ( ).

Por lo que no fue obstáculo para decir este asunto el hecho que la autoridad no haya expuesto de forma clara y puntual los hechos que hicieron razonable el uso de la fuerza, ni la existencia de datos que indiquen las circunstancias de modo en que se suscitó el uso de la fuerza menos letal, aun cuando no es posible establecer que la actuación policial siguió los estándares normativos, porque al no ser explicada y probada por la autoridad, para este organismo se ejecutó con ausencia de razonabilidad, lo que la hace violatoria de derechos a la luz de los estándares internacionales y nacionales, en materia de derechos humanos.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se recomendó a la autoridad Municipal de Guanajuato, emisión de disculpa pública a la comunidad de Yerbabuena por el uso excesivo de la fuerza, que contendrá pronunciamiento contundente que garantice efectivamente la no repetición de actos de esta naturaleza.
- Se recomendó la suspensión inmediata de la utilización de las armas marcadoras a base de gas o aire comprimido, conocidas de paintball o gotcha, hasta en tanto: a) se elabore y socialice un protocolo o manual de uso de la fuerza por parte de funcionarios de seguridad pública o policial, incluyendo catálogo de armas permitidas y los criterio para su uso y; b) se elabore y socialice un protocolo o manual de control de disturbios, especificando

los grados de mando y las acciones a seguir, de acuerdo con los estándares de uso racional de la fuerza.

- Con base en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se realicen programas de capacitación en el empleo legítimo de la fuerza, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, con especial énfasis en medios sustitutos o alternativos en la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego letales y/o incapacitantes.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

1. Concientizar a las autoridades policiales municipales, que el uso de la fuerza, debe ser legítimo, después de haber agotado procedimientos de control de los eventos, con base en su capacitación, equipo disponible, y sólo ante circunstancias razonablemente necesarias realizar las respuestas proporcionales.
2. Que el uso de la fuerza legítima debe estar alineado a los principios del derecho internacional, constitucional y legal.
3. Ante la ausencia de quejas y no determinación de los autores de agresiones a derechos humanos, es factible realizar recomendaciones a las autoridades, ante violaciones a derechos humanos, por inversión de la prueba.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-02-28\\_EXP\\_255-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-02-28_EXP_255-17-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

### Expediente

204/16-A.

### Quejoso (s)

V2 en Representación de V1.

### Fecha de Resolución

7 de Abril de 2017.

### Palabras Clave

Uso de la Fuerza Letal, Ejecución  
Extrajudicial.

### Derechos Analizados

Violación del Derecho a la Vida.

## SUMARIO

### Relativos a la Causa de Muerte

Conforme a la nota médica del expediente clínico XXXX a nombre de V1, se conoció que éste ingresó al Hospital General de León, Guanajuato, el 29 de julio del 2016, a las 02:55 horas:

“...Se trata de paciente masculino de 17 años de edad, el cual es traído por impacto de arma de fuego 1 hora previa a su ingreso al servicios de urgencias... es traído sin signos vitales...”

En el dictamen pericial médico de autopsia realizado al cuerpo de V1, se estableció como causa de la muerte:

“...Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax...”

En la referida autopsia, se ahondó respecto de las características del proyectil que produjo la lesión y posterior muerte a V1, y se construyó por parte del perito médico una consecuencia lógica del porqué la herida de dicho proyectil habría causado el deceso.

### Relativos al Agente que disparó

Dos testimonios dieron cuenta en lo sustancial de que XXXX, elemento de policía municipal en activo al momento de lo sucedido, accionó su arma de fuego en contra de V1.

Se realizó un peritaje de cotejo microscópico entre la bala recababa del cadáver de V1 y las balas testigos de las armas del personal involucrado en los hechos, encontrándose correspondencia con las balas testigo del arma de fuego tipo pistola calibre 9x19 mm que pertenecía a XXXX.

De los informes rendidos por la autoridad y las pruebas allegadas al expediente y a la carpeta de investigación que se siguió paralelamente, no fue posible dilucidar las circunstancias de modo de forma clara en relación al cómo sucedieron los hechos, pues se comprobó que XXXX patrullaba solo la unidad de policía XX, y desde ese día no se tuvo conocimiento de él pues ya no se presentó a laborar.

La relación de hechos fue construida a través de los testimonios recabados, como el de XXXX, quien escuchó un disparo y momentos después observó una patrulla de Policía Municipal tipo pick up con número XX, la cual salió de la calle de los Castillos y se orilló en el boulevard Hidalgo; bajando de ésta un elemento de Policía Municipal con un arma corta en la mano sin recordar que otro policía lo acompañara en ese momento.

## RAZONAMIENTOS

### Relativos al Derecho Humano violentado

El derecho a la vida, además de ser un derecho humano por sí mismo, resulta también un componente fundamental para el goce del resto de los derechos humanos, pues se entiende que es un derecho sin el cual todos los demás derechos carecerían de sentido.

Es reconocido jurídicamente a nivel internacional en el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que a nivel constitucional se reconoce dentro del artículo 29.

El derecho a la vida, significa que todas las personas tienen derecho a no ser privadas arbitrariamente ella, por lo que se imponen ciertos límites al uso de la fuerza, estableciendo las condiciones en las que los agentes del orden pueden utilizar la fuerza pública.

La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, es por ello que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona, entendiendo que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, ya que



en determinadas circunstancias es posible quebrantarlo legítimamente; sin embargo las limitaciones a este derecho son excepcionales y deben cumplir ciertas normas.

Bajo las premisas de derecho anteriores, se acudió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien definió a la ejecución extrajudicial como el acto que se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

El Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas de 2014, explicaba de manera clara cuáles eran y cuál la naturaleza de los principios exigibles para el uso de la fuerza, usando este Organismo para la resolución de este caso la siguiente extracción:

**Legalidad:** Para que el uso de la fuerza letal no se considere arbitrario, deberá existir un fundamento jurídico suficiente. Este requisito se incumple si se emplea la fuerza letal sin que lo autorice la legislación nacional o si su empleo se basa en una legislación nacional que no se ajusta a la normativa internacional.

**Objetivo legítimo:** Únicamente es posible limitar derechos y por ende también utilizar la fuerza, en caso de que se persiga un objetivo legítimo, en el caso del uso de la fuerza letal, el único objetivo que puede considerarse legítimo es salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves.



Necesidad: La fuerza debería utilizarse como último recurso, pues de ser posible se deberían utilizar medidas tales como la persuasión y la advertencia, y en caso necesario, se debería hacer un uso gradual de la fuerza. La fuerza letal sólo se podrá emplear en respuesta a una amenaza inminente o inmediata.

En el caso del uso de la fuerza letal, como sucedió en el caso concreto, el principio de necesidad se entendió que constaba de 3 componentes: Una necesidad cualitativa: El uso de la fuerza potencialmente letal sería inevitable para lograr el objetivo; una necesidad cuantitativa: La cantidad de fuerza utilizada no debería exceder de la necesaria para lograr el objetivo; y una necesidad temporal: El uso de la fuerza debería emplearse contra una persona que representara una amenaza inmediata.

### Consideraciones de Fondo

En el desarrollo del caso concreto se estableció que existían datos suficientes para determinar que V1 falleció el día 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, víctima de una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego, mismo que fue efectuado por XXXX, elemento activo y en servicio de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.

También quedó claro del estudio del caso que no se desprendía indicio alguno de que V1 en momentos previos al disparo que recibió, realizara acciones que pusieran en riesgo la vida del agente que lo efectuó, o siquiera que efectuara alguna acción potencialmente dañina en su contra.

También se dijo que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido y tutelado dentro del bloque de constitucionalidad mexicano, mismo que acepta limitaciones, las cuales para resultar constitucionalmente regulares necesitaban cumplir con los principios universales del uso de la fuerza letal, y en caso de no hacerlo, se entendería como una ejecución extrajudicial.

Así, se concluyó que efectivamente V1 fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de XXXX, pues la autoridad municipal no acreditó que el uso de la fuerza letal utilizado por su agente activo cumpliera los principios antes mencionados.

Por lo que hacía al objetivo legítimo, no se justificaron datos que señalaran que el fin de la utilización de la fuerza fuese el de salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves, sino que los hechos probados indicaron que la detonación se realizó porque la hoy víctima corrió para alejarse del agente policial.

En cuanto a la necesidad, no se probó el uso de la persuasión y la advertencia, tampoco que existiese un uso gradual de la fuerza que respondiera a una amenaza inminente o inmediata, puesto que no se cumplió la necesidad cualitativa, ya que el uso de la fuerza potencialmente letal no resultaba inevitable para lograr el objetivo; tampoco se observó el principio de necesidad cuantitativa, pues la cantidad de fuerza utilizada excedió de la necesaria para lograr un objetivo diverso a la protección de la vida propia o de terceros; y finalmente tampoco se cumplió con la necesidad temporal, dado que en el caso la hoy víctima no representaba una amenaza inmediata.

Tampoco fueron observados principios referentes a la prevención/precaución y proporcionalidad que de la normatividad internacional emanan.

De este modo, se concluyó que el uso excesivo de la fuerza por parte del funcionario municipal, que derivara en la muerte de V1, actualizó una ejecución extrajudicial que vulneró el derecho a la vida de la víctima, reconocido el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual este Organismo emitió los juicios de reproche respectivos.

En materia de reparación del daño, se acudió a la sentencia del Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, en donde se precisó que las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales tendrían derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se recomendó sancionar administrativamente a XXXX, elemento de Policía Municipal, respecto de la Ejecución Extrajudicial cometida en agravio de V1.
- Conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se recomendó indemnizar pecuniariamente a los familiares directos de V1.

- Se recomendó brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de V1, siempre y cuando dichas personas aprobaran el ofrecimiento de tal atención.
- También se resolvió en el sentido de instruir al Secretario de Seguridad Pública para que ofreciera una disculpa institucional a los familiares directos de V1, y que en ésta reconociera la responsabilidad en los hechos.
- Como garantía de no repetición, se recomendó fortalecer la enseñanza y actualización del conocimiento de los manuales de uso de la fuerza por parte de los funcionarios de Policía Municipal.

#### ¿En qué se traduce esta decisión?

A través de la intervención de este Organismo en el presente caso, la familia directa de V1 logró recibir una indemnización por el daño causado al ser considerados víctimas indirectas, además de una reparación del daño moral y psicológico.

También la sociedad leonesa pudo conocer el reconocimiento de responsabilidad por parte de la autoridad municipal a través de su disculpa pública, recordando que uno de los principales pilares de los Organismos no Jurisdiccionales de Derechos Humanos es la publicidad, de modo que los gobernados se encuentren en las mejores condiciones para conocer las actuaciones de sus autoridades en diversos casos concretos que atañen a sus derechos humanos.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017-04-07\\_EXP\\_204-16-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017-04-07_EXP_204-16-A.pdf)





## DATOS DEL CASO

### Expediente

58/17-D.

### Quejoso

Dato Confidencial.

### Fecha de Resolución

24 de Enero de 2019.

### Palabras Clave

Uso Excesivo de la Fuerza, Privación de la Vida y Detención Arbitraria.

### Derechos Analizados

Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Intimidad, Derecho a la Vida y la Integridad Física.

## SUMARIO

El día 5 de junio de 2017, se publicó en medios electrónicos la noticia que dio a conocer el fallecimiento de una persona por disparo de arma de fuego, señalado que en semejantes eventos tuvieron intervención elementos de policía estatal y municipal.

En este tenor, al ratificar la queja iniciada de manera oficiosa, familiares de la víctima confirmaron lo anunciado en los medios y formularon queja por ello, además de que expresaron que personal de policía habría entrado a sus domicilios sin causa legal que lo justificara, practicando la detención arbitraria de una persona integrante de la familia, quien junto con su pareja resultaron lesionados.

## RAZONAMIENTOS

De la investigación sostenida por el personal del organismo fue posible determinar:

- Que el día 4 de junio de 2017, alrededor de las 21:00 horas, se encontraban en sus domicilios las personas afectadas y quienes rindieron testimonio de los hechos denunciados.
- Que personal de seguridad pública estatal y municipal se hicieron presentes en el lugar, verificando así la detención de un integrante de la familia afectada.
- Que personal de seguridad pública ingresó a domicilios particulares durante los hechos; adicionalmente se confirmó que realizaron disparos las armas de fuego que portaban.
- Que miembros de la familia afectada, exigieron a los efectivos policíacos la salida de su propiedad, a los cuales amenazaron con objetos contundentes en respuesta a su presencia.
- Que en los hechos resultó lesionado de gravedad un integrante de la familia afectada, quien perdiera la vida a causa de una herida recibida en el rostro por disparo de arma de fuego.
- Que al advertir las lesiones que acarrearían la muerte de la persona agraviada, integrantes de su familia solicitaron la ayuda de los elementos de policía presentes en el lugar; sin embargo la misma no les fue brindada pues se retiraron del lugar.
- Que el día 3 de junio de 2017, miembros de la familia afectada, protagonizaron un enfrentamiento con elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal, resultando estos últimos lesionados de gravedad además de haber sido despojados de tres armas de carga y equipo.

- Que durante las primeras horas del día 4 de junio de 2017, es decir, previo a los hechos materia de queja, una persona integrante de la familia afectada hizo entrega al entonces Director de Seguridad Pública de Municipal, de las armas y equipo que les habrían sido despojadas previamente a elementos a su cargo.

Por medio de las entrevistas sostenidas con el personal de seguridad pública, se obtuvo información concerniente a las comunicaciones que sostuvieron entre dicho personal durante y posterior a los eventos, de ello fue posible conocer que quien se desempeñara como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, anunció que el día de los hechos recibió comunicación de personal que patrullaba la zona quien textualmente le indicó: "...ya valió madres, se metieron a unas casas y le pegaron a uno, está herido...".

## DECISIÓN Y EFECTOS

Del cúmulo de evidencias obtenidas durante la investigación se concluyó que en agravio de las personas víctimas de los hechos, se incurrió en violación del derecho a la privacidad por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, quienes ingresaron a los domicilios de éstas personas, sin contar con mandamiento de autoridad competente ni justificación legal que les facultara para ello, en los hechos acontecidos el día 4 de junio de 2017.

A este respecto es de mencionar que la motivación que proporcionaron los servidores públicos señalados como base de su actuación, se estableció tener su origen en un reporte ciudadano recibido por una comandancia de policía, el cual refería la presencia de dos hombres armados en las cercanías de las calles en que ocurrieron los eventos, se indicó que al ubicar a

estas personas, emprendieron su huida corriendo por las vialidades anunciadas en sus reportes.

Sobre este particular debe mencionarse que del detallado análisis de las videograbaciones obtenidas durante la investigación, en el horario referido por el personal de seguridad pública, comprendido entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, no se corrobora situación en la que la policía hubieran tenido contacto o cercanía con persona alguna que concurra en circunstancias semejantes a aquellas que les habrían sido reportadas, así tampoco se confirma la existencia de personas en acción evasiva, menos aún se corrobora el momento de la detención en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que arguyen.

Por el contrario, se observó el repentino arribo de al menos 12 unidades de policía, así como la participación de diversas personas integrantes de las corporaciones policíacas implicadas, quienes en una acción conjunta realizaron un despliegue súbito de movimientos que se tradujeron en la entrada ilegítima y por la fuerza a las moradas de las personas quejas, hechos que fueron aludidos, tanto por las personas dolientes, como por las personas que atestiguaron lo ocurrido.

Con lo anterior se sostiene la existencia de la violación del derecho a la privacidad de las personas que se encontraban al interior –una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio–, que trastocó el entorno individual y familiar, con las afectaciones de diversa índole que ello conllevó (emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera), como sucedió en el caso que nos ocupa y que ameritó que los miembros de la familia, recibieran atención emocional y de intervención en crisis por el personal de psicología de este organismo.

Por su parte, la violación al derecho de libertad personal, se construyó además, del informe que rindiera la ahora fiscalía a este organismo, por éste se conoció que la persona que resultó detenida en el evento y que fue puesta a su disposición, se le dejó en libertad en el mismo día de su presentación, ello al no justificarse la inmediatez de la detención decretándose la no retención

Así, este organismo advirtió además inconsistencias durante el análisis de los datos de certeza a su alcance, como lo fueron las declaraciones de del personal de las fuerzas de seguridad, quienes al referir un presunto supuesto



de flagrancia en la detención de la persona agraviada, dejaron en claro la inexistencia de una base legal que la justificara, pues la versión oficial resultó desvirtuada con la evidencia que proporcionó además, las videograbaciones obtenidas durante la investigación, en donde se constatan imprecisas las circunstancias de modo, tiempo y lugar argüidas por la autoridad.

En el anterior orden, se concluyó que personal de policía, incurrió en una violación del derecho a la libertad personal de la persona agraviada, al haberla detenido de manera arbitraria en el interior de su domicilio, pues en tal acción no se apegó a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, y sin cumplir con las formalidades que tal acción amerita.

Aunado a lo anterior, existen en el sumario del expediente elementos de convicción que indican que las personas inconformes sufrieron lesiones por contusión, derivado de la acción de las fuerzas de policía, pues adquiere su declaración un valor indiciario, misma que se concatena con los hechos probados en párrafos precedentes, en los cuales se ha demostrado la incursión ilegal y por la fuerza de la policía en sus domicilios.

A lo expuesto se agrega que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, deber que en todo caso le corresponde al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

Asimismo, en el presente caso, se transgredió el derecho a la vida, toda vez que de las evidencias que se allegó este organismo se advierte que el 4 de junio de 2017, aproximadamente entre las 21:15 horas y las 21:20, fue privada de la vida una persona, después de que personal de las fuerzas de seguridad, se desplegaran en el lugar de los hechos.

Fue demostrada una incursión ilegal y por la fuerza de parte del personal de policía, en el domicilio de las personas familiares de la persona que perdiera la vida.

De igual manera, han quedado evidenciadas las incongruencias en las declaraciones del personal de la policía, quienes al aseverar que su intervención tuvo origen en un reporte ciudadano (no acreditado) que hacía referencia a dos personas (hombres) posiblemente armados que ingresaron a la calle en que se localiza uno de los domicilios en los que irrumpieran, en donde detuvieron supuestamente a una de estas personas; hechos desvirtuados con la evidencia obtenida de la investigación del organismo y de la que se desprende bajo el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca tuvieron lugar.

Se logró conocer que el personal de policía realizó disparos con sus armas de fuego de cargo, argumentando que buscaba disuadir a quienes habitaban la zona ante el temor de resultar con afectaciones en su integridad, argumentando que les superaban en número.

Se cuenta con la versión por la cual personal de policía precisó que, cuando las personas quejas salían de sus domicilios, escucharon detonaciones de arma de fuego, las cuales aseveran se orientaban a sus personas; sin embargo, es de señalar que de las constancias que integran la carpeta de investigación integrada por la ahora fiscalía, se advirtió de los DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA, practicados a integrantes de la familia de la persona agraviada, resultaron negativos; lo

que no abonó para la autoridad a acreditar la existencia de un peligro real e inminente.

Con los datos adquiridos fue posible establecer que la persona quien perdiera la vida, recibió un disparo por arma de fuego, herida que por su localización y trayectoria ineludiblemente provocó su muerte al deteriorar de forma inmediata funciones vitales.

En consecuencia, se contravino el principio de proporcionalidad al que está obligada la autoridad estatal, que les constriñe como servidores públicos encargado de hacer cumplir la ley, a hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y el uso intencional de armas letales, cuando sea inevitable para proteger una vida, lo que en el caso concreto no sucedió, pues no se justificó las personas quejas y afectadas, efectivamente hubieran puesto en peligro la vida del personal de policía.

Bajo el principio de oportunidad, esta Procuraduría tiene la convicción de que el personal de policía contó con el tiempo para decidir las acciones que podían realizar para doblegar a sus supuestos agresores, por lo que debieron actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia, sin que lo hicieran, pues ha quedado demostrado que nunca estuvo en peligro su vida, esto es, que nunca estuvieron ante un peligro grave e inminente.

En relación al principio de congruencia se incumplió el mismo, pues en la evidencia se observó lo que en apariencia equivale a ráfagas de disparos de armas de fuego que no se atienden de carácter disuasivo o de advertencia como lo señaló la autoridad, pues su apariencia se aprecia de forma horizontal, en dirección de derecha a izquierda, es decir, de la ubicación de los policías hacia las personas agraviadas, entre los que se encontraba quien perdiera la vida.

En suma, se omitió la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudicara a las personas y a la sociedad.

En observancia al principio de legalidad, el personal de policía, tampoco actuó bajo una causa de justificación, esto es, bajo una legítima defensa como se pretendió hacerlo valer, pues al respecto, la estructura fundamental de la legítima defensa se presenta al obrar ante una agresión ilegítima, real, actual o inminente y, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Por lo anterior, se concluyó que la privación de la vida, derivó de un uso excesivo de la fuerza, de quien tenía una posición de garante



respecto de las personas afectadas, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona.

### Puntos Resolutivos

#### A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

- Se inicie procedimiento administrativo al personal de policía, respecto de la Violación del Derecho a la Privacidad.
- Se inicie procedimiento administrativo al personal de policía por la Violación del Derecho a la Libertad Personal.
- Se inicie procedimiento administrativo al personal de policía, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Física.
- Se inicie procedimiento sancionador y se deslinde la responsabilidad del personal de policía que incurrió en la Violación del Derecho a la Vida.
- A manera de reparación del daño, previo consentimiento, se brinde gratuitamente atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica a los familiares directos de la víctima hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.
- Esta atención deberá brindarse no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.
- Se gire instrucciones al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública, a efecto de que instruya a todo el personal a su cargo, otorguen garantías efectivas de no repetición y; con ello, se eviten casos como el aquí acontecido.
- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los manuales de uso de la fuerza por parte los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias dentro de la carpeta de investigación, iniciada con motivo del fallecimiento de la víctima, y en un tiempo razonable se determine conforme a derecho.

#### ¿En qué se traduce la decisión?

La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado –entiéndase en el presente caso los cuerpos de seguridad pública–, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

Esta Procuraduría hace patente que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación real de peligro.

La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.



**A la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, una Propuesta Particular:**

[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/2019-01-24\\_EXP\\_058-17-D.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/2019-01-24_EXP_058-17-D.pdf)



## DATOS DEL CASO

### Expediente

121/18-C.

### Quejoso

Dato Confidencial.

### Fecha de Resolución

25 de Octubre de 2019.

### Palabras Clave

Detención Arbitraria, Agresión,  
Robo, Trato Indigno.

### Derechos Analizados

Derecho a la Libertad Personal.

## SUMARIO

La persona quejosa estableció que cerca de la media noche se encontraba en las calles del Centro de la ciudad cuando tuvo un altercado con un grupo de músicos (mariachis). Ante el contexto se hizo presente una unidad de policía municipal en la que se trasladaban dos policías.

La parte quejosa señaló que durante la intervención del personal de la policía, le sujetaron las muñecas con esposas mientras le golpeaban, luego le subieron a la unidad y le trasladaron a las vías del tren mientras le golpeaban en el trayecto, mientras le amenazaban. Indicó que mientras estaba a bordo de la unidad, le cortaron con una navaja en el pecho, despojándole de su celular, su cartera y de una cadena de oro que tenía, después le removieron sus ropas y le abandonaron en un paraje des poblado totalmente expuesto.

## RAZONAMIENTOS

De la investigación que se efectuó fue posible conocer la negativa realizada del personal de policía implicado en los hechos respecto de su intervención en los mismos. Tal negativa fue desvirtuada con elementos de prueba con los que fue posible conocer que el día del evento sujeto a investigación, si acudieron dos policías en una patrulla, quienes se llevaron detenida la parte quejosa; desprendiéndose con ello falsedad en el dicho de las autoridades señaladas como responsables.

A lo anterior, se sumó que este organismo no recibió justificación legal o el motivo real por el que el personal de policía que se señalara como responsables, realizó la detención de la parte quejosa, lo anterior con independencia de que existiera un reporte, toda vez que la autoridad no confirmó que existiera flagrancia en alguna conducta ilícita.

Dentro del caudal probatorio no existe documento alguno que avale el motivo de la detención de la parte quejosa, o bien, no se desprende una causa fundada para haber realizado su detención.

Sobre el particular es necesario traer a colación lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios...”

Así como por lo establecido en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Con la investigación, se confirmó que el personal aprehensor fue renuente en trasladar a las instalaciones municipales a la parte quejosa para la certificación médica y legal correspondiente, así también no le presentó ante alguna autoridad competente que avalara los motivos de su detención.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que

esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

De tal forma, pudo constatarse el supuesto de detención arbitraria denunciada por la parte quejosa, lo que implicó la privación de libertad.

Todo lo cual entraña agravio de la persona quejosa respecto de su derecho a gozar de libertad, previstos en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Por las anteriores consideraciones, este organismo garante de los derechos humanos, coligió válidamente que la actuación del personal de policía que se involucró en la detención, resultó a todas luces incorrecta y en total vulneración las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que ocultó la detención y el motivo de la misma, con lo que fue posible determinar que su actuación fue ampliamente irregular, concluyendo que la privación de la libertad de la parte agraviada, carece de justificación.





## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

De todo lo anteriormente expuesto, se advirtió que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la parte quejosa refirió haber sufrido lesiones físicas de parte del personal de policía que realizó su detención, pues detalló que durante el periodo de tiempo que interactuó con éste fue jaloneado y golpeado en las costillas, además de que fue proyectado contra la cortina de un negocio, luego de ello lo subieron a la patrulla, momento en que recibió puñetazos en la cara y el cuerpo, habiéndole así trasladado cerca de las vías del tren, mientras recibía insultos.

Señaló que el personal de policía que conducía la unidad, se le acercó con una navaja en su mano derecha, y lo cortó a la altura del pecho. Para bajarlo de la unidad, le jalaron de los pies, provocando que cayera al piso y se golpeará en la nuca, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo, además, indicó que previo a quitarle las esposas le quitaron sus pantalones y ropa interior.

Durante la investigación se constató con la entrevista de testigos, el estado en que fue encontrada la parte quejosa durante la madrugada del día 25 de agosto de 2018; de éstas declaraciones se desprende parcialmente el estado físico de desnudez de la parte quejosa, así como la certeza en las nociones del estado físico en que se le encontró el día de los hechos.

Fue posible asegurar la existencia de vestigios de lesiones que presentó la parte inconforme, con el acceso al contenido del informe médico de lesiones realizado el 25 de agosto de 2018, en el que se asentó que la parte doliente presentaba las alteraciones físicas:

En conclusión, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas... así como lo estipulado por el artículo 5 del mismo ordenamiento: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Puntos Resolutivos

#### A la Presidencia Municipal de Celaya

- Se instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ofrezca una disculpa por escrito a la parte agraviada y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Física y Violación del Derecho a la Libertad Personal.
- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de derecho internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado – previa comprobación- a la parte quejosa, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originadas.
- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a la víctima, siempre y cuando apruebe el ofrecimiento de tal atención.

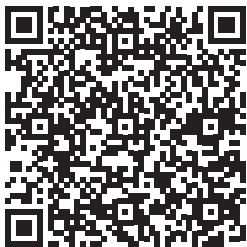
## EXPEDIENTE 121/18-C

- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, enfocado a la prevención de actos relacionados con las detenciones y aseguramientos que no se ajusten a la legalidad y que afecten la integridad personal de las personas con enfoque en materia de derechos humanos.

### ¿En qué se traduce la decisión?

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el derecho a la libertad personal se entiende violentado con independencia del tiempo que dure la privación arbitraria de la libertad, incluso si este es breve; las razones son obvias: por una parte, se considera que la interferencia en la libertad de las personas, por su valor intrínseco, merece ser sancionada más allá de que sea o no prolongada, y por otra, se parte de la base de que la retención de las personas las coloca en una situación de vulnerabilidad y permite la comisión de agravios adicionales en su contra, como fue el caso.

El derecho a la integridad personal es una prerrogativa que otorga protección al individuo de sufrir cualquier agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/octubre/2019-10-25\\_EXP\\_121-18-C.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/octubre/2019-10-25_EXP_121-18-C.pdf)





## DATOS DEL CASO

### Expediente

132/16-C y sus Acumulados 93/17-C y 208/17-C.

### Quejoso (s)

132/16-C: V3 en Agravio de su Hermano V1 y su Pareja V2  
93/17-C: Q2 en Agravio de su Esposo Q1  
208/17-C en Agravio de D1 y D2.

### Fecha de Resolución

27 de Diciembre de 2019.

### Palabras Clave

Estándar Especial  
Probatorio, Violación  
Grave a los Derechos  
Humanos, Denegación de  
Información, Detención,  
Desconocimiento de  
Paradero de la Víctima.

### Derechos Analizados

Desaparición Forzada.

## SUMARIO

### Relativo al Expediente 132/2016-C

**V3**, al comparecer ante este organismo, precisó que el día 20 de julio de 2016, su novio V2, le comunicó vía telefónica que él y su hermano (V1) requerían sus credenciales, pues habían sido detenidos por policías entre las calles X de X esquina con calle XX del municipio en cita, siendo la última vez que tuvo contacto con ellos, pues no existe información sobre su paradero posterior a dicha intervención municipal.

Personal de este organismo, realizó inspección de las bitácoras de las unidades que laboraron el día de los hechos, identificando a 4 elementos de policía municipal quienes tuvieron contacto con unas personas que tripulaban una motocicleta estacionada en la calle xx frente a una tienda de ropa, percatándose que los tripulantes ingresaron al local comercial, agregaron que al entrevistarse con los tripulantes y realizar la revisión de la motocicleta resultó que no contaba con reporte de robo, por lo que no se detuvo a los particulares. Es por dicho motivo que se tiene acreditado que el día 20 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:30 horas, elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, tuvieron interacción, ya sea directa o indirecta con V1 y V2, esto en la calle 5 de Mayo esquina con calle Álvaro Obregón del municipio en cita.

Dos elementos de policía municipal, aseveraron haber recibido un reporte de una persona del sexo femenino que refería a dos personas del sexo masculino realizando constantes vueltas sobre la colonia Alameda, circunstancia que les resultó sospechoso; al respecto, se destaca que la autoridad no acreditó la existencia fehaciente de dicho reporte o el origen de la conducta que diera origen a la intervención primigenia de los servidores públicos.

### En cuanto al Expediente 93/17-C

Q2, al comparecer ante este organismo, precisó que en la mañana del día 21 de mayo de 2017, su primo T1, le informó que en la madrugada se encontraba con su esposo Q1 en el predio donde trabajaba ubicado en la calle XXXXX, colonia XXXXX de Celaya, Guanajuato, cuando arribaron unas personas que comenzaron a golpearlos, pudiendo huir él del lugar, motivo por el cual acudió al lugar de trabajo de su esposo, donde los vecinos del lugar le comentaron que Policías Municipales del citado municipio, golpearon y detuvieron a su esposo, además le informaron una de las patrullas presentaba el número económico 7224, por lo que acudió a diversas instituciones públicas a fin de localizarlo sin que a la fecha exista información sobre su paradero posterior a la intervención estatal.

La autoridad señalada como responsable por conducto de la titular del departamento de seguimiento y control de asuntos jurídicos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, remitió documental consistente en el informe general del operativo suscrito por el encargado, en el que se anotó la participación de dos células que cubren las zonas rurales del norte y sur del municipio; asimismo, advierte que la unidad de policía municipal 7224 que fue ubicada por los vecinos del lugar, estaba asignada en la célula zona sur en conjunto con los tripulantes de las unidades 9588, 7322 y 73<sup>a1</sup>. Asimismo, se identificó a los elementos de policía municipal que admitieron haber participado en el operativo en la zona rural sur de municipio específicamente en la comunidad XXX, donde se percataron que la unidad que iba adelante del convoy aceleró a fin de perseguir un vehículo color rojo y posteriormente observaron que se hicieron detenciones por parte de los tripulantes de las unidades que iban delante de ellos, agregaron que al lugar arribaron elementos de tránsito y el Comandante JL y posteriormente les dieron la indicación de que se retiraran, quedándose en el lugar de los hechos la unidad del comandante MA.

### Relativo al Expediente 208/17-C

En el caso particular se tiene acreditado que el día 27 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, un grupo de funcionarios de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato tuvieron interacción, ya sea directa o indirecta, con D1 y D2, esto en el boulevard Adolfo López Mateos de dicha localidad.

Los funcionarios identificados fueron RP, GG, NS, CR, MI, VA y FO, quienes en lo general indicaron que se solicitó a los particulares bajaran de su vehículo, pues viajaban en un automóvil similar al que en un reporte se informó viajaban personas armadas, y que al hacer la





- Se apreció dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXX/2016, el acta de entrevista realizada al testigo T2, quien en lo esencial refirió haber observado a dos personas del sexo masculino con la descripción coincidente de los agraviados en la calle 5 de Mayo cerca de la calle Álvaro Obregón, donde también se encontraba una patrulla de policía municipal.
- Personal de este organismo realizó la inspección de las imágenes captadas por la cámara colocada en un domicilio particular y de los negocios ubicados en la calle XXXXX, en la cual se hizo constar que efectivamente la videograbación mostraba que los servidores públicos, circulaban en su motocicleta detrás de los particulares.
- Se ponderó que la quejosa V3, indicó que el último contacto que tuvo con los aquí agraviados, ocurrió después de que su novio V2 le comunicara vía telefónica que él y su hermano V1 se encontraban interactuando con policías, esto es el día 20 de julio de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente.

La autoridad no acreditó la razonabilidad o necesidad de la intervención de sus funcionarios respecto de las personas de V1 y V2, pues no allegó información que permitiera determinar la existencia fehaciente del alegado reporte.

Se acreditaron los elementos de la desaparición forzada en el siguiente sentido: a) no se tiene conocimiento del paradero de V1 y V2 posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que si bien no se acreditó una detención tradicional, en el sentido de haber sido esposados o abordados a vehículos oficiales, sí se confirmó interacción de funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción. Esto ha de hilarse con la cuestión c), pues de manera reiterada se ha negado a reconocer la detención de los particulares, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de V1 y V2 por parte de los citados funcionarios municipales.

### Relativo al Expediente 93/17-C

Se acreditó que el día 21 de mayo de 2017, aproximadamente a las 00:30 horas, elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, tuvieron interacción directa con Q1, esto en la comunidad de XXXX del citado municipio. Lo cual fue confirmado por la información proporcionada por la titular del departamento de seguimiento y control de asuntos jurídicos de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien remitió documental consistente en el informe general del operativo suscrito por el encargado JL, en el que se anotó la participación de dos células que cubren las zonas rurales del norte y sur del municipio; asimismo, advierte que la unidad de policía municipal 7224 que fue ubicada por los vecinos del lugar, estaba asignada en la célula zona sur en conjunto con los tripulantes de las unidades 9588, 7322 y 73<sup>a</sup>1.

Los elementos de policía municipal GS, JG, MG y CP, quienes al rendir su declaración ante este organismo en lo general, admitieron haber realizado el operativo en la zona rural sur del municipio, específicamente en la comunidad XXXXX, donde se percataron que la unidad que iba adelante del convoy aceleró a fin de perseguir un vehículo color rojo y posteriormente observaron que se hicieron detenciones por parte de los tripulantes de las unidades que iban delante de ellos, agregaron que al lugar arribaron

elementos de tránsito y el Comandante JL y posteriormente les dieron la indicación de que se retiraran, quedándose en el lugar de los hechos la unidad del comandante MA, asimismo, se destacó que la policía municipal MG, refirió que el comandante MA, al momento de hacer la entrega de las remisiones, le exteriorizó que una de las personas detenidas lo había entregado a ministeriales.

También se ponderó que la oficial CP, indicó haber recabado los datos de la persona detenida, quien fue abordada a una unidad de policía municipal, sin embargo, refirió que el Comandante MA, no le permitió transferir los datos en cabina, toda vez que el afirmó que se haría cargo del detenido pues se lo entregaría a ministeriales, ante lo cual el comandante lo tomó del cuello y lo bajó de la unidad, retirándose CP del lugar por instrucciones del comandante MA.

Los elementos de policía municipal JM, AR, MO, MB, NP, GG, LE, JG, FA, MR, VA, fueron acordes en aseverar que en la comunidad XX, realizaron la detención de dos personas, que tripulaban una vehículo color XX y posteriormente en el lugar arribó el comandante JL y su escolta, quienes en compañía del comandante MA y JC, les dieron la instrucción de que se retiraran del lugar pues ellos se encargarían de la remisión del detenido y que al llegar a la Delegación Norte, se percataron que los comandantes y sus escoltas ya se encontraban en el lugar, sin saber el paradero de la persona que habían detenido.

La oficial GG, informó a este organismo que el comandante MA, impidió reportar a cabina la detención, incluso le refirió que no lo pondría a disposición, ya que la ministerial se haría cargo del detenido y posteriormente indicó a los elementos de policía municipal que se retiraran, permaneciendo el citado comandante con el detenido, así como JL, JC y JM, además, advirtió que en el mes de junio de 2017, el comandante MA, le solicitó que expusiera a la representación social hechos diversos a los acontecidos el día que ocurrió la detención de Q1.

El comandante MA, declaró versión diversa a la manifestada por sus compañeros, al manifestar que se entrevistó con la persona que tripulaba la camioneta a fin de conocer su estado de salud, precisando que en el lugar únicamente se quedaron su escolta JC, el comandante JL y otro oficial que lo acompañaba, versión que se contrapunteó con lo expuesto por el escolta JC pues dijo haberse retirado del lugar con los elementos de policía



## EXPEDIENTE 132/16-C Y SUS ACUMULADOS 93/17-C Y 208/17-C

municipal, sin referir que se haya quedado con la persona que había interrogado, además de aseverar que al lugar no arribaron elementos de Tránsito y Vialidad.

Por otro lado el policía JL indicó situación contraria por los servidores públicos al decir que la persona que conducía la camioneta, sí fue detenida, asimismo, indicó haber solicitado a los elementos de Policía Municipal que se retiraran, quedándose en el lugar con apoyo de JM, y JC –escoltas- MA, por lo que al entrevistarse con las agentes de tránsito y vialidad, optaron por dejar en libertad al detenido, toda vez que no había ocasionado daños, agregó que de tales acontecimiento no realizaron tarjeta informativa toda vez que no fueron relevantes.

Se consideró las constancias que integran la Carpeta de Investigación número XXX/2017, de la cual se desprende el acta de entrevista de T1, quien indicó que el día de los hechos acompañaba a Q1 y que después de que elementos de policía municipal lo detuviera ya no volvió a saber de él. Sumado a lo anterior, el acta de entrevista realizada a la testigo T2 precisó haberse percatado que elementos de policía municipal tenían detenido a Q1. Otra testigo T3 indicó haberse percatado momento en que ocurrió la detención de Q1, quien aseguró que fue golpeado por policías y después se percató que en el lugar se quedó una camioneta blanca y una patrulla de policía municipal.

Se infirió que la última vez que se vio a Q1, fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior de los particulares con terceros, además se resalta la constancia efectuada por personal de este Organismo de fecha 19 de abril de 2018 (foja 395), en la que se asentó que personal adscrito a la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, informó que hasta la fecha, se desconoce el paradero del afectado.

Por tales circunstancias quedó acreditado los elemento de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano

a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, al respecto, se acreditaron estos elementos en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de Q1 posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que se confirmó que fue esposado y abordado a vehículos oficiales, lo cual reafirma su interacción con funcionarios

públicos que no probaron la razonabilidad de su acción y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, en dicho elemento se avaló ya que el comandante MA y su escolta JC se negaron a reconocer la detención del particular, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de Q1 por parte de los citados funcionarios municipales.

### Relativo al Expediente 208/17-C (Agravados D1 y D2)

Los funcionarios identificados fueron RP, GG, NS, CR, MI, VA y FO, quienes en lo general indicaron que se solicitó a los particulares bajaran de su vehículo, pues viajaban en un automóvil similar al que en un reporte se informó viajaban personas armadas, y que al hacer la revisión del mismo, no se encontró ningún arma de fuego o que contara con reporte de robo, por lo que se no se detuvo a sus personas, sino que se les permitió retirarse. Vale señalar que la autoridad no acreditó la existencia fehaciente de dicho reporte que diera origen a la intervención primigenia de los servidores.

Se consideró la inspección ocular de las imágenes captadas por C-4 de policía municipal respecto de los hechos materia de la presente queja, contenidas dentro de la Carpeta de Investigación número XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, en la cual se hizo constar que efectivamente la videograbación mostraba cómo los particulares tuvieron interacción con un grupo de funcionarios de seguridad pública en el lugar de los hechos, quienes después de bajar del automóvil y ser entrevistados por los servidores, se retiran del lugar en su vehículo particular escoltados por policías municipales, literalmente en las siguientes circunstancias: "observándose que el vehículo de color XXXXX se va en medio de las dos camionetas patrullas, las cuales llevan las torretas encendidas, mientras que las moto patrullas se retiran tomando un camino diferente al que recorren las patrullas y el vehículo XXXX, perdiéndose las imágenes ya que todas las unidades se retiran del cuadro de grabación".

Se ponderó que la autoridad municipal al rendir su declaración ante este organismo, describió los hechos de manera contraria a lo apreciado en la videograbación anteriormente descrita, además de que no fueron acordes entre sí, respecto la dirección que tomó el vehículo conducido por D1 y D2, posterior a la requisita, lo anterior es así pues el policía RP, refirió no tener conocimiento del rumbo que tomó el vehículo particular y sus compañeros a pesar de que en el video se aprecia que se retiraron al mismo tiempo, así también, el policía GG, informó que todos sus compañeros se dirigieron hacia el boulevard que llega a la glorieta denominada Fundadores, precisando que desconocen el rumbo que tomó el vehículo particular que previamente habían realizado, CR, refirió que él y sus compañeros se dirigieron a una avenida que conduce a la glorieta denominada Fundadores, aclarando que no observó en qué dirección se dirigió el vehículo particular, lo cual tampoco es acorde a lo apreciado en la videograbación.

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, este se acredita en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de D1 y D2 posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que si bien no se acreditó una detención tradicional, en el sentido de



haber sido esposados o abordados a vehículos oficiales, sí se observó interacción de un grupo nutrido de funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción, así como el hecho de escoltar al vehículo particular al retirarse tanto funcionarios como particulares, presencia y acciones de los funcionarios que comprueba el punto b) o la intervención directa de agentes municipales y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, pues de manera reiterada se negaron en reconocer la detención de los particulares, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que permiten establecer la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de D1 y D2 por parte de los citados funcionarios municipales.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

#### Expediente 132/16-C

- Esta resolución constituye per se una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de V1 y V2 por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.
- Inscribir a los familiares de V1 y V2 en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.
- Previo consentimiento, se proporcione a los familiares y allegados directos de V1 y V2 atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.
- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal FE, JA, JG y AV.

#### Expediente 93/17-C

Esta resolución constituye per se una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de Q1 por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.

Inscribir a los familiares de Q1 en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

Previo consentimiento, se proporcione a los familiares y allegados directos de Q1 atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto,

proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal GS, JG, MG, CP, JM, AR, MO, MA, NP, GG, LE, JC, JG, FA, MR, VA, MA, JL y JM.

#### Expediente 208/17-C

- Esta resolución constituye per se una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de los quejosos D1 y D2 por parte de elementos del seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato.
- Inscribir a los familiares de D1 y D2 en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.
- Previo consentimiento, se proporcione a los familiares de D1 y D2 atención médica y psicológica que requieran para la tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.
- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal RP, GG, NS, CR, MI, VA y FO.

#### Recomendaciones Comunes a los Tres Expedientes

- Instruya al titular de Seguridad Pública del municipio para que ofrezca una disculpa pública institucional y que se brinden garantías efectivas de no repetición.
- Girar instrucciones al titular de Seguridad Pública del municipio, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de las Investigaciones Ministeriales. Para

ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la ahora Fiscalía General del Estado, a fin de lograr con el paradero de los aquí agraviados.

- Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.
- Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a todos los servidores públicos de Seguridad Pública, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas.
- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría para dar seguimiento al cumplimiento de las presentes Recomendaciones.

### ¿En qué se traduce esta desición?

Se estimó que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se ha acreditado a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/diciembre/2019-12-27\\_EXP\\_132-16-C.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/diciembre/2019-12-27_EXP_132-16-C.pdf)



# Derechos de las Personas Privadas de la Libertad





En México, el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en lo sucesivo Ley Nacional), en donde se establece que un centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre hombres y mujeres.

Los derechos de las personas privadas de libertad, se sustenta en el principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a dichas personas, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las mismas; en particular se considera que los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados o personas que son procesadas, por lo que la custodia de las autoridades estatales lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no realice violación de otros derechos primordiales.

En ese sentido, existen ordenamientos internacionales que México ha adoptado a efecto de cumplir el compromiso de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, entre los cuales destaca los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, este informe parte del principio del trato humano, según del cual, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Además, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas, en el numeral 4 de los se preceptúa que: “El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad”, precepto que en concordancia con el artículo 18 constitucional implica la importancia del trato y el tratamiento que el personal penitenciario brinda a las personas internas durante la labor que desempeñan.

Ahora bien, la posición garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, parte de la idea fundamental de que el Estado al privar de la libertad a una persona asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, y de la que surge, una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia.

En este sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado de la siguiente manera: “...6o. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”

De igual forma, la Corte Interamericana –siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos - estableció, a partir del caso Neira Alegría y otros, que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.

Bajo esa línea argumentativa, se puede establecer que tanto los ordenamientos internacionales como nacionales se establece claramente que le primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros penales.

Al respecto, la Ley Fundamental establece (artículo 18 segundo párrafo) que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, implementando medios tales como el trabajo y capacitación del mismo, educación, salud y deporte para lograr la reinserción del sentenciado y así procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que la ley para él prevé.

Por su parte, la Ley Nacional, establece claramente las obligaciones de las autoridades penitenciarias, entre las cuales se encuentra la eficiente organización de los centros, su operación con el objetivo de reinsertar a las personas a la sociedad, y la supervisión para mantener y resguardar entre otras cosas, la integridad de los particulares privados de la libertad, además que una de las funciones básicas de la autoridad penitenciaria, es garantizar el respeto a los derechos humanos, de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario (Artículo 14). Además, en el citado ordenamiento señala, entre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en centro penitenciario, el derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica (artículo 9 fracción X.).

Ahora bien, es dable indicar que el derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas, pues sin el pleno respeto de este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

Por tal motivo, se insiste que el Estado como garante del derecho a la vida de las personas privadas de libertad tiene como deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho, ante lo cual si una persona ingresa a un centro penitenciario en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, esta Procuraduría recalca que los asuntos que se resolvieron a continuación, fueron investigados y resueltos tomando en consideración el contexto internacional y nacional de los derechos de las personas privadas de su libertad.



## DATOS DEL CASO

### Expediente

139/18-A.

### Quejoso (s)

V2 en Agravio de su Hermano V1.

### Fecha de resolución

18 de Diciembre de 2018.

### Palabras clave

Migrantes, Consulado, Privación de la Libertad, Insuficiente Protección de Personas.

### Derechos analizados

Violación de los Derechos de las Personas Migrantes.

## SUMARIO

### Relativo a la Detención Ilegal

V2 formuló queja en contra de los oficiales de policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, al considerar que la detención de su hermano de nombre V1, quien es de nacionalidad colombiana, fue ilegal. Como antecedente, indicó que su hermano fue seleccionado por la Universidad de Colombia a efecto de realizar una Investigación en la Universidad de Guanajuato, por lo que fue asignado al municipio de Yuriria, Guanajuato. Asimismo, indicó ser sabedora que el día 30 de junio de 2018, su familiar se trasladó al municipio de Guanajuato, a efecto de convivir con un grupo de compañeros y precisó que su hermano consumió alcohol lo cual consideró como conducta inusual, por lo que una persona ajena a sus compañeros, solicitó la presencia de policías municipales, quienes al arribar dialogaron con su hermano momento en el que fue detenido.

Por parte de la autoridad señalada como responsable, el Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, admitió la detención dolida, pues indicó que A1, desplegó de manera flagrante conductas que se adecúan a lo establecido por el artículo 34, fracción X y 41, fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato. De igual manera, refirió que el día de los hechos se solicitó la presencia de policía preventivo por los compañeros del ahora occiso, motivos por los que negó que su detención fuera ilegal.

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

“Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad pública las siguientes...X. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas...”

Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo...VI. Dirigirse a una autoridad con frases o ademanes que según la costumbre y el sentido común, sean incorrectos.

### En cuanto a la Actuación de las Oficiales Calificadoras

V2 hermana de V1 externó su inconformidad en contra de las Oficiales Calificadoras y del Director de Seguridad Ciudadana, al indicar que una de las Oficiales Calificadores no hizo el procedimiento debido ni la

identificación plena de su hermano, a pesar de que en sus pertenencias portaba su pasaporte y su cédula de ciudadanía colombiana, en tanto que la otra Oficial Calificador, nunca calificó su detención que ejecutaron los policías aunado a que ninguna de las dos avisaron al consulado de Colombia con jurisdicción en la ciudad de Guadalajara, así también les atribuyó que no hayan sugerido la valoración de un examen de alcoholemia en virtud del estado con el que fue depositado por policías municipales en separos, considerando que fue una acción muy grave por parte de la autoridad municipal, el haber dejado en libertad sin haber realizado una desintoxicación previa o alguno de sus amigos hubiese ido por él.

Respecto a la imputación, la Oficial Calificador 1 indicó que fue presentado por la comisión de faltas administrativas en perjuicio de los elementos aprehensores, que a primera vista notó que se encontraba en estado de ebriedad, asimismo que V1 no proporcionó algún número telefónico, y que en todo momento ignoró que éste era de nacionalidad diversa a la mexicana, por lo que asentó en la boleta de ingreso que presentaba nacionalidad mexicana; que al concluir su guardia le hizo entrega a la compañera que 2, a quien le mencionó que el detenido se encontraba tomado pero tranquilo.

La Oficial Calificador 2, señaló que recibió el turno que concluyó Oficial Calificador 1, así como las personas que se encontraban privadas de la libertad, que aproximadamente a las 10:45 horas, revisó los expedientes de los detenidos, entre ellos el del ahora finado, determinando que ya habían cumplido con su tiempo de arresto, razón por la que solicitó al guardia de celdas, bajara a cuatro personas entre ellas a V1, informándole que quedaría en libertad, agregando que al tenerlo a la vista observó todo normal en la conducta e integridad del



particular, es decir, hablaba claramente y no se tambaleaba, además de caminar por su propio pie, incluso al revisar las pertenencias que le fueron entregadas, indicó que todo estaba en su mochila, firmando la boleta de libertad y retirándose de la oficina y aclaró no haberse percatado que dicho ciudadano era de nacionalidad colombiana.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo a la Detención Ilegal

Se destacó en primera instancia las diversas versiones rendidas por la autoridad señalada como responsable respecto a los motivos de la detención, a saber:

El Director de Seguridad Ciudadana, aseveró que uno de los motivos de la detención de V1, se derivó por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, no obstante, en el informe policial homologado, no se asentó tal acontecimiento. Lo anterior es así pues la citada documental da cuenta de la atención concedida por el policía municipal P1 y del elemento P2, respecto de un reporte realizado vía cabina que había una persona agresiva a la altura de la calle Manuel Doblado, quienes al arribar al lugar las personas que se encontraban alrededor del V1, lo señalaron como la persona agresiva y que posteriormente se portó agresivo con los oficiales tirando manotazos, lo cual fue motivo para realizar su detención, de lo cual se resalta, que en la descripción de los hechos asentados por la autoridad municipal en el informe policial homologado no guardaban relación con el fundamento jurídico con el que se pretendió justificar la detención.

**P1** señaló que él y su compañero P2, atendieron el reporte vía cabina, quien señaló que al arribar al lugar un grupo de jóvenes comentaron que uno de sus amigos se encontraba en estado de ebriedad y que se encontraba agresivo, precisó que en el momento que el oficial P2 dialogó con el joven comenzó a ofenderlos, además de aventarlos motivo por el que decidieron detenerlo, no obstante, el policía P2 aludió una tercera versión pues dijo que al tratar de brindarle indicaciones a V1 para que guardara silencio, el seguía gritando, precisando que se encontraba solo, haciendo caso omiso a las indicaciones, motivo por el que realizó la detención de V1, situación que no fue aludida por su compañero.





El policía P2 refirió otra versión en el momento que personal de este organismo le cuestionó el motivo de la detención, pues dijo que era por su estado inconveniente y desorientación física, sin mencionar que él o alguno de sus compañeros hayan recibido ofensas o agresiones físicas por parte de V1.

El policía P3, advirtió haber atendido el reporte previo a que sus compañeros P1 Y P3 arribaran al lugar de los hechos; así también narró otra versión de los hechos relatados por los citados servidores públicos, pues informó que al retirarse los jóvenes que se encontraban con el aquí agraviado, éste último los ofendió en reiteradas ocasiones mencionando agresiones verbales diversas a las mencionadas por el elemento P1, además de manotear a uno de sus compañeros y agregó que posterior a la detención regresaron los acompañantes del entonces detenido, quienes les agradecieron su intervención. Además, al cuestionarle el motivo de detención expuso circunstancia diversa a la aludida por sus compañeros.

Por otra parte, se tomó en consideración que los testigos presenciales de la detención de V1, fueron acordes en mencionar que el motivo por el cual llamaron a la autoridad municipal fue con intención de que ayudaran a su amigo que se encontraba alcoholizado y no de denunciarles.

Es por tales circunstancias que no se encontró sustento alguno la causa del arresto de V1, pues no se desprendieron indicios de que V1, agrediera física y verbalmente a los policías municipales, además que estuviera ingiriendo en vía pública bebidas alcohólicas, pues si bien, se sabe que en el momento de su detención se encontraba alcoholizado, también es cierto que la ingesta de bebidas alcohólicas, la realizó previo a su detención y en lugares autorizados para realizarlo; lo anterior atentos a que ninguno de los elementos de policía que participaron en la detención del agraviado refirieron haberse percatado que V1 ingiriera bebidas alcohólicas en vía pública, lo cual fue confirmado por testigos presenciales.

Se concluyó que los policías que asumieron la responsabilidad de la detención, no fueron contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, vinculado a que la acción desplegada por V1 no se adecuó al fundamento legal aludido por el Director de Seguridad Ciudadana, ni lo asentado en el informe policial homologado, vinculado con los testimonios que presenciaron la detención, al decir que solicitaron la presencia de los servidores públicos con el fin de resguardar a su compañero V1. Por lo anterior se confirmó que la detención de V1 devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

### En cuanto a la Actuación de las Oficiales Calificadoras

Las Oficiales Calificadoras, desde el momento que V1 permaneció bajo su esfera de vigilancia y custodia, incurrieron en diversas omisiones, tales como al momento dejarlo en libertad realizaran algún procedimiento con el que permitieran cerciorarse que el mismo ya se encontrara tanto en las condiciones físicas como emocionales idóneas, para abandonar los separos preventivos; muchos menos, el dar aviso a la Delegación más cercana de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta dependencia a su vez realizara las gestiones debidas ante la representación consular del país de procedencia, por lo siguiente:

- Se advirtió de la declaración de la Oficial Calificador 1, que únicamente conoció el motivo de la detención por parte de los policías municipales y que posteriormente determinó canalizarlo al área médica, sin indagar respecto a su origen a pesar de que

se había percatado que portaba un pasaporte en sus pertenencias, aunado a que no consta en documento alguno aportado por la autoridad señalada como responsable, que demuestre que existió el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues se reitera no existe una resolución escrita, en la que se fundara su sanción y motivaran el acto de molestia.

- Además en ningún momento recalzó haber otorgado el derecho a realizar una llamada telefónica cuando se encontraba en el interior de la celda, sin garantizar al particular el derecho de ser asistido por abogado o por su situación migratoria asistencia consular, por lo que, la inexistencia de una resolución escrita se consideró contraria a lo establecido por los artículos 137 así como 138 del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. A lo anterior se suma a las manifestaciones por parte de la autoridad municipal en cuanto al desconocimiento de la existencia de médico en las instalaciones a su cargo, de un protocolo de aviso consular; la nula presencia de personal de trabajo social.

- Lo declarado por la también involucrada Oficial Calificador 2, referente a que una vez que revisó el expediente del detenido (V1), motu proprio determinó dejarlo en libertad al haber cumplido con las horas de arresto, además sin cerciorarse de manera indubitable que el grado de intoxicación en el organismo del afectado fuese apto para que saliera nuevamente a la vía pública. Es por lo anterior que se consideró que en perjuicio de V1, se le proporcionó una insuficiente protección en su persona ante la omisión de cerciorarse de manera efectiva, si estaba en condiciones y aptitud para deambular por la vía pública, sin constituir un riesgo para su integridad o la de terceros, debido a que al quedar a su disposición se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y el tiempo que permaneció retenido fue

de aproximadamente seis horas, por lo que no existía certeza de su total desintoxicación etílica.

Como conclusión se razonó que se desprendió que las autoridades responsables del área separos preventivos en cuanto a los procesos legales y administrativos resultaron ser las oficiales calificadoras 1 y 2; quienes soslayaron el deber de llevar a cabo de manera correcta y atendiendo a la normatividad que rige sus funciones, en primer lugar, lo relativo al cumplimiento de las reglas del debido proceso, que se tradujo en inobservar las garantías de seguridad jurídica y legalidad en cuanto a la omisión de realizar una audiencia de calificación y realizar las gestiones o acciones conducentes para que el occiso recibiera protección consular; y en segundo, de violación a sus derechos humanos al omitir proteger y salvaguardar su integridad física, ya que antes de dejarlo en libertad evadieron llevar a cabo una evaluación médica, con la que tuvieran la certeza de que ya se encontraba totalmente consciente y en aptitud de salir a la vía pública.

humanos que rigen el desempeño de sus funciones; y por último, proveer de manera efectiva presencia de personal suficiente, en aras de brindar una protección integral a los detenidos, y, con ello, se brinden garantías efectivas de no repetición.

### ¿En qué se traduce la decisión?

En perjuicio de V1 se le proporcionó una insuficiente protección en su persona ante la omisión de cerciorarse (por parte de la autoridad municipal) de manera efectiva, si estaba en condiciones y aptitud para deambular por la vía pública, sin constituir un riesgo para su integridad o la de terceros, debido a que al quedar a su disposición se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y el tiempo que permaneció retenido fue de aproximadamente seis horas, por lo que no existía certeza de su total desintoxicación etílica; así como transgresión del derecho a la protección consular, al soslayar comunicar a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el estatus legal de guardaba en ese momento, así como de no realizarle; y por último, una violación a su seguridad jurídica, al no confirmarse que se haya realizado una audiencia de calificación en el que se asentara su derecho de defensa, el motivo de la sanción, la imposición de multa o arresto por tiempo determinado.

Aunado, a que su privación de la libertad por parte de los policías municipales al no encontrar una justificación y motivo legal razonable, se incurrió en una violación al derecho a la libertad personal.

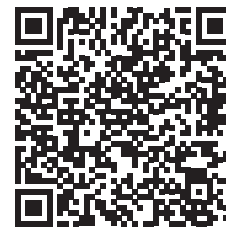
## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

A efecto de que se instaure el procedimiento administrativo a las Oficiales Calificadoras adscritas a los separos preventivos, respecto de la Violación de los Derechos de las Personas Migrantes Extranjeras, reclamada por V2 en perjuicio de su hermano que en vida respondiera al nombre de V1.

A efecto de que se instaure el procedimiento administrativo a los elementos de policía municipal que intervinieron en los hechos, respecto de la Violación de los Derechos de las Personas Migrantes Extranjeras, reclamada por V2 en perjuicio de su hermano que en vida respondiera al nombre de V1.

Se realicen todas las acciones y gestiones pertinentes, encaminadas a que el personal de oficiales calificadores, cuente con una capacitación constante y permanente tanto de los instrumentos administrativos normativos encaminados a la correcta aplicación de los procesos y protocolos relativos a la materia que les compete, las obligaciones de derecho internacional en materia de notificación consular en consonancia con los derechos



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-18\\_EXP\\_139-18-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-18_EXP_139-18-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

36/18-D.

**Quejoso (s)**

Queja Oficiosa.

**Fecha de Resolución**

14 de Diciembre de 2018.

**Palabras Clave**

Personas Privadas de su Libertad,  
Omisiones, Deber de Garantizar.

**Derechos Analizados**

Violación de los Derechos de las  
Personas Privadas de la Libertad.

## SUMARIO

### Relativo al Acto de Autoridad Considerado Violatorio de Derechos Humanos

El día 19 de junio de 2018, fue publicada en medios electrónicos una nota periodística en la cual se denunciaban las condiciones de estancia y permanencia de las personas detenidas por faltas administrativas en los separos preventivos de San Luis de la Paz.

Atendiendo a facultades adquiridas por ministerio de ley, ese mismo día personal de este organismo acudió al municipio de San Luis de la Paz a efecto de supervisar las condiciones generales de dicho centro de detención, pudiendo obtener la siguiente información:

- Las celdas para detenidos a disposición del Ministerio Público carecían de muebles para sentarse o recostarse.
- Las cobijas que se proporcionaban a las personas detenidas se encontraron sucias y malolientes.
- Algunas celdas que carecían de protección contra inclemencias del clima. Se filtraba aire frío y lluvia por el techo.
- No se encontró lavamanos, jabón y papel sanitario.
- Los retretes de las celdas sin agua y llenos de materia fecal, sin embargo, el sanitario para uso del personal contaba agua corriente, tenía lavamanos y estaba limpio.
- No se les proporcionaba alimento a las personas detenidas.
- Había dentro de las celdas instalaciones eléctricas expuestas.
- No se encontró un área para custodia de menores infractores, a estos, se les colocaba en un área reducida que antiguamente era utilizada como locutorio.
- El personal que se encontró presente durante la visita manifestó que carecían de un reglamento Interno y manuales que de procedimientos que deberían seguir durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas detenidas.
- Se encontraron cámaras de circuito cerrado que no funcionaban, además de no existía personal de monitoreo de las mismas.
- Así como también diversas omisiones de carácter procesal en su procedimiento administrativo sancionador.

Todo lo anterior, constituyó lo que para este organismo actualizaba una flagrante violación de los derechos de las personas privadas de su libertad que compurgaban sanciones en las instalaciones visitadas.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Contexto del Derecho Humano Violentado

Del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho específico de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay", proporcionó los aspectos mínimos necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad, derivando de dicha sentencia la tesis de rubro: DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, señalando que a las personas privadas de su libertad el Estado las introduce en una "institución total", sometiendo aspectos de su vida a una regulación fija, sometiéndolos a un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección.



De los criterios anteriores, se extrae que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que por el motivo de reclusión no le fueron restringidos, entre estos su derecho a la protección de la dignidad de modo que no sea perpetrada injustificadamente por actos u omisiones de autoridad.

Este derecho humano ya ha sido recopilado en diversos documentos internacionales que lo desarrollan con mayores características, como los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", documento derivado de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **Consideraciones de Fondo**

Los hechos del caso, al haber sido resultado de una inspección realizada por personal de este organismo dotado de fe pública, fueron considerados para efecto de los resolutive emitidos en el caso concreto como hechos acreditados.



Esta Procuraduría realizó un ejercicio lógico-jurídico para dilucidar si los hechos antes descritos constituían actos u omisiones imputables a las autoridades municipales como violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las instalaciones de los separos preventivos, lugar donde se compurgan las detenciones de carácter administrativo.

Como resultado de dicho ejercicio, se llegó a la conclusión indubitable de que las autoridades encargadas de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las instalaciones multireferidas en realidad incumplían sus responsabilidades de un modo flagrante, puesto que se actualizaron una gran cantidad de conductas de omisión en función de los actos necesarios para poder cumplir con la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de regularidad constitucional respecto de la temática abordada.

De la propia investigación realizada por esta Procuraduría, se pudo reconocer la existencia previa de un expediente de queja (16/15-D), instaurado en contra de la misma figura de autoridad por condiciones muy similares a las del caso que se resolvió, concluyéndose que las conductas de acción y omisión que generaron la nota periodística que dio origen a la apertura del presente expediente se actualizaban de forma reiterada por parte de la autoridad responsable y habrían sido una costumbre continua durante al menos el lapso acaecido entre el año 2015 y el año 2018.

Del informe recibido por el Coordinador de Oficiales Calificadores del municipio no se actualizó ninguna justificación respecto de lo imputado, únicamente se limitó a mencionar que no tenía conocimiento de dichos sucesos. Por lo cual, se le hizo saber que, en materia de derechos humanos, es suficiente la demostración de que hubo apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones para generar una responsabilidad, motivo por el cual se resolvió el presente expediente emitiendo 9 Recomendaciones dirigidas al Presidente Municipal de San Luis de la Paz.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se recomendó realizar todas las acciones necesarias a efecto de que las instalaciones de separos municipales fuesen higiénicas, con agua corriente y potable, seguras y que garantizaran una estancia digna y libre de riesgos.
- Acondicionar un área especial adecuada para la custodia de menores infractores, limpia y segura.
- Que se proveyera a las personas detenidas en el área de separos los alimentos suficientes en calidad y cantidad, además de cobijas limpias, así como de muebles que les facilitaran sentarse y permanecer cómodamente.
- Se recomendó que se generara un programa de capacitación y actualización permanente de todo el personal adscrito a separos municipales en temas de derechos humanos.
- Asimismo, la implementación de protocolos que establecieran de manera puntual y específica el uso de la fuerza dentro del área de separos municipales y que se capacitara a los operadores al respecto.
- Se encomendó a las autoridades para realizar las acciones necesarias de forma que las personas detenidas recibieran la atención y revisión médica correspondiente por un profesional de la salud, además de contar con el equipo necesario para emergencias.
- Vigilar y monitorear su sistema de circuito cerrado de televisión, reparar las cámaras que no funcionaban y generar un registro consultable durante un periodo de tiempo razonable.
- Que se implementara un mecanismo de supervisión de las instalaciones de separos preventivos por parte de autoridades superiores, y que éste incluyera un registro de actividades y seguimiento de las acciones de mejora y carencias detectadas.

## EXPEDIENTE 36/18-D

- Que se actualizara la normatividad municipal de forma que se proveyera de reglamentación específica al área de separos preventivos, considerando en su texto todas las medidas de protección que permitieran a las personas privadas de su libertad el ejercicio de derechos fundamentales no suspendidos durante la compurgación de su sanción.

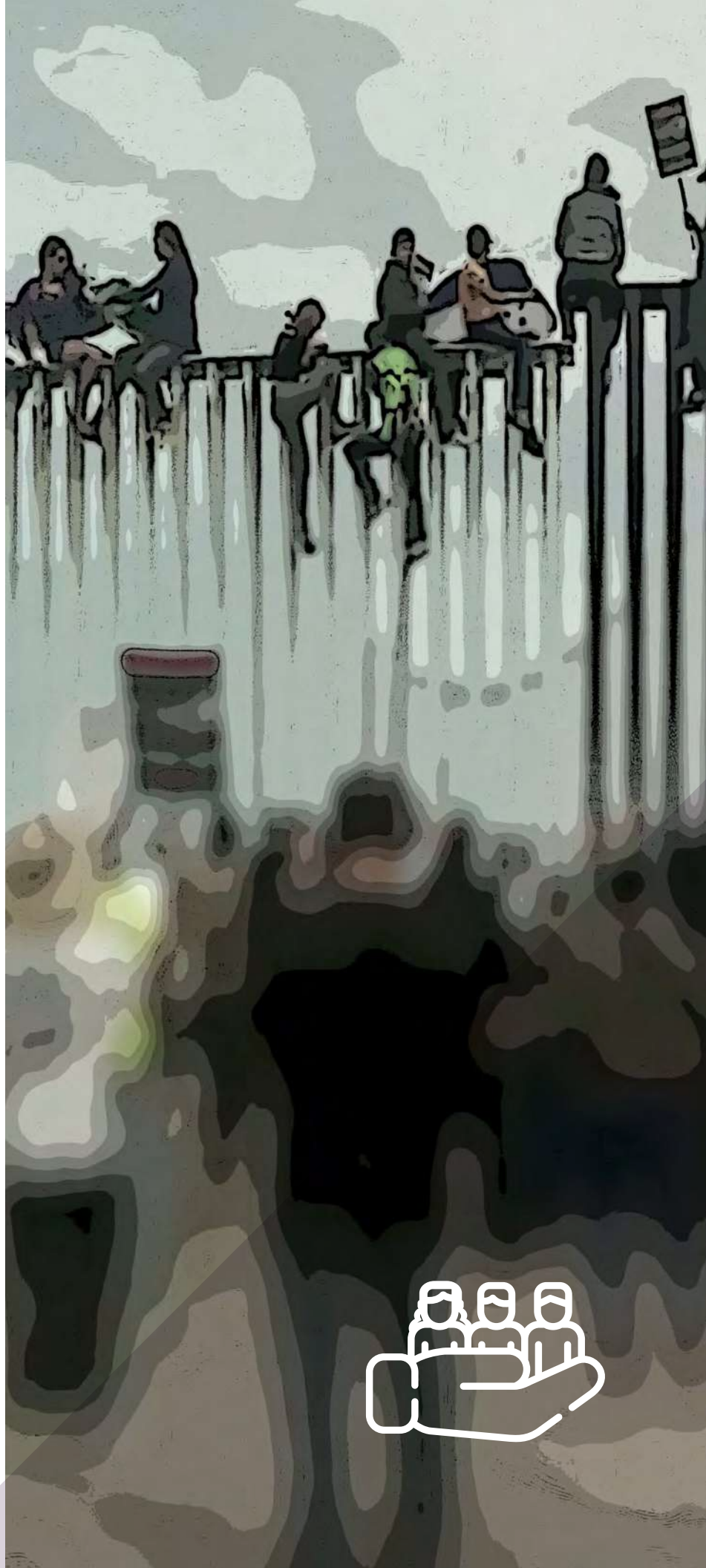
### ¿En qué se traduce esta decisión?

En la restitución del goce y ejercicio de los derechos humanos de aquellas personas que, por haber infringido normas de carácter administrativo en el municipio de San Luis de la Paz, recibían como sanción la privación de su libertad compurgando arrestos de hasta 36 horas dentro de las instalaciones de separos municipales preventivos.

Asimismo, en garantías de no repetición de la situación de hecho en que fueron encontradas dichas instalaciones, al solicitar modificaciones normativas para reflejar los diversos cambios de fondo y generar certeza en las actuaciones del propio personal adscrito al área correspondiente.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-14\\_EXP\\_036-18-D.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-14_EXP_036-18-D.pdf)





## DATOS DEL CASO

**Expediente**

45/18-E.

**Quejoso (s)**

V2 en Representación de V1.

**Fecha de resolución**

18 de Diciembre de 2018.

**Palabras clave**

Interés Superior del Niño, Cuidados Especiales, Medidas Especiales de Protección, Situación de Riesgo.

**Derechos analizados**

Violación de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

## SUMARIO

### Relativo al Acto de Autoridad Considerado Violatorio de Derechos Humanos

Alrededor de las 21:00 horas del día 28 de marzo del año 2018, al realizar un recorrido por la comunidad de la Estancia que pertenece al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, miembros de seguridad pertenecientes al mando único establecido en el estado de Guanajuato detuvieron y presentaron ante la autoridad administrativa al menor V1.

Aproximadamente a las 22:30 horas, llegó a las instalaciones de los separos administrativos de la ciudad de Apaseo el Grande una persona del sexo masculino, quien solicitó hablar con la oficial calificador a cargo del turno, autoridad señalada como responsable dentro del presente expediente, cabe mencionar que la persona referida se presentó como el papá del menor detenido V1. Se le solicitó una identificación respondiendo el señor que no traía ninguna consigo.

El hombre preguntó el motivo de la detención, éste le fue informado y él se dispuso a pagar la multa, comentando que lo esperaría afuera de las instalaciones.

V1 salió de la celda donde estaba y estando frente a la autoridad responsable ésta le comentó que había una persona que decía ser su papá y pagó su multa, respondiendo V1: "SI, ESTÁ BIEN", por lo que ella le solicitó a 2 dos oficiales de FSPE que le acompañaran para ser entregado a su familiar por la puerta principal.

Acto seguido, afuera de las instalaciones y a unos metros de distancia de la puerta principal, se bajaron hombres armados de una camioneta, por lo cual la oficial calificador, los dos oficiales que le acompañaban y V1, ingresaron corriendo a las instalaciones para resguardarse del posible peligro que corrían.

Una vez resguardadas las instalaciones y las puertas cerradas, y toda vez que se habrían retirado del lugar dichas personas armadas, la oficial calificador se dirigió a V1 preguntándole si sabía quiénes eran, respondiendo este último que no los conocía, guardó silencio ante la pregunta que después se le realizó respecto de la identidad de quien pagó la multa y solicitó a la autoridad retirarse del lugar, comentándole la autoridad responsable que eso sucedería después de parte al Ministerio Público de lo sucedido.

Una vez que se llamó al Ministerio Público, aproximadamente a las 23:00 horas de ese mismo día 28 de marzo, arribaron al lugar diferentes corporaciones de seguridad pública, entre ellas las FSPE, Ejército mexicano, Policía Federal y Policía Ministerial, llevando a cabo un operativo afuera de las instalaciones de Seguridad Pública municipal, además de que elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la celda donde se encontraba V1 indicándole que procederían a interrogarlo.

Minutos después se fue retirando el personal del ejército y de las diferentes corporaciones de seguridad, manteniéndose una guardia toda la noche sin que sucediese ningún otro contratiempo, durante la madrugada, V1 le comentó a la oficial señalada como responsable que si ya habían pagado su multa él se quería retirar de ahí.

La autoridad señalada como responsable autorizó la salida de V1 siendo aproximadamente las 01:30 horas del día 29 de marzo, ya que, en su propio dicho, incurriría en una responsabilidad legal por privarlo de la libertad cuando él exigía su salida pues su multa habría sido pagada y no tenía motivo para no permitirle salir.

Desde ese momento, a la hora señalada en el párrafo anterior, y al menos hasta el día de la resolución del caso, no se volvió a tener noticia del paradero de V1.

V2 refirió ante este Organismo el día en que presentó su queja, que el día de los hechos recibió una llamada de su hijo XXXX, quien le informó que a V1 lo habrían detenido elementos de Seguridad Pública y le narró que esto ocurrió cuando se encontraban juntos el día 28 de marzo del año 2018.



Durante la llamada telefónica, su hijo comunicó a un abogado con su madre V2, éste le indicó que V1 se encontraba en los juzgados de Apaseo el Grande, Guanajuato, motivo por el que se dirigió a éstos arribando aproximadamente a la 01:00 horas ya del día 29 veintinueve de marzo.

V2 relató en su queja que en juzgados de Apaseo el Grande le dijeron que ahí no se encontraba su hijo, por lo que se comunicó por teléfono con el abogado quien le indicó que fuera a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, en donde tampoco le supieron dar razón del mismo.

El día 31 de marzo, se presentó por parte de V2 una denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición de V1.

Una vez que V2 presentó la denuncia, acudió a los separos preventivos de Apaseo el Grande, Guanajuato para preguntar por su hijo V1, en donde se entrevistó con la oficial calificadora adscrita a éstos, a quien le preguntó si su hijo había ingresado a los separos el día 28 de marzo de ese mismo año, contándole la autoridad lo sucedido y afirmando la presencia de V1 ese día, señalando que se había presentado su papá a pagar la multa y que ese era el motivo de haberlo liberado.

Este Organismo dio cuenta del caso que se relata a través de una nota periodística publicada en Junio de 2018 en la página de internet del diario "Correo", de cuyo encabezado se leía: "Vivo o muerto, pero lo quiero tener", girándose un oficio a V2 para que compareciera a fin de ratificar la queja si era su deseo, situación que así sucedió 4 días después, el 2 de julio del año 2018.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Contexto del Derecho Humano Violentado

La Convención de los Derechos del Niño, definió el concepto de Interés Superior del Niño como todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, asegurando una adecuada protección y cuidado cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no se encontrasen en capacidad para hacerlo.





Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el mismo principio en distintas tesis, esgrimiendo que el mismo cuenta con diversas características pues es un concepto triple : (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento.

La Convención Americana señaló en su artículo 19 que el menor debe recibir “medidas especiales de protección”. Agregando la Corte Interamericana que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados provenía de la situación específica en la que se encontraran los niños al momento de ser aplicadas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

### Consideraciones de Fondo

Al no existir hechos controvertidos, el estudio del caso se realizó basado en las premisas jurídicas señaladas anteriormente, pues se recuerda al lector que la autoridad señalada como responsable manifestó que el motivo por el cual permitió la salida de V1 de las instalaciones de separos municipales, fue porque no quería incurrir en la responsabilidad de retenerlo ilegalmente privándole de su libertad de manera injustificada si la multa ya había sido pagada.

Así se consideró que la señalada como responsable no actuó de manera diligente en materia de derechos humanos, pues no comprendió sus obligaciones de protección en relación a los niños, ya que su única justificación para realizar la liberación de V1 fue invocar una relación lógica-jurídica existente entre el pago de multa y la extinción de la sanción, sin tomar en cuenta ninguna disposición relativa a los derechos especiales que protegen a un menor de edad.

Se arribó a tal conclusión derivado de la aplicación de criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que este Organismo comparte, en tesis de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”.

El criterio antes referido, expondría que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, siendo suficiente con que los menores sean colocados en una situación de riesgo para que sus derechos fueren afectados.

Se entendió que el aumento del riesgo se configuraría como una situación en la que la ocurrencia de un evento haría más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produjera este segundo evento aumentaría cuando se produjera el primero, en este caso, liberar a V1 aumentó considerablemente el riesgo de que las personas que fueron a buscarle, quienes claramente eran peligrosas para su bienestar, dieran con su paradero en un estado de indefensión.

También se llegó a la conclusión de que la situación de riesgo se actualizaría cuando no hubiera sido adoptada la medida que resultara más beneficiosa para el niño y no únicamente cuando se le evitara una situación perjudicial.

De esta forma, concatenando lo sucedido con los preceptos jurídicos desarrollados antes analizados, se concluyó que la oficial calificador señalada como autoridad responsable fue omisa en aplicar todas las medidas de protección para V1, concluyéndose además que lo colocó en una situación de riesgo grave al liberarlo una vez sucedidos los hechos con las personas armadas y el presunto “papá” que había pagado su multa.

Asimismo, dentro de los actos de investigación y resolución del presente caso, se estudió el documento normativo denominado “Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato”, dando cuenta esta Procuraduría que en relación al tratamiento que se debía dar a las personas menores de edad detenidas, únicamente se contemplaba lo relativo al pago de su infracción, omitiendo cualquier información relativa a cuidados especiales o medidas especiales de protección a los que este grupo de edad se encuentra sujeto.

Concatenando la información enlistada anteriormente, se llegó a la conclusión de que existían elementos suficientes para acreditar el concepto de queja hecho valer por V2 en representación de V1, consistente en la Violación de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, razón por la cual procedió a emitir juicios de reproche.

Derivado de la omisión normativa encontrada en el Bando de Policía municipal, se recomendó al H. Ayuntamiento que subsanara ésta en función de las atribuciones que por Ley le eran conferidas.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

Se emitió Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que instaurase un procedimiento disciplinario en contra de la otrora oficial calificadora y autoridad señalada como responsable adscrita a separos preventivos de su municipio, por la Violación de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en agravio de V1.

Asimismo, y como medida de no repetición de los actos violatorios sucedidos, se emitió Recomendación para que todos los oficiales calificadores que pertenecieran al municipio, recibiesen capacitación en materia de derechos

humanos respecto de las temáticas relativas al Interés Superior del Niño, Interpretación Conforme y Control de Convencionalidad.

En otro sentido, también se emitió una Recomendación al H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que armonizara la normatividad reglamentaria contemplada en el Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande en relación al tratamiento de menores de edad.

Por otro lado, se consideró enviar una propuesta particular a la ahora Fiscalía del Estado antes Procuraduría de Justicia, a fin de que proveyera lo necesario para que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas no localizadas de Celaya, Guanajuato, agotara todos los medios legales conducentes con el propósito de investigar el paradero y lograr una eventual localización de V1.

#### ¿En qué se traduce esta decisión?

Se entendió que la violación cometida tenía un carácter estructural, por lo cual, más allá de la responsabilidad particular de la autoridad señalada como responsable, se buscó subsanar de fondo el problema capacitando al personal teóricamente en aspectos muy importantes en relación al cuidado de los menores detenidos y a la aplicabilidad de la normatividad que corresponde cuando entran en juego los derechos humanos.

También, y en la intención de que los actos estudiados no se cometieran de nuevo, se conminó a las autoridades competentes para modificar la normatividad correspondiente e relación a los menores detenidos, cumplimentando así el propósito establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-18\\_EXP\\_045-18-E.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-18_EXP_045-18-E.pdf)





## DATOS DEL CASO

**Expediente**

189/18-A.

**Quejoso (s)**

V2 en Agravio de su Hija V1.

**Fecha de Resolución**

22 de Octubre de 2018.

**Palabras Clave**

Insuficiente Protección de  
Personas, Herramientas Necesarias,  
Procedimientos de Vigilancia.

**Derechos Analizados**

Violación del Derecho a la  
Seguridad Personal e Integridad  
Física.

## SUMARIO

Se abordó su estudio, tomando en cuenta que en una nota periodística, se publicó que la joven V1, ya no presentaba signos vitales en el momento en que los oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, arribaron a las instalaciones de separos preventivos conocidos como Cepol Poniente, se percataron que la misma se encontraba pendiendo de uno de los barrotes de la ventanilla de la patrulla, amarrada del cuello con una agujeta de uno de sus zapatos.

V2 madre de V1 ratificó la queja a efecto de que este organismo deslindara responsabilidad del deceso de su hija, además externó que su hija fue detenida por un policía masculino y otro femenino, aproximadamente a la una y media o una cuarenta y cinco horas, se percató que su hija la subieron sola en la parte de atrás de una camioneta tipo van que describió como totalmente cerrada, pues los dos policías se fueron en la parte de la cabina de la patrulla. A su vez, informó que entre las ocho y nueve horas del día 22 de agosto de 2018, una persona al parecer adscrita al Instituto de la Mujer, le indicó que V1 se había quitado la vida.

Los elementos de policía municipal CA y AR, refirieron que fue por la madrugada cuando ubicaron a la finada V1, en el estacionamiento de la delegación conocida como Cepol Poniente, y que una vez que un paramédico de Bomberos le prestó los primeros auxilios, escucharon que ésta ya no contaba con signos vitales; asimismo, agregaron que los encargados de la unidad y custodia de dicha persona, lo eran los oficiales BA y GE, por lo que procedieron a detenerlos y dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente y AR, señaló que los ahora implicados le manifestaron que previamente detuvieron a la occisa, y que al momento de proceder a abrir la puerta y bajarla de la unidad se percataron que la misma se encontraba colgada.

BA y GE, señalaron que el motivo de la detención V1, devino atendiendo a la atención que dieron a un reporte, por lo que al constituirse en el inmueble ubicado en calle XXXXX número XXX de la colonia XXXXX, se entrevistaron con V2, madre de la misma, quien los autorizó para que la privaran de la libertad, esgrimieron que una vez detenida, se percataron que ésta presentaba aliento alcohólico y ante ello procedieron a esposarla con las manos hacia la espalda, ya que es la forma en que se establece en el protocolo aplicable respecto a la detención de personas y la abordaron a la unidad asignada, la cual es de las conocidos como de "traslado digno", misma que describieron como totalmente cerrada, con diversas ventanillas, siendo una de ellas que se encuentra detrás de la cabina del vehículo, la utilizan para vigilar a los detenidos; sin embargo la misma es muy pequeña

y como no existe iluminación en las celdas, sólo es posible observar la silueta de los ocupantes; agregando que en la trasera donde se coloca a los detenidos, en la zona media existe una reja que la divide en dos y bancas.

Asimismo, los policías BA y GE señalaron que la oficial GE colocó a la mujer en el área de celda de la patrulla, siendo solamente ella la ocupante, cerraron las puertas, abordaron ambos uniformados la cabina de la patrulla, y procediendo a trasladarla a las instalaciones de Cepol poniente, haciendo una escala previa en la comandancia Bosco, que en ese lugar volvieron a entrevistarse con la detenida, quien aún se encontraba con vida, incluso les respondió a sus interrogantes, hecho lo anterior se dirigieron a Cepol poniente, que durante el trayecto nuevamente preguntaron a la joven cómo se encontraba, misma que respondió con palabras altisonantes, por lo que ya no comentaron nada, que entre ambos puntos el tiempo que realizaron fue de aproximadamente diez minutos.

Los servidores públicos narraron que una vez que arribaron al estacionamiento de Cepol poniente, abrieron las puertas de la unidad, observando que la mujer ya se encontraba a media suspensión, sujeta del cuello con una agujeta amarrada a una de las ventanillas de ventilación, y con las manos aun esposadas pero ahora hacia el frente y no en la espalda como originalmente la habían colocado, por lo que BA procedió a cortar dicha agujeta, mientras su compañera solicitó la presencia del médico para proporcionarle los primeros auxilios, el cual determinó que la detenida ya se encontraba sin signos vitales; diagnóstico que posteriormente confirmó el paramédico de bomberos que acudió a atender la incidencia, por lo que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

## RAZONAMIENTOS

Esta Procuraduría destacó que V1, quien se encontraba presuntamente bajo el influjo de bebidas embriagantes, y en un estado emocional de exaltación, fue privada de la libertad por los ahora involucrados, los cuales solamente le realizaron un cacheo superficial para eliminar fuentes de peligro, la esposaron con ambas manos hacia la espalda, abordada a una unidad sin ser custodiada materialmente por alguno de los uniformados, ya que quedó patente que ambos abordaron el vehículo oficial en la parte de la cabina.

Se estableció de manera cierta, la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que son detenidas y abordadas en la patrulla denominada traslado digno (camioneta tipo panel), pues en este caso no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba la detenida (V1), poniendo de manifiesto la falta de cuidado en que incurrieron los elementos responsables de la custodia de V1.

Ante la mecánica del evento, se tuvo confirmado que los oficiales de seguridad pública BA y GE, omitieron la adecuada protección de la integridad física de quien en vida respondiera al nombre de V1, al no procurar las medidas suficientes a efecto de cerciorarse, que la persona privada de la libertad en todo momento estuviera vigilada y a la vista, por lo menos de uno de ellos, atendiendo a que la misma se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y previo al acto de molestia, dicha finada tuvo un conflicto de carácter familiar, evento que lógicamente alteró sus emociones y la hacía proclive a desplegar alguna acción para externar su malestar y/o frustración.



En la resolución se resaltó que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la plena protección de los derechos fundamentales de V1, pues el hecho de que se encontrara detenida, significaba que estaba bajo la custodia de los agentes municipales, criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: "...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia..."

Asimismo, se advirtió que el criterio aludido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardó identidad con los principios que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, vinculante para las autoridades guanajuatenses de conformidad con el artículo 3 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, Código que en el artículo 6 seis señala: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir, que no existe controversia que todas las personas detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tiene la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

Así también se indicó la inobservancia de lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato: "Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Asimismo, se advirtió la omisión de realizar a cabalidad los Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos – referencia Calea XXX- con fecha de implementación el 1 de abril de 2016, mismo en el que se contienen los lineamientos a seguir por los funcionarios de seguridad pública al momento de trasladar a particulares en unidades oficiales tipo panel (cargo Van), que a la letra indica: "...4. Asegurada la persona detenida, el elemento de policía subirá a la misma a uno de los compartimentos con los que cuenta la unidad cargo..."

Como razonamiento final se determinó que los elementos de policía municipal BA y GE, eran custodios de V1 y; por lo tanto, garantes de mantener su integridad personal, por lo cual además de seguir los principios establecidos en la normativa internacional, debieron dar cumplimiento a las reglas establecidas dentro de la normativa estatal, a efecto de proveer la mayor protección para la detenida (V1), situación que no se actualizó, y por tanto, se tradujo en una Insuficiente Protección de Personas, concepto que deriva del derecho humano a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el deber estatal de respetar el derecho antes mencionado en beneficio de las personas privadas de la libertad.

Se enfatizó también, que la unidad denominada Cargo Van (tipo panel) por sus características debería contar con cámaras de video en el interior de la unidad, así como luz en su interior, a fin de que, durante el traslado de los detenidos, los elementos de policía municipal puedan vigilar la integridad física de los detenidos, lo anterior toda vez que de las declaraciones de los señalados como responsables, se advirtió que no es posible tener a las personas detenidas totalmente vigiladas, de lo cual se desprendió que el municipio de León, Guanajuato, incurrió en un gran omisión que facilitó a V1, se quitara la vida, al no proporcionar las herramientas adecuadas que requieren los elementos de policía municipal, entre otros mecanismos, para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Gto., ofrezca una disculpa institucional por escrito a los deudos de quien en vida tuviera por nombre V1, y reconociera la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad e Integridad Personal.
- Se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente de investigación administrativa número XXX/18-POL, ventilado en la Dirección de Asuntos Internos, en contra de los oficiales de seguridad pública BA y GE, respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad Personal e Integridad Física en que incurrieran en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de V1, a efecto de que se sancione administrativamente.
- Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias con el objeto de que se instalen cámaras de video en las unidades Cargo Van (tipo panel) de policía municipal, ello para que se encuentren en óptimas condiciones que permitan la vigilancia durante el

## EXPEDIENTE 189/18-A

traslado de los detenidos y se eliminen todas aquellas condiciones que faciliten o permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad.

- Se brinde -previo consentimiento- de manera gratuita la atención psicológica adecuada y efectiva a los familiares de V1, en razón de su deceso, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.
- Se instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos y así evitar que los particulares se generen algún daño en su integridad.

### ¿En qué se traduce la decisión?

Todo lo anterior nos llevó a sostener que efectivamente existió falta de deber de cuidado por parte de los elementos de Policía Municipal BA y GE, quienes tenían en este caso, la responsabilidad de vigilancia, pues no se ejecutaron por parte de los servidores públicos señalados las medidas necesarias de cuidado, circunstancias todas, que en su conjunto, pudieron hacer evitable la pérdida de la vida de V1, pues debido a la ausencia de las mismas, no fue posible prestarle ayuda de manera inmediata, máxime si se toma en consideración que es notorio que no se percataron del momento en que ocurrió el deceso.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-10-22\\_EXP\\_189-18-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-10-22_EXP_189-18-A.pdf)





## DATOS DEL CASO

### Expediente

96/17-A

### Quejoso

V1.

### Fecha de Resolución

6 de Diciembre de 2017

### Palabras Clave

Personas Privadas de la Libertad, Protección del Derecho a la Vida, Calidad de Garante, Suicidio.

### Derechos Analizados

Derechos Humanos de Personas Privadas de la Libertad, Derecho a la Integridad Personal.

### Autoridades Señaladas como Responsables

Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato

## SUMARIO

La víctima ingresó como interno al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en León, Guanajuato en 2015, con posterioridad en abril de 2017, le fue informado a su padre que su hijo se encontraba en la clínica del Seguro Social, lugar donde le anunciaron su deceso por haberse ahorcado en su celda con una prenda cuando los demás reclusos salieron a realizar deporte, lo cual le generó incertidumbre pues considera que su fallecimiento se provocó por una represaría por parte de personal de seguridad penitenciaria.

El Director del Centro precisó que el deceso se produjo a consecuencia de un suicidio por asfixia mecánica por ahorcamiento, tal como lo establece en el acta defunción, además aclaró que personal que preside cumplió con su deber legal pues actuó conforme a los protocolos de seguridad, por lo que estimó que de su parte no existió violación alguna a derechos humanos.

Resultó un hecho probado que el finado al momento de los hechos se encontraba recluido en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato desde el 23 de abril del 2017, por lo que la tarde del 26 del mismo mes y año, el guardia de seguridad penitenciaria acudió a dicha celda a efecto de conducir a los reclusos a la zona de esparcimiento, saliendo de la celda antes citada tres de los cuatro que lo ocupaban, quedándose solamente el aquí agraviado, motivo por el que el servidor público penitenciario se retiró al área diamante en donde permaneció por un periodo temporal de aproximadamente una hora, lapso en el que ni éste ni algún otro compañero acudieron a verificar la celda donde se había quedado el ahora finado.

Fue hasta que regresaron los internos de la actividad de recreación, cuando uno de estos externó la frase "ya se colgó", por lo que se percataron que la víctima se encontraba suspendido de su cuello con una prenda que se encontraba atada al tubo de una repisa que tienen las celdas, por lo que pidió ayuda, acudiendo otros compañeros quienes con el auxilio de los reclusos lograron bajar al ahora occiso, trasladándolo al área de enfermería a que recibiera primeros auxilios, determinando personal de ese sitio trasladarlo a una institución clínica en donde posteriormente fue declarado sin signos vitales.

## RAZONAMIENTOS

Se confirmó que el personal del Centro omitió la adecuada protección de su integridad física, ante la carencia de rondines efectivos, evitando llevar a cabo una eficaz y eficiente vigilancia durante su estancia en el dormitorio y celda ocupada por la víctima el día de los hechos, amén de la falta de alcance de las cámaras de vigilancia en dicho sector, omisiones que de no haberse suscitado bien pudieron abonar a brindar atención y canalización oportuna al ahora fallecido.

El Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto a las personas privadas de la libertad, y es que es que el Estado como garante del derecho a la vida, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la violación de tal derecho, por lo que recae en la autoridad estatal derivado de ello, el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en la autoridad estatal la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

Conforme al estándar internacional en derechos humanos, existe la presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado, razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que



esa persona muriera, tal como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

Al respecto, la misma Comisión recuerda que como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluso en los casos de muerte natural o suicidio, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad, deber estatal que se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado interamericano.

Bajo esta perspectiva, es dable emitir una serie de recomendaciones a efecto de hacer efectivas las garantías del derecho a la vida de la víctima y se deslinden las responsabilidades ya sea por acción u omisión que derivaron su muerte del cual se reprocha al personal de seguridad penitenciaria encargada de dormitorio en comento.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se instruya el inicio de investigación a efecto de que se esclarezcan en el ámbito administrativo las circunstancias de la muerte de y en su caso se deslinden las responsabilidades y grado de éstas ya sea por acción u omisión, a los guardias de seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, ello en mérito de la Violación del derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal de la víctima.
- Se proporcione o continúe la atención psicológica que requieran los familiares directos del difunto que todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento.
- Se adopten las medidas legales y administrativas necesarias, con el propósito de hacer efectivas las garantías del derecho al goce a la protección a la vida y seguridad personal las personas internas en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato; verificando al caso que el Centro se encuentre dotado permanentemente del personal suficiente y capacitado, así como de la infraestructura, equipamiento y protocolos que permitan garantizar efectivamente tal derecho.


### ¿En qué se traduce la decisión?

En el reconocimiento de la protección del derecho a la vida e integridad de personas privadas de la libertad, que corre a cargo del Estado como garante de todos los derechos de estas personas.

Cabe mencionar que estas personas al encontrarse privadas de la libertad dependen esencialmente del Estado para desplegar y utilizar la mayoría de sus derechos, es debido a esta condición de dependencia especial que se genera para el Estado la obligación de desplegar las garantías suficientes de conformidad con la Constitución y la ley para que estas personas puedan acceder a todos sus derechos, entre ellos el de la protección de la vida e integridad personal.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-12-06\\_EXP\\_096-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-12-06_EXP_096-17-A.pdf)



# Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Pública





La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía es acompañada por otros principios y derechos en el ordenamiento jurídico y funciona como red material para el ejercicio de diversos derechos subjetivos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

Al considerarse la existencia de términos para que la administración o el juzgador adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones y generan expectativas frente a los gobernados. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

En México, de las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede advertir una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Por ello, como dice el Tribunal Constitucional Español, “entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho”.

Asimismo, nuestra Constitución Política en su artículo 14, establece que las relaciones entre autoridad y ciudadano en las cuales se afecte la esfera jurídica del segundo, se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento aplicándose leyes expedidas con anterioridad al hecho que da origen a la intervención estatal, a esto le conocemos como el principio de legalidad.

Correlacionado ampliamente con la seguridad jurídica, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, es decir, dice quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo.

De esta manera, el principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. Así, la formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley.

Por tanto, una de sus mejores expresiones es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, pues establece la competencia y el control de los actos de autoridad.

En relación a las formalidades esenciales de procedimiento que menciona el artículo 14 previamente señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia en Pleno vigente desde hace casi 25 años, en la cual establece que éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación (en la esfera jurídica del gobernado) y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Estas formalidades forman parte también del debido proceso.

Así, se concluye que el principio de legalidad implica que los actos del estado se realicen en función de la aplicación de normas vigentes, y que tanto leyes como actos del Estado deben adecuarse al ordenamiento supremo; así, el principio de legalidad establece que todo acto emanado del Estado se adecue a la Constitución, por lo que los actos deben encontrarse subordinados al ámbito a ley, siempre y cuando ésta siga a la Constitución General, pues de otra forma, se debe aplicar directamente la Constitución conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.



## DATOS DEL CASO

### Expediente

193/17-A.

### Quejoso

Dato Confidencial.

### Fecha de Resolución

30 de Mayo de 2018.

### Palabras Clave

El Derecho de Personalidad  
(o Derechos de Personalidad),  
Privacidad e Intimidad.

### Derechos Analizados

Derecho al Honor.

## SUMARIO

La parte quejosa se inconformó por expresiones públicas de la persona Titular de la Dirección General del Fórum Cultural, mismas que consideró violatorias de su derecho humano al honor.

En un desplegado publicado en medios de comunicación, a instancia de la Dirección, se señaló que las causas que originaron la separación la parte quejosa de su cargo, fueron:

- a) Desprestigio en diversas ocasiones al director del Fórum.
- b) Implícitamente se presume ha enviado ataques anónimos a miembros del Consejo.
- c) Ha incurrido en desacato a instrucciones de gobierno del Estado.
- d) Se ha expresado de manera peyorativa de la sociedad leonesa.
- e) Ha desplegado acoso laboral en contra de trabajadores del Teatro.
- f) Ha amenazado al director del coro del Teatro.
- g) Ha intentado que los recursos asignados se utilicen exclusivamente para el Teatro y no para el Fórum.

En el mismo orden, se emitieron declaraciones públicas en las que se estableció ante medios de comunicación que la parte quejosa “tiene una soberbia desmedida; incapacidad para servir con humildad; un proceder oscuro sin principios ni consideraciones, forzando y violentando las relaciones entre los colaboradores; y porque hay [de su parte] conspiraciones y alianzas con grupos adversos, falta de lealtad al proyecto.” “tiene talento y tiene una capacidad indiscutible, no está en discusión, pero sin embargo, existen otras facetas que están ocultas, por su capacidad histriónica, y también por su capacidad discursiva, tiene una soberbia desmedida que anula los esfuerzos institucionales, una incapacidad para servir con humildad, sin tener la necesidad de sobresalir y de ser protagonista de los eventos del teatro, un proceder oscuro, para lograr lo que se propone, sin principios, ni consideraciones, forzando y golpeando y violentando las relaciones entre los colaboradores y las personas que tenemos que ver con esta gestión cultural... ¿Por qué se da la pérdida de confianza? De manera muy concreta, hay de [su parte] conspiraciones y alianzas con grupos adversos, esto lo hace realmente como una persona al cual no se le puede tener la confianza institucional; además falta, tiene una falta en la lealtad al propio proyecto del Fórum Cultural...”.

## RAZONAMIENTOS

A nuestro entender, el presente asunto debe abordarse a la luz de la dogmática jurídica de los derechos humanos, que nos señala que para encontrar una respuesta satisfactoria y correcta debemos emplear las técnicas argumentativas de ponderación, las cuales nos proporcionarían (en el caso concreto) la solución adecuada para dotar de contenido (núcleo duro) y sus respectivos límites a los derechos que aparentemente se encuentran en colisión en el presente sumario, a saber: el derecho de intimidad, específicamente en su vertiente del honor de las personas, buena fama y reputación y su relación con la libertad de expresión.

El derecho de personalidad (o derechos de personalidad) se fundamenta en los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y tienen, sobre todo, un alto contenido axiológico, es decir, componen el patrimonio moral de las personas.

De tal suerte, su ejercicio es la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social, la cual se identifican con la buena reputación y la fama.

Asimismo, el derecho a la honra y a la reputación, está estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada y a la intimidad. El derecho a la honra, en lo general, y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en lo particular, se encuentran protegidos, como hemos visto con antelación; ello implica que el Estado tiene dos tipos de



obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.

Así pues, el deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. Además, el deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales:

1) El Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema interno y sus normas para garantizar los derechos de las personas.

2) El Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

Así pues, es necesario dilucidar si dichas manifestaciones contenidas en el citado desplegado que señaló las causas que originaron la separación del aquí quejoso como director del Teatro del Bicentenario se encuentran amparadas por la libertad de expresión; es decir, si forman parte del núcleo esencial de dicho derecho, o si por el contrario, si tales manifestaciones constituyen una violación al derecho humano a la intimidad y al honor de la aquí quejosa. Para ello, nos apoyaremos en el contenido de que se ha venido dotando a ambos derechos por parte tribunales y órganos especializados en materia de derechos humanos.

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina en la que ha establecido que el derecho al honor se compone de dos dimensiones: la primera de ellas la subjetiva o ética, en la que se entiende al honor como un sentimiento íntimo, es decir, intrapersonal, que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, externo o social, se entiende al honor como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En este contexto, la dimensión subjetiva del honor puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento interno de la propia dignidad, esto es, la estima propia.



Por ello, la dimensión subjetiva, es decir, la intimidación, se entiende, siguiendo las resoluciones del máximo tribunal mexicano en los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, como un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

En cambio el aspecto objetivo del honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, entendiéndose la reputación conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En el caso particular, podemos colegir que el derecho que la parte quejosa señala como violentado es el derecho al honor en su dimensión objetiva, es decir, la reputación y su buen nombre o fama pública, el cual se entiende como de importancia especial para una persona que se dedica a cuestiones públicas como un promotor cultural y artístico, pues el doliente se inconforma que con lo dicho por las autoridades señaladas como responsables, al emitir declaraciones respecto de su persona a los medios de comunicación lesionaron su honor.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

Por parte del funcionario señalado como responsable se sigue que la expresión dada en su calidad de servidor público tuvo la finalidad, según su propio dicho, de informar a la sociedad respecto de asuntos de interés público, es decir, se ejerció el derecho fundamental a la expresión, tanto en la dimensión social como en la individual, pues se hacía referencia también a otro funcionario público en ejercicio de sus labores.

Para este organismo las expresiones públicas de las y los servidores estatales deben constatar razonablemente los hechos en que fundamentan sus opiniones con mayor diligencia que los particulares, debido a su credibilidad y alcance de su radio de influencia, lo cual resulta acorde con el sistema dual de protección, relativo a la correlación entre derecho a la intimidación y expresión de personas públicas, del cual deriva el estándar de real malicia.

Se sigue que entonces la Dirección del organismo hizo señalamientos públicos de la parte quejosa, de quien estableció que en el entorno de sus actividades dentro del organismo en que sirvió, no servía con humildad, tenía un proceder oscuro, sin principios, ni consideraciones; forzaba y violentaba relaciones entre los colaboradores y; finalmente, porque hay de su parte conspiraciones y alianzas con grupos adversos y falta de lealtad al proyecto.

Los señalamientos expuestos la Dirección implicaron asegurar que, durante el ejercicio de sus funciones, la parte quejosa incurrió en una serie de acciones que per se resultaban contrarias a la función pública, pues más allá de exponer cuestiones subjetivas como el de soberbio y no ser humilde, se hizo referencia a hechos no acreditados como proceder de manera oscura, forzar y violentar relaciones entre colaboradores así como conspirar y tener alianzas con grupos adversos y falta de lealtad al proyecto.

Vale señalar que en ninguno momento se indicó en qué consistieron esos alegados hechos, ni tampoco se indicaron resoluciones en las que se estableciera como verdad legal la responsabilidad de la parte quejosa respecto de los hechos que imputados públicamente, los cuales se establecían como ilícitos dentro del artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas entonces vigente, pues así lo exige

el principio de presunción de inocencia, reconocido en la Carta Magna y aplicable al derecho sancionador administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.

Lo anterior fue valorado dentro del contexto particular, en el que tanto la opinión pública y publicada, así como personajes del gremio artístico mostraron su apoyo a la continuidad de la parte quejosa al frente de sus actividades en el servicio público dentro del organismo en que laboró, por lo que, la expresión la Dirección no se tiene como una comunicación institucional y objetiva que indicara razonablemente las circunstancias del ceso de funciones de quien se duele, lo que resultaría un ejercicio constitucionalmente regular, sino señalamientos despectivos que trastocaban la estimación que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, sin que existiese sustento objetivo del mismo, por lo que es lógico entender que la finalidad de dichas expresiones eran dañar el honor de la persona quejosa para así legitimar la decisión de separarle de su cargo.

Precisamente es ahí donde radica la violación del derecho al honor, pues la intención de dañar el honor de la persona agraviada, para legitimar una acción, en lugar de llevar a la discusión pública datos tanto objetivos como jurídicos que sustentaran la decisión, pues esta Procuraduría ha sostenido que cualquier cargo público debe estar bajo el escrutinio público, incluido desde luego el de la persona aquí quejosa, pero siempre bajo estándares de derechos humanos, lo que implica razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, lo exigible a la autoridad responsable es que, si su función o intención era informar y convencer a la sociedad respecto de las razones y legitimidad de la decisión de separar a la parte quejosa de su cargo, esta información hecha pública debió partir de elementos objetivos y jurídicamente sustentados, y no con un ataque a la honra de la parte agraviada, carente de fundamentos, por no ser esa la vía en un Estado constitucional para alcanzar dicho fin, cuestión por la cual se emitió el respectivo juicio de reproche a la persona titular de la dirección.



### Puntos Resolutivos

- Esta resolución constituye per se una forma de reparación a los derechos humanos de la parte agraviada.
- Reconocer la verdad de lo que ha pasado, también constituye una forma de satisfacción.
- Por ello, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomendó a la Dirección General, emitiera una disculpa pública respecto de la Violación del derecho al honor en la que debió ofrecer garantías efectivas de no repetición.
- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, La Dirección General del Fórum, durante el resto de dicha administración, debió asentar en todos sus oficios y documentos oficiales la siguiente leyenda:

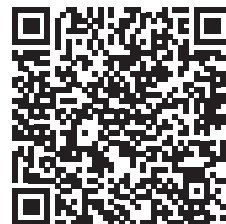
“...todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho al honor y a respetar dentro de la comunidad, la estimación que la persona tiene de sí misma por sus cualidades morales y profesionales”.

### ¿En qué se traduce la decisión?

De conformidad con el texto vigente en artículo 1º constitucional, en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico mexicano tiene por cimientos dos calidades de derechos: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución por un lado, por el otro, todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este tenor, las normas provenientes de ambos dispositivos gozan del rango constitucional y; por ende, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo cual significa que los valores, principios, derechos y reglas que en ellas se materializan deben permear en todo el orden jurídico nacional, obligando a todas las autoridades del Estado mexicano a su aplicación.

Así pues, se encuentran integrados fundamentalmente el derecho al honor en su concepción más amplia (buen nombre, reputación, imagen pública, y demás esferas que orbitan del derecho a la intimidad y la verdad).



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-05-30\\_EXP\\_193-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-05-30_EXP_193-17-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

### Expediente

78/17-C y acumulados 81/17-C, 129/17-C, 142/17-C, 146/17-C y 4/18-C.

### Quejoso

Vecinos del Municipio de Celaya.

### Fecha de Resolución

8 de Febrero de 2019

### Palabras Clave

Libertad de Tránsito, Circulación y Movilidad, Restricción de Derechos Humanos, Seguridad Ciudadana, Derecho a la Seguridad Jurídica.

### Derechos Analizados

Libertad de Tránsito, Circulación y Movilidad, Derecho a Seguridad Ciudadana, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Ciudad.

## SUMARIO

El 2 de diciembre del año 2014, el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, expidió la Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales a través de las cuales el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano expedía licencias o permisos para el cierre de vialidades mediante la instalación de controles de paso a cargo de ciudadanos, ello siempre y cuando mediara una solicitud. Las solicitudes recibidas iban encaminadas a la obtención de licencia para el control de paso sobre avenidas públicas como medida de seguridad pública frente a la situación de delincuencia imperante en el municipio.

Se recibieron 6 quejas de diversas personas del municipio de Celaya, señalando su inconformidad con la autorización por parte del Ayuntamiento para que vecinos instalaran como medida preventiva de seguridad frente a la delincuencia rejas y/o controles de paso que limitan o imposibilitan la circulación y tránsito sobre avenidas públicas aledañas a sus domicilios. Estos reportaron afectación a su derecho al libre tránsito además de señalar irregularidades en los procedimientos para otorgar las licencias municipales y posterior control y uso abusivo de los vecinos que solicitaron el permiso.

## RAZONAMIENTOS

### Derecho a la Libertad de Tránsito, Movilidad y Circulación

La libertad de tránsito establecida en el artículo 11 de la Constitución Mexicana, y la libertad de circulación establecida en los artículos 22 de la Convención Americana y 12 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen una obligación negativa para el Estado, es decir, una obligación de no limitar la libertad señalada, exceptuando de ello los casos previstos en la constitución en materia de emigración, inmigración y salubridad general o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, siempre que ellas se establezcan en una ley.

La disposición administrativa constituye una limitación franca a la libertad de tránsito y residencia debido a que esta regulación no obedece materialmente a los supuestos constitucionales en que puede limitarse esa libertad.

La movilidad en Guanajuato ha sido reconocida como un derecho que al igual que la libertad de tránsito y circulación, resguardan el tránsito libre haciendo un especial énfasis en su ejercicio en centros de población y zonas urbanas. Con ello se interpreta que la movilidad es un derecho reconocido en el Estado de Guanajuato que exige al igual que la libertad de tránsito y circulación una obligación de respeto, que significa la no interferencia por parte de funcionarios o instituciones públicas en la libertad de tránsito, pero además de una obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a un tránsito seguro e incluyente en el Estado para todas las personas, haciendo especial énfasis en centros de población como lo es en el presente caso.

### Consideraciones sobre el Derecho a la Ciudad

Derivado de lo anterior se consideró importante pronunciarse sobre las implicaciones del presente caso en el goce y ejercicio de un derecho emergente, como es el derecho a la ciudad, entendiendo por emergentes aquellos derechos que si bien no están reconocidos por instrumentos internacionales vinculantes, o en los textos constitucionales nacionales, se van abriendo paso para dar solución a las problemáticas sociales contemporáneas, como es el caso particular la interacción de las personas a partir del desarrollo urbano.

El derecho a la ciudad implica que la planeación y gestión de las ciudades no obedezca más a fenómenos económicos, políticos o sociales, sino que comiencen a repensarse ahora desde la perspectiva de derechos humanos, es decir ciudades que permitan el ejercicio de todos los derechos a todas las personas sin discriminación ni desigualdad.



En materia de movilidad, el derecho a la ciudad implica la obligación de maximizar el uso de espacios públicos y la democratización de los mismos para que todas las personas puedan acceder a ellos sin importar el medio de transporte con que se cuente.

#### **Derecho de Seguridad Jurídica**

La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, otorgó arbitrariamente autorizaciones de control de vialidades, sin contar con opiniones positivas de las Direcciones de Transito y Policía Vial, Protección Civil y Bomberos y Policía Municipal, según lo exigía la misma norma jurídica, lo que va más allá de lo que le faculta la norma municipal en comentario.

Adicionalmente, al tener conocimiento de la existencia de rejas o cercas instaladas por particulares sin que ellos cuenten con autorización para ello o que la misma se encuentre en trámite, la Dirección de Desarrollo Urbano dejó de aplicar lo establecido por la Disposición Administrativa de Carácter General para el control de paso en vialidades locales en materia de fiscalización y sanción, lo que permite que terceros particulares limiten derechos de los quejosos sin que medie una justificación legal fundada y motivada.

De esta guisa, al no apearse al proceso y requisitos establecidos en la Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales, expedida por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, la autoridad antes mencionada expone a los ahora quejosos a la arbitrariedad e incertidumbre frente a actos que les afectan, en el caso en particular a través de la limitación de su derecho de libre tránsito y circulación por vías públicas donde se ubican sus domicilios o en sus inmediaciones.



## Seguridad Ciudadana

Derivado del análisis de los expedientes que integran las quejas acumuladas, se desprende que las solicitudes de control de paso en vialidades locales en las colonias antes citadas y otras que no fueron objeto de estudio en la presente resolución en la ciudad de Celaya, obedecen al legítimo temor de la población de convertirse en víctimas de la violencia y delincuencia, derivado de lo cual han buscado allegarse de las medidas de protección que han encontrado a su disposición, y que han considerado idóneas para resguardar su vida, integridad personal y propiedad privada, como lo es la colocación de cercas y rejas en las calles aledañas.

Esto se refleja en el caso concreto en la obligación de las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública de adoptar medidas preventivas del delito en el municipio de Celaya, y en particular en las colonias donde se hayan solicitado permisos para la instalación de controles de paso en vialidades locales toda vez que ello pone en conocimiento de la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Policía Municipal de la posible existencia de un riesgo generado por la inseguridad y delincuencia en una zona determinada.

Adicionalmente a lo anterior, del análisis de las quejas acumuladas se observa que las autoridades de seguridad municipal de Celaya, a pesar de tener conocimiento sobre las solicitudes previamente mencionadas, no adoptaron medidas adecuadas para la prevención del delito y la inseguridad en las colonias respectivas.

Derivado de lo anterior se advierte la necesidad de reforzar la prestación del servicio de seguridad por parte de las autoridades municipales competentes, ello tomando en consideración la especial obligación generada por la situación de inseguridad que aqueja a los habitantes de las colonias que solicitaron “instalación de controles de paso en vialidades locales”, por lo que se recomienda al H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato que gire las instrucciones a las autoridades que resulten competentes para que se desplieguen las estrategias y acciones necesarias para la prevención del delito, que le permita a sus habitantes ejercitar plenamente sus derechos humanos y desenvolverse en un ambiente de orden y paz pública.

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

Como quedó debidamente acreditado en la especie, los enrejados en las vías públicas son una muestra de que la población celayense demanda una mayor seguridad ciudadana y que la autoridad municipal cumpla con su deber de proteger a sus habitantes de las amenazas contra sus bienes jurídicos tutelados; por ello, se recomendó:

- Se adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de un servicio de seguridad ciudadana adecuado en el municipio de Celaya, haciendo especial énfasis en las colonias y calles donde se solicitaron autorizaciones de control de paso en vialidades locales ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

El derecho al libre tránsito sólo puede ser limitado por una autoridad pública en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano, de ahí que, cualquier acto o medida que suponga su afectación,

deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad que nuestro ordenamiento jurídico consagra; por ello, se recomienda:

- Se analice jurídicamente la posibilidad de derogar la Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales, toda vez que el derecho a la libertad de tránsito, por su rango constitucional, a juicio de esta oficina del Ombudsperson, sólo debe ser limitado por normas de igual naturaleza, o por normas expedidas por el Poder Legislativo, como expresión del conjunto de la comunidad política, es decir, a través de un marco regulatorio que faculte a los Ayuntamientos el autorizar la adopción de medidas excepcionales de seguridad ciudadana sobre las vías públicas, sin que dichas medidas signifiquen una limitación absoluta a la circulación de personas y vehículos, respetando así el contenido esencial del principal derecho materia génesis de la presente inconformidad.

Las vías públicas constituyen uno de los medios principales a través del cual se garantiza el ejercicio de la libertad de tránsito, circulación o locomoción, por ello, se recomienda:

- Gire instrucciones a quien corresponda, para que el uso común de las vías públicas se rija por los principios de igualdad, libertad y gratuidad, ya que constituyen bienes de dominio y uso público, es decir, el único titular sobre ellas es el Estado y; por tanto, es el único que puede establecer limitaciones o restricciones sobre ellas.

La seguridad ciudadana es entendida hoy en día como una actividad de servicio público a cargo del Estado; por ello, se recomendó:

- Se elaboren diversas políticas públicas de carácter preventivo (económicas, sociales, culturales, etc.), en la búsqueda de garantizar la paz social, la tranquilidad y el desarrollo de la vida social libre de peligros y; con ello, se cumpla con el deber de brindar protección a los habitantes de Celaya frente a toda amenaza a su seguridad personal y de sus bienes.

Se realice una adecuada fiscalización de los enrejados u otras medidas de seguridad ya instaladas sobre las vías públicas en el municipio de Celaya que impliquen una vulneración al derecho al libre tránsito y/o incumplan con la normativa correspondiente.

**Y se realice:**

- Un inventario de todas las medidas de seguridad instaladas en las vías públicas con o sin la autorización municipal respectiva.
- De ser el caso, se implementen acuerdos con los consejos vecinales, para acordar el retiro progresivo de aquellas medidas de seguridad que impliquen una restricción absoluta al libre tránsito peatonal o vehicular, principalmente de aquellas que se ubiquen sobre avenidas principales o colectoras o impidan el acceso directo a ellas o a parques o lugares públicos, que causen perjuicios al transporte público o que afecten actividades económicas formales de terceros.

**¿En qué se traduce la decisión?**

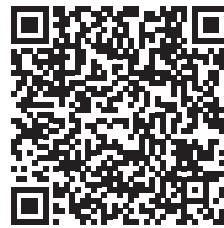
En un pronunciamiento sobre una forma de restricción de derechos por parte de una autoridad municipal a partir de un acto legislativo, la cual no es acorde al parámetro de regularidad constitucional y genera un daño desproporcionado frente a las personas.

Para pronunciarse sobre el derecho a la libertad de tránsito, circulación y movilidad se hace mención del derecho a la ciudad como un derecho emergente de interés en el presente caso.

Se hace énfasis en la falta de legalidad en el actuar de la autoridad en la autorización de licencias expedidas a la luz del acuerdo municipal, de forma que esta actúa irregularmente, lesionando el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, se hace énfasis en que esta medida si bien tiene un fin legítimo como lo es la seguridad ciudadana, esta es contraria a derechos humanos, por lo que debe sustituirse por otras de mayor idoneidad y necesidad de forma que se ataque de forma eficaz la delincuencia y se garantice en mayor medida la seguridad ciudadana.

Es decir, esta recomendación no debe verse como un llamado a la inacción, sino a una acción que cumpla los estándares necesarios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



**[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/2019-02-08\\_EXP\\_078-17-C.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/2019-02-08_EXP_078-17-C.pdf)**



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

318/18-A.

**Quejoso (s)**

V1.

**Fecha de resolución**

20 de Diciembre de 2019.

**Palabras clave**

TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Derechos analizados**

Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones.

## SUMARIO

### Relativo al Acto de Autoridad Considerado Violatorio de Derechos Humanos

El día 5 de diciembre del año 2108, V1 arribó a su espacio designado para laborar como empleado de la administración pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, y cuando intentó entrar a su equipo de cómputo asignado se dio cuenta de que éste habría sido intervenido y la contraseña para acceder al mismo habría sido modificada.

V1, manifestó ante este organismo haber sentido una invasión injustificada en su privacidad por el acto antes señalado, puesto que no expresó jamás su consentimiento para que lo anterior sucediera de dicha manera, y, en todo caso, se debió haber hecho estando él presente para cuidar y resguardar su información personal.

La autoridad señalada como responsable, es decir, el Director de Fiscalización del municipio como autoridad ordenante del acto reclamado, omitió referirse a la conducta imputada por la parte lesa dentro del informe de autoridad que rindió ante este organismo, mismo que se rindió en relación a diversas conductas también imputadas como puntos de queja, exceptuando cualquier información respecto al acto de intromisión en la computadora asignada para las funciones de V1 en el espacio laboral.

Dentro de las investigaciones realizadas, se rindió testimonio por parte de XXXX, quien en lo medular relativo al estudio del presente caso, confesó haber realizado el acto que V1 reclama como materia de queja:

“...recuerdo que Jurídico nos dice para prevenir cualquier cosa aseguráramos la información del equipo de cómputo de V1 para que esta no se fuera a perder, por lo que en esos cinco días que no fue a trabajar V1 yo cambié la contraseña de su computadora...”

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Contexto del Derecho Humano Violentado

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la resolución del caso *Barbulescu contra Rumania*, respecto de la utilización de internet y de las comunicaciones electrónicas en el lugar de trabajo, manifestó que los empleadores deben evitar la vulneración injustificada e irracional del derecho al respeto de la privacidad de los empleados y que este principio se aplicaría para todos los dispositivos técnicos y las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) utilizadas por un empleado.

En la misma sentencia, afirma el Tribunal que en caso de que dicha situación tuviera que suceder, solo se podría permitir en casos de necesidad por razones de seguridad u otros motivos legítimos, no sin antes establecer que tal acceso debería producirse de la manera menos intrusiva posible y sólo después de haber informado a los empleados en cuestión.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría resuelto en su tesis de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO”. , que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, en el entendido de que todas las formas existentes de comunicación incluyen la computadora personal de un empleado.

Asimismo, la tesis previa y el supuesto de hecho génesis del acto reclamado, se entrelazaron análogamente en la tesis de sala de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO”, en la cual se expresa que no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar información de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se puede acceder o interceptar ésta.

### Consideraciones de Fondo

La resolución consideró necesario hacer del conocimiento de las partes que el acto reclamado, es decir, haber accedido a la información contenida en la computadora de

V1, hubiera resultado un acto constitucional y, por ende, no violatorio de derechos humanos, en caso de que este se hubiese realizado bajo ciertos estándares relativos a sus fines y procedimientos previos.

El acto quedó acreditado que sucedió como fue narrado por V1, pues el autor material XXXX del mismo manifestó ante este organismo en su testimonio haberlo realizado por instrucciones de la autoridad responsable, esto durante los días previos a la fecha en que V1 dio cuenta de ello ya que no se encontraba laborando durante éstos.

Ahora bien, de ningún extracto del acervo probatorio allegado al expediente se pudo reconocer que el acto reclamado se haya realizado bajo lineamientos previamente establecidos o bajo una normatividad aplicada relativa a un procedimiento.

Tampoco se acreditó que se haya informado a V1 de que se habría de realizar una intervención en la computadora que su empleador le había asignado, de hecho, se concluyó que al hacerlo durante el tiempo en que V1 no se habría presentado a laborar en realidad exteriorizaba la intención de que se dicha intervención se quiso realizar sin su consentimiento.

En este sentido, fueron considerados para resolver los dos factores antes expuestos, es decir, que hubiese existido un protocolo y/o lineamientos previo al acto sobre el método a seguir para la intervención de los dispositivos electrónicos propiedad de la administración pública asignados a empleados, así como el hecho de que el quejoso hubiera sido informado previamente de la existencia de éste y de la aplicación concreta del mismo en su equipo.

Del mismo modo, se argumentó que la sola intromisión al equipo de cómputo el cual tenía una contraseña general, exponía flagrantemente la posibilidad de intromisión en los datos más privados del empleado, por ejemplo, por la costumbre que se tiene de almacenar contraseñas y acceder a sitios que la requieren de modo directo en equipos privados, esto por la simple sensación de seguridad que suele ofrecer una contraseña general de acceso.

Así, se concluyó que el acto reclamado no resultó acorde a los estándares de protección de derechos humanos debido a la impropia manera de realizarlo, y atendiendo a que el acto fue reclamado bajo la afectación que sintió V1 en su privacidad, es que esta Procuraduría concluyó que el Director de Fiscalización del municipio de Guanajuato actuó sin la menor intención de proteger la vida privada de su empleado, faltando así a su obligación constitucional de garantizar y proteger derechos humanos, motivo por el cual se emitió Recomendación respectiva.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se emitió Recomendación al Presidente Municipal de Guanajuato Capital, para que girase las instrucciones necesarias al área competente de modo que la misma elaborara un documento normativo (lineamiento o protocolo), que regulara las circunstancias de modo para poder intervenir dispositivos electrónicos que estén asignados a los empleados de la Administración Pública Municipal y, en su caso, también respecto de la vigilancia sobre el uso del internet que hagan éstos en sus horarios laborales, cuyos fines se encuentren armonizados con los estándares internacionales de derechos humanos.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

El principio de progresividad en materia de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Así, con esta decisión se da un paso importante en este sentido progresivo, puesto que la instauración de medidas y reglas básicas que garanticen los derechos de las personas en su ámbito laboral, en relación a las tecnologías de la información y comunicación que les son proveídas para el desarrollo de sus funciones y su vida privada, puede ser considerado como un avance relevante en la protección de del derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/diciembre/2019-12-20\\_EXP\\_318-18-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2019/diciembre/2019-12-20_EXP_318-18-A.pdf)



## DATOS DEL CASO

### Expediente

2/17-A.

### Quejoso (s)

V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

### Fecha de Resolución

12 de Marzo de 2018.

### Palabras Clave

Violación al Derecho de Libertad de Expresión, Derecho a la Manifestación o Desobediencia Civil Pacífica.

### Derechos Analizados

Violación al Derecho de Libertad de Expresión, Derecho a la Desobediencia Civil Pacífica.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de Libertad de Expresión

V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se inconformaron en contra de la autoridad municipal de León, Guanajuato, pues señalaron que la misma filtró al medio de comunicación escrito denominado periódico a.m., de gran circulación local, fichas que contenía su nombre, fotografía y señalamiento expreso de ser personas que se manifiestan públicamente de manera reiterada.

Las fichas contenían opiniones como el grado de beligerancia de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 como particulares.

Que el 14 de marzo de 2017, durante una rueda de prensa que realizó el alcalde de León, responsabilizó a dos de ellos, de cualquier mal que pudiera ocurrir a las familias del presidente, de un síndico, y de una regidora, por haber difundido en redes sociales sus domicilios personales.

En el diario denominado a.m. León, de fecha 5 de enero del año 2017, en la sección local A, es visible en la página frontal la publicación intitulada: Identifican a impulsores de protestas en la que se dice: instituciones de seguridad pública elaboraron fichas con el perfil de ocho personas que tienen identificadas como los principales impulsores de las movilizaciones contra el aumento de la tarifa del transporte público en León.

La autoridad municipal negó contar con algún documento en el que se identifique a los quejosos y quejosas como activistas sociales en el sentido que lo señalaron, negando haber filtrado tales documentos al medio de prensa escrita del municipio de León.

Existe un video donde consta la existencia de una rueda de prensa dada por el alcalde, el día 4 de enero del presente año.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Derecho de Libertad de Expresión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas ( ), señaló que, para la resolución de asuntos en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos.

En la misma jurisprudencia, el órgano internacional señaló que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que se puede legítimamente considerar para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, conocidas como inferencias

lógicas, se pueden utilizar, siempre que de ellas puedan desprenderse en un adecuado juicio de razonabilidad, conclusiones con cierto grado de certeza sobre los hechos investigados.

Esta Procuraduría ha seguido como criterio orientador la misma jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado.

En los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la alegación de la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado mismo, que posee el control de los medios para esclarecer hechos ocurridos dentro de su territorio.

En el caso Cayara, la Corte Interamericana estableció la jurisprudencia en el sentido que, el sistema procesal es un medio para realizar la justicia la que no puede ser sacrificada en aras de formalidades. Además, dentro de ciertos límites de formalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados cuando se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica ( ).

Asimismo, en el caso Loayza Tamayo, el órgano jurisdiccional internacional estableció que se debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia ( ).

Es organismo otorgó valor probatorio a la publicación en el diario donde constaban



las fichas de los quejosos, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenido desde el caso Velázquez Hernández vs. Honduras, en el que señaló: En cuanto a las notas de prensa, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso

En el sumario se acreditaron dos momentos de violación al derecho de libertad de expresión, de los que esta organismo infirió indicios con cierto grado de certeza de las violaciones de la autoridad: el primero, en el que el alcalde aceptó públicamente en rueda de prensa, tener identificados a las y los manifestantes y; el segundo, porque al día siguiente de la rueda de prensa, se publica en un diario de amplia circulación en la ciudad de León, la identificación con nombre e imagen de los quejosos y quejosas, en la que se afirma que por información de instituciones de seguridad, ser los impulsores de las protestas.

Los indicios señalados se robustecieron con la “prueba contextual”, pues no sólo existe coherencia ideológica y temporal entre el señalamiento del alcalde y la publicación multicitada. En el contexto de los hechos, con un adecuado juicio de valoración, los razonamientos permitieron inferir lógicamente el interés de la autoridad municipal de filtrar o por aquiescencia permitir la filtración de los datos personales e identificación como incitadores a protestas de los quejosos y quejosas, y con ello, calificarlos como personas generadoras de violencia.

Por otro lado, se estimó que una de las formas de expresión es la llamada a la desobediencia civil, acción que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, han entendido como una forma de manifestación no violenta, que busca denunciar la injusticia de la autoridad. Sosteniendo que, uno de los conceptos más aceptados, es el de Hugo Adam Bedau, quien señala que habrá desobediencia civil cuando si y sólo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos, conscientes, realizados con la intención de frustrar cuando menos una ley, programas o decisiones de gobiernos.

Que coexistentemente dentro del marco constitucional está el derecho de toda persona a manifestarse públicamente, que se encuentra ampliamente protegido debido a su carácter de control democrático del Estado, el cual fue ejercido por los quejosos.

Que el derecho a la libertad de expresión constituye acto de particulares que en tanto se ajuste a los lineamientos Constitucionales no debe ser limitado, reprimido o suprimido.

Que con la libertad de expresión coexiste el derecho humano a la manifestación pacífica, protegido por la Constitución.

La desobediencia civil pacífica no justifica a la autoridad para vulnerar derechos humanos como la libre expresión y libre manifestación.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-03-12\\_EXP\\_002-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-03-12_EXP_002-17-A.pdf)

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- La libertad de expresión, es indispensable para el desarrollo de la democracia.
- La no repetición efectiva debe estar garantizada en la resolución emitida por este organismo, por ello, se recomendó que, en el Municipio de León, se provean las acciones necesarias para garantizar las distintas formas de expresión, que garanticen la no repetición, respecto de la violación del derecho a la libertad de expresión de las personas.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

Que se debe entender que la desobediencia civil pacífica no justifica violaciones a los derechos humanos de las personas en un Estado democrático de Derecho.



## DATOS DEL CASO

**Expediente**  
107/19-B.

**Quejoso**  
Dato Confidencial.

**Fecha de Resolución**  
5 de Febrero de 2020.

### Palabras Clave

Discapacidad, Trato Indigno,  
Violencia Laboral.

### Derechos Analizados

Derecho a la No Discriminación

## SUMARIO

La parte inconforme señaló que ejercía como Secretario Académico y docente cuando el día 4 de enero de 2019 sufrió un accidente vascular en el área del “cerebelo”, motivo por el cual la red médica de la Universidad en que labora, en ese entonces le expidió tres meses de incapacidad.

Indicó la parte quejosa que con concluida su incapacidad, fue valorado por especialistas de la red médica, quienes dictaminaron que podría regresar a sus actividades laborales, por lo que, el día 6 de mayo de ese mismo año pretendió integrarse a las mismas, momento en que recibió de la persona titular de la Dirección de División de Ciencias Médicas de la Vida, oficio con el cual se le informaba que desde el día 4 de abril de 2019 había sido removido del cargo como Secretario Académico, siendo designada otra persona para ocupar dicho cargo.

La parte quejosa se inconformó del trato recibido por su superior, el Director de la división de Ciencias de la Vida, quien lo removió de su cargo como titular de la Secretaría Académica, tras haber padecido un accidente vascular cerebral; la parte quejosa indicó que recibió de la autoridad un trato inadecuado cuando éste le señaló que no podía representarle ni ostentarse como titular de la Secretaría Académica por encontrarse dañado cerebralmente y descerebrado.

Durante la investigación efectuada fue posible constatar que en suplencia de la parte quejosa, distinta persona fue nombrada como titular de la Secretaría Académica desde el día 7 de enero de 2019; a su vez, la parte lesa recibió el oficio informándole de la terminación de su encargo al frente de la Secretaría Académica el día 6 de mayo de 2019, mientras que, la autoridad señalada como responsable solicitó una valoración médica de la parte inconforme, hasta el día 14 de mayo de 2019.

## RAZONAMIENTOS

Con los datos obtenidos durante la investigación, fue posible conocer que la decisión adoptada por la titularidad de la Dirección de Ciencias Médicas de la Vida, por medio de la cual determinó prescindir de la parte quejosa, se centró en un prejuicio construido a partir del estado de salud de la parte inconforme, de ello, la autoridad señalada como responsable realizó una diferencia de trato basada en la condición de salud de una persona, por padecer ésta un infarto cerebeloso.

Se advirtió que la diferencia de trato basada en esta condición de salud, motivó una decisión que por anticipada dejó de lado la posibilidad de fundamentar con criterios médicos adecuados la condición real de salud y capacidades de la parte quejosa, constituyendo así una especulación que a la luz de los resultados observados fue imprecisa y por ende inadecuada.

Por lo anterior, se tuvo probado que, al existir un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa de discriminación por la condición de salud de la parte quejosa, la Dirección de Ciencias Médicas de la Vida, tenía la carga de demostrar de manera objetiva y razonable que el trato

diferencial que ejerció en contra de quien se duele, no constituía un prejuicio y por ende un trato discriminatorio, por lo que ante las evidencias que integraron el expediente de queja, la autoridad señalada como responsable si bien, fundamentó su determinación con el artículo 81 del Estatuto Orgánico de la Universidad de mérito, también es cierto, que su motivación al respecto, al considerar anticipadamente que el proceso de recuperación de la parte quejosa le impediría desarrollar de manera plena su función, no se encontró sustentada con algún dictamen profesional adecuado, es decir, la decisión tomada al respecto, fue desarrollada bajo una perspectiva unipersonal carente de soporte debido, construyendo a partir de ella una presunción de que la parte quejosa no podría ejercer la titularidad de la Secretaría Académica.

## DECISIÓN Y EFECTOS

En ese sentido, la justificación que alegó la autoridad señalada como responsable para prescindir de los servicios de quien se duele, careció de objetividad y razonabilidad, pues en primer lugar, ante este organismo, no especificó cuáles eran las actividades esenciales del puesto de la Secretaría Académica que le resultarían imposible retomar a la persona quejosa, posterior a su padecimiento.

En segundo lugar, la autoridad señala como responsable no tomó en cuenta ningún dictamen profesional adecuado para determinar que la persona quejosa ya no se encontraría en condiciones de desempeñar dicha función, acto que le hubiera permitido conocer su condición real de salud y tomar una determinación que no afectara la esfera jurídica de la parte inconforme. Además, se observa que la autoridad que se señaló como responsable, no aportó elementos de convicción que probaran que su decisión resultaba necesaria para el desarrollo de la función y evitar que las esferas de terceros resultaran afectadas por ello.

Se tomó en consideración que la versión dada por la autoridad señalada como responsable, se alejó de los datos de convicción obtenidos, lográndose

conocer que la persona quejosa, el día 4 de abril de 2019, aceptó un acuerdo en el que se formalizaría el cambio de cargo cuando regresara de su incapacidad, además de que diversa persona había sido nombrada desde el mes de enero de 2019 como nueva persona responsable o titular de la Secretaría Académica, y no el 4 o de abril de 2019 dos mil diecinueve como lo manifestó la autoridad señalada como responsable en su oficio DICIVA/XXX/2019.

Sumado a lo anterior, se ponderó la obtención del dictamen de invalidez negado, de fecha 31 de mayo de 2019, en el que la Dirección de la Red Médica de la Universidad, aseveraron que la persona quejosa generó pronósticos buenos para el trabajo, así como manejo de médico legal en los siguientes términos:

1. La patología que presentó el trabajador no tiene relación ni es originada por el ejercicio de su trabajo.
2. Fue dado de alta sin presentar secuelas neurológicas.
3. El trabajador NO se encuentra en ESTADO DE INVALIDEZ, por NO reunir lo estipulado en el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato Vigente.

De tal forma, este organismo observó que existió una barrera actitudinal basada en un prejuicio sobre la condición de salud de la persona quejosa, al no haber una diferencia de trato razonable y proporcional por parte de la persona que ostenta la Titularidad de la Dirección de Ciencias Médicas de la Salud, lo cual impidió que la parte agraviada pudiera disfrutar de manera efectiva su derecho a permanecer en el puesto de Secretario Académico.

En este orden, se consideró que existió un supuesto de discriminación prohibido por el artículo 8 fracción III tercera de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, a saber:

“Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas... III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir sin razón justificada las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo...”

Consiguientemente, se concluyó que la parte ofendida, sufrió discriminación por su condición de salud al ser una persona que padeció un evento vascular cerebral, resultando que la persona a cargo de la Dirección de la División de Ciencias de la Vida del Campus, transgredió su derecho a la igualdad y no discriminación, lo cual tuvo como resultado una restricción a su derecho humano al trabajo, emitiéndose así un juicio de reproche.

### Puntos resolutivos

#### Al Rector General de la Universidad

- Instruya el inicio de procedimiento administrativo a la persona titular de la Dirección de la División de Ciencias de la Vida, de la Universidad, respecto de la Violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación basadas por la condición de salud.
- Instruya a la persona titular de la Dirección de la División de Ciencias de la Vida, de la Universidad.
  - Se ofrezca una disculpa a nombre propio a la parte agraviada y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivos de la presente resolución; así como otorgar garantías efectivas de no repetición, todo ello respecto de la Violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación basadas por la condición de salud por su parte.
  - Como medida de restitución, si ello fuera procedente, se reparen las consecuencias ocasionadas en perjuicio de la parte lesa que ha configurado la vulneración de sus derechos humanos; es decir, realizar las acciones

necesarias para reincorporar al servicio directivo antes desempeñado, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esa actividad al momento de su indebida separación, con valor actualizado a la fecha de esta resolución.

- O, en su caso, de no resultar factible a la luz de argumentos objetivos y razonables, como medida de compensación, se efectuó el pago de una justa indemnización (entre los que se incluyan el lucro cesante y del daño emergente) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso concreto aquí analizado, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de derechos humanos acaecidas en agravio la parte inconforme y agraviada.
- Como garantías efectivas de no repetición, la División de Ciencias de la Vida, de la Universidad, elabore un programa de formación y/o capacitación sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y se realicen campañas de concientización y sensibilización en la materia.

### ¿En qué se traduce la decisión?

La investigación efectuada y la resolución que por este medio es descrita, permite afianzar criterios que en el ámbito internacional han perfilado el deber de las autoridades de respetar y garantizar la igualdad de trato y el derecho de las personas a no ser víctimas de discriminación por su condición de discapacidad o de salud.

En el caso que nos ocupa se valora en lo especial que las capacidades para el trabajo y las labores que de él derivan, deben ser consideradas por encima de características físicas o de salud que detonan prejuicios y por consiguiente se traducen en un detrimento de la esfera de derechos cuando son base para la toma de decisiones que afectan la estabilidad en el empleo y la calidad de vida.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/febrero/2020-02-05\\_EXP\\_107-19-B.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/febrero/2020-02-05_EXP_107-19-B.pdf)



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

46/17-D.

**Quejoso (s)**

N1, N2 (Menores de Edad  
Agraviadas).

**Fecha de Resolución**

17 de Enero de 2018.

**Palabras Clave**

Omisión, Custodia de Institución  
Privada, Protección de las Niñas.

**Derechos Analizados**

Violación del Derecho de Niñas a  
Protección Integral Personal.

## SUMARIO

El presente expediente inició el día 28 de abril del año 2017, debido al conocimiento que tuvo esta Procuraduría de la presunta desaparición de las niñas N1 y N2, quienes materialmente se encontraban bajo la custodia de la institución privada conocida como XXXXX "XXXXX" en el municipio de Salamanca, Guanajuato, pero bajo cuidado legal de instituciones públicas.

Una vez recabado el informe la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, se confirmó que efectivamente N1 y N2 fueron ingresadas a dicha casa hogar por gestión del sistema DIF San Luis de la Paz, esto en fechas 2 de marzo y 24 de agosto, ambos del año 2016.

## RAZONAMIENTOS

Por lo que hace al caso de la niña N2, se tiene constancia que mediante oficio XXXXX, suscrito por A1, en fecha 10 de marzo del 2016, se hizo del conocimiento de la agente del Ministerio que la niña en cita había ingresado a la citada casa hogar.

Se consideró la copia del oficio sin número y fechado el día primero de marzo del 2017, por medio del cual A1 solicitó al director de la casa hogar XXXXX, el egreso de N2.

Se consideró una serie de documentales públicas emitidas por personal del sistema DIF del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el que se hizo constar que al acudir el día 1 de marzo del 2017 a la casa hogar XXXXX, se les informó que las niñas habían escapado de la casa hogar un día antes, es decir, el 28 de febrero de la misma anualidad, por lo que se presentó la denuncia correspondiente radicada con el número XXXXX. (Fojas 195 a 198 y 200 a 216).

Se tomó en cuenta copia del oficio sin número, suscrito el día 25 de abril de 2017 por A1 y dirigido a la coordinadora estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia del Estado de Guanajuato, adscrita al sistema DIF estatal, por medio del cual se le informó que existía un video en la cuenta de Facebook de la casa hogar XXXXX, en la que se identificó a las niñas N1 y N2.

Así también se consideró que de las constancias que integran la carpeta de investigación XXXXX, existe la copia certificada de la misma, se conoce que el día primero de marzo se presentó denuncia por la desaparición de las niñas N1 y N2, por lo cual el agente del Ministerio Público, el día 1 de marzo de 2017, solicitó la activación de las respectivas alertas Amber, la

cual diera origen al folio XXXXX y que fuera inactivada en el mes de noviembre por haber encontrado a las niñas.

Se toma en cuenta la constancia del inicio de la carpeta de investigación XXXXX, por la desaparición de las niñas N1 y N2, a la cual fuera acumulada la referida carpeta XXXXX.

Se consideró la inspección de fecha 5 de marzo del mismo año 2017, realizado por una agente de Policía Ministerial de la casa hogar XXXXX, en la que hizo notar que en el acta de ingreso de una de las niñas se firmó que la menor de edad otorgaba la custodia y patria potestad para siempre jamás al C. XXXXX.

Dentro del expediente, también se tomó en cuenta la copia del oficio XXXXX, por medio del cual A1 el día 9 de mayo de 2017, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, la colaboración para localizar a N1 y N2, e incluso informó sobre publicaciones en Facebook que hacían presumir que las adolescentes se encontraban en una casa hogar en XXXXX, XXXXX. (Fojas 300 a 303).

Por otro lado, se destacó que en fecha 26 de mayo 2017, la Coordinadora General Jurídica de la PGJ, informó que se visitó la casa hogar XXXXX, XXXXX sin encontrar a las niñas, por lo que se continuaba con la investigación.

Del mismo modo, se destacó que durante el mes de julio del 2017, se hizo público que la jueza noveno de distrito en el Estado Guanajuato emitió sentencia del amparo XXXXX, en la que encontró una serie de irregularidades en la Casa Hogar XXXXX, y omisiones por parte de las autoridades respecto de dicha institución privada. Al respecto, dentro de la sentencia del juicio protector de derechos humanos se ponderó que:

- Dichos centros no cuentan con certificado de registro y funcionamiento expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social y

sus respectivas renovaciones, inclusive \* señaló que desconocía la existencia de este permiso. Tampoco cuentan con certificación de registro y funcionamiento de protección civil, ni dictamen de idoneidad expedida por la Procuraduría Social (hoja 122 de la sentencia de amparo).

- Los centros no se encuentran inscritos en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, ni cuentan con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia, ni están inscritos en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social (hoja 122 de la sentencia de amparo).
- Varios de los niños fueron registrados con el primer apellido del presbítero XXXXX.

En con tales datos que este organismo pudo determinar que las niñas N1 y N2 fueron ingresadas a la casa hogar XXXXX en los meses de marzo y agosto del 2016, ello por gestión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que al acudir a realizar un cambio de casa hogar el día primero de marzo de esta anualidad, personal de dicha institución municipal encontró que las adolescentes no se encontraban en la casa hogar, presuntamente por haber huido.

Asimismo, se advirtieron varias omisiones por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, tales como haber efectuado la revisión de que la casa hogar contara con las autorizaciones correspondientes, así también que no contaba con certificado de registro ni inscrita en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, ni cuentan con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia, ni están inscritos en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Es por tales motivos que este organismo consideró que las omisiones en las que incurrió la autoridad municipal se tradujeron en una violación del derecho de las niñas a la protección y a que su interés sea un principio superior, reconocido por el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, así como del derecho de protección a la vida e integridad personal, reconocidos en el artículo 4, incisos a y b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.

En concreto se dirigió tales omisiones a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, A1 por haber sido omisa en cerciorarse que la casa hogar en la que ingresó a las niñas N1 y N2 contara con las certificaciones y demás autorizaciones, que en concreto garantizaran el adecuado manejo de las mismas, y por ende la seguridad de las adolescentes en comento.

- Se brindara terapia psicológica necesaria y suficiente para atender a N1 y N2, con especial enfoque en su historia de abandono parental y omisión de protección efectiva por parte de la autoridad y casas hogar.

- Se garantizara de manera inmediata a N1 y N2 un entorno libre de violencia y estable en el cual se puedan arraigar efectivamente y desarrollarse, todo ello atendiendo a sus respectivas opiniones.

### ¿En qué se traduce esta decisión?

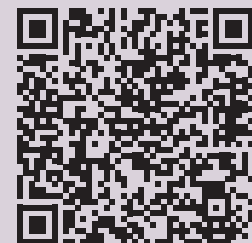
Como conclusión se hizo alusión a que la evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etcétera.

Es decir, aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Esta resolución constituyó per se una forma de reparación a los derechos humanos de N1 y N2.
- Se instruyó el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto a la violación del derecho de niñas a protección a la integridad personal en agravio de N1 y N2.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-01-17\\_EXP\\_046-17-D.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-01-17_EXP_046-17-D.pdf)



# Derecho a la Protección de la Salud





Este derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Asimismo, las autoridades de salud deben tomar en cuenta que la protección de la salud debe ocuparse a las necesidades específicas de cada etapa de la vida, ya sea de niñas, niños y adolescentes, hombres y las mujeres adultas; mujeres adultas, mujeres en etapa reproductiva, así como adultos mayores, y que vaya encausado a lograr el bienestar físico, psicológico y social para todas las personas.

Al respecto, es dable destacar que existen diversas acciones y omisiones en las que incurre la autoridad de salud que derivan transgresiones al derecho a la protección de la salud, tales como que no siempre se garantizan la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad en el servicio público, pues puede ser ante la falta de médicos especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda, falta de capacitación para elaborar diagnósticos eficientes, otorgar tratamientos adecuados, insuficiente supervisión de residentes o pasantes por personal de salud, aunado a lo anterior se desprenden diversas irregularidades en la prestación del servicio de atención médica, como un trato contrario a la dignidad, poco respetuoso y, en algunos casos, conductas discriminatorias que afectan el bienestar de los pacientes; falta de atención en las unidades de urgencias; la atención de manera irregular; el maltrato a los pacientes; las intervenciones quirúrgicas negligentes; la inadecuada prestación del servicio médico y la deficiente atención materno- infantil durante el embarazo.

Es por lo anterior, que se reitera la importancia de que los servidores públicos que forman parte del sector salud se apeguen al marco de legalidad y contemplen la protección de la salud derecho como un derecho humano esencial que se dirige a todas personas.

Dicho marco de legalidad, está consagrado, primeramente, en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en grandes términos alude que la salud es responsabilidad del Estado y que los servicios de salud debían ser igualitarios.

En efecto, el artículo 4, párrafo cuarto, de la Carta Magna reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia

que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: “el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que, para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos”.

Por su parte, la Ley General de Salud, en su artículo 2, prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios



de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Bajo esta tesitura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH), el 23 de abril del 2009, emitió la Recomendación General 15 “sobre el derecho a la protección de la salud”, en la que se aseveró que “...el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice... la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”.

A nivel internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d), reconoce que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma que “... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure...la salud y en especial...la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada mediante medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, por lo que deben adoptar medidas que aseguren la plena efectividad como aquellas relacionadas con “a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...”.

El párrafo 1 de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, lo definió como: “... un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad...se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

El párrafo 7 de la Observación General No. 158 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre el “derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud en el párrafo 25, indica que “Los niños tienen derecho a servicios sanitarios de calidad...”.

Ahora bien, dentro del grupo de personas que envuelve la protección de la salud, se señala la protección de niñas, niños y adolescentes, así como mujeres en etapa reproductiva, al respecto La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 50, decreta que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la salud y que las entidades federativas otorgarán atención médica de calidad, además que las autoridades federales, entidades federativas y municipales se coordinarán a fin de asegurar la prestación de atención médica respetuosa, efectiva e

integral durante el embarazo, parto y puerperio (fracción VII).

Respecto al derecho a la protección de la salud, en relación con la salud reproductiva, el párrafo 27 de la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que “es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, a servicios obstétricos de emergencia, y deben asignarse a esos servicios el máximo de recursos disponibles”.

En los párrafos 180 y 181 de la Recomendación General 31/2017 “Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud”, se estableció que existe interrelación del binomio materno-infantil, por tanto “la vulneración del derecho a la protección de la salud de uno de ellos incide en el otro” y el “personal médico debe observar una serie de procedimientos normados para la atención” y mantener una adecuada vigilancia obstétrica a fin de que se detecten y, en su caso, se prevengan los factores de riesgo en dicho binomio.

En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, esta Procuraduría recalca que los asuntos que se resolvieron a continuación, fueron investigados y resueltos tomando en consideración el contexto internacional y nacional del derecho a la protección de la salud.



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

51/18-B.

**Quejoso (s)**

V1.

**Fecha de Resolución**

14 de Diciembre de 2018.

**Palabras Clave**

Maltrato en sus Maniobras de Sanación, Puerperio, Control del Dolor, Trato Digno.

**Derechos Analizados**

Violencia Obstétrica.

## SUMARIO

V1, se dolió en contra de los médicos que le realizaron curaciones en la herida de la cesárea, al maltratarla en sus maniobras de curación, además de no usar anestesia a pesar de que ella gritaba de dolor e informaba que le dolía, sintiendo que la trataron de manera inhumana. Como antecedente, indicó que el 12 de abril de 2017 se le practicó una cesárea en el Hospital Materno Infantil de Irapuato, y posterior a la intervención quirúrgica, presentó una infección interna que provocó la volvieron a internar en el citado nosocomio y le realizaron dolorosas curaciones.

La Directora del Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, informó que al presentarse la infección, el doctor JS le realizó aseo quirúrgico bajo anestesia regional; así también, precisó que las subsecuentes curaciones no se tiene dato de la identidad de los médicos que llevaron las mismas, pues dentro del expediente clínico de la quejosa no se asentó el nombre ni el procedimiento aludido y, en tal virtud, refirió que las curaciones se pueden realizar con anestesia local ya que un procedimiento anestésico más complejo implica riesgo.

El doctor JS advirtió haber atendido a la quejosa el día 20 de abril de 2017, precisó que realizó un procedimiento a efecto de realizar el cierre de sutura de la herida quirúrgica de la quejosa, toda vez que ya se encontraba lista para realizar lavado quirúrgico y cierre, describió que durante el procedimiento le suministró anestesia regional la cual le fue suministrada por un médico anesthesiólogo.

El doctor CH, señaló que brindó atención a la quejosa el día 16 de abril del 2017, aproximadamente a las 13:00 horas, quien se acompañaba de un familiar y refirió que la paciente presentaba taquicardia, fiebre y dolor en la herida quirúrgica, la cual al revisarla localizó supuración purulenta, motivo por el cual le explicó que tenía que retirar los puntos de sutura a efecto de drenar la cantidad de supuración, utilizando un bisturí para cortar el tejido necrótico infectado y; en tal tesitura, aseveró haber utilizado anestesia local y medicamento analgésico intravenoso para realizar dicho procedimiento, así como al terminar el mismo, agregó que a la paciente no se le aplicó anestesia general, toda vez que existían riesgos elevados que puede causar a la paciente por presentar un cuadro infeccioso. Asimismo, el citado profesional al ampliar su declaración, precisó haber aplicado xilocaína en los bordes de la herida de la quejosa V1, para lo cual presentó un formato de strock de material de curaciones, de fecha 16 de abril de 2017.

Los médicos adscritos al Hospital General de Irapuato CG y RA, refirieron haber valorado a la quejosa los días 17, 18 y 19 de abril, respectivamente, sin embargo, negaron haber realizado algún tipo de curación, el último de los mencionados precisó que la curaciones fueron realizadas por los médicos internos según lo apuntado en las notas de enfermería.

La testigo T1 madre de la quejosa, indicó que el médico que determinó que la herida de cesárea estaba infectada, fue quien le abrió la sutura con ambas manos, sin aplicar anestesia a pesar de que alguna partes de la herida comenzaba a cicatrizar y cortando con bisturí tales partes lo que aumentó el dolor de su hija, quien le tomó de las manos pidiendo ayuda y entonces le pidieron que saliera del área de urgencias, motivo por el cual acudió a solicitar ayuda al área de trabajo social, a efecto de que le aplicaran anestesia.

La trabajadora social GG, confirmó que la señora T1 solicitó su intervención porque escuchaba a su hija gritar dentro del consultorio y no le permitían acompañarle, por lo que investigó en el área de urgencias donde le informaron que la paciente contaba con una infección y pasaría a una habitación de aislado.

T1, madre de la quejosa V1, indicó que después la dieron de alta, continuó con los síntomas, por lo que nuevamente la trasladó al Hospital Materno Infantil de Irapuato, donde nuevamente fue atendida por el médico que realizó la primera curación, quien le advirtió que su hija, es decir, la aquí doliente requería de nuevo el procedimiento, ante lo cual se negó para que ya no sufriera, por lo que trasladó a su hija a un hospital particular, donde realizaron un procedimiento que no le generó dolor.

Existió la declaración del médico particular T2 (integrado en la carpeta de investigación XXX/2018) quien confirmó que a finales del



mes de abril de 2017, la quejosa y su madre, acudieron a efecto de solicitar su opinión tras manifestarle haber acudido al Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, y señaló que después de realizarle exploración a la herida quirúrgica, determinó debridación canalización con un tubo de plástico y apoyo de antibióticos, a lo que V1 obtuvo una resolución satisfactoria.

## RAZONAMIENTOS

Se destacó que en la intervención médica aludida por el doctor CH, el expediente clínico a nombre de V1, reveló la atención de la quejosa el día 16 de abril del 2017, sin embargo, de dicha documental nada se asentó respecto a que se haya aplicado algún tipo de anestésico a V1 durante el procedimiento efectuado por el doctor de mérito.

Se consideró que si bien el médico CH precisó haber aplicado xilocaína (anestésico) en los bordes de la herida, para lo cual presentó un formato de strock de material de curaciones, de fecha 16 de abril de 2017, también se contempló que la documental en mención, nada advirtió respecto a que tal anestésico se le haya aplicado a la quejosa en el momento que ocurrió su curación. Sumado a lo anterior, se contempló que en la hoja de registros clínicos de enfermería, de fecha 16 de abril de 2017, se apuntó en el apartado quinta etapa de PE: Evaluación (respuesta, evolución y observaciones) que a las 13:34 horas, el médico realizó curación a V1 sin anestesia previa.

Asimismo, se indicó que la hoja del formato clínico de enfermería guardó relación con el testimonio de T1, quien le dio acompañamiento durante tales procedimientos, versión que también se encuentra coligado a la confirmación que hizo la trabajadora social GG, sobre la solicitud de apoyo que le realizó la señora T1, al decir que escuchaba a su hija gritar dentro del consultorio y no le permitían acompañarle. Tales circunstancias permitieron acreditar que el día 16 de abril de 2017, el médico de urgencias obstétricas CH, realizó el procedimiento de curación sin anestesia previa, la cual consistió en abrir con bisturí la herida quirúrgica infectada y posteriormente con sus manos, lo que generó un dolor intenso a tal grado que le provocara llorar y gritar a V1.



Por otra parte, se ponderó la información otorgada por la Directora del Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, quien admitió que dentro del expediente clínico no se asentaron las notas médicas correspondientes a la atención de curaciones que se realizaron V1 posteriores al día 16 de abril de 2017, pues precisó que tal responsabilidad es por parte de los médicos internos de pregrado, lo cual también fue sostenido por el doctor RA. Ante tal circunstancia, esta Procuraduría invocó la inobservancia y falta de apego a la norma oficial NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, aludiendo que la responsabilidad de la correcta integración del expediente médico, no recae en los médicos internos de pregrado, si no en el médico profesor o que atiende los servicios, pues explica que los primeros se encuentran en formación.

Este organismo determinó que la autoridad de salud estatal, no ofreció una explicación médica que indicara que durante las curaciones realizadas V1 desde el día 16 de abril a la fecha 20 de abril (fecha en el que se realizó el cierre de la herida por el doctor JS), le haya sido aplicado anestesia para realizarle las curaciones, ello de conformidad con el principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso concreto.

Asimismo quedó evidenciado el estado de vulnerabilidad de V1, con las constancias que obran en la carpeta de investigación XXX/2018, la solicitud que hizo la progenitora de la quejosa y la representación social a la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a las Mujeres en Irapuato, Guanajuato el 30 de octubre de 2017, a efecto de determinar la afectación emocional de la inconforme.

Este organismo, probó que el agravio de V1, redundó en su derecho al control del dolor, esto es, todo paciente tiene derecho al control del dolor, siendo una necesidad básica el alivio del dolor, para lo cual se invocó la definición de salud determinada por la Organización Mundial de la Salud, como: “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad.” la cual guardó cabida al derecho a un alivio adecuado del dolor, lo cual además se relaciona con la disposición del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales: 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, concepto dentro del cual se adecua perfectamente el derecho del paciente al alivio del dolor y no soportar el mismo, atendiendo al hecho material y natural de la tolerancia al dolor de cada paciente.

Por otro lado, se tomó en consideración que la autoridad estatal ignoró las características especiales que presentaba V1, como ser una mujer adolescente al momento de los hechos y que se encontraba dentro de la etapa del puerperio, lo cual encuadró para que se actualizara la violencia obstétrica que se caracteriza en contra de las mujeres, prevista en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato, inobservando además que alcanzó lo dispuesto en la Norma oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, que precisa que la mujer dentro del puerperio debe recibir atención médica con calidad y respeto a sus derechos humanos a saber:

“5.1.11 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución”. La autoridad estatal además omitió tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Salud, en cuanto a que es materia de salubridad general el tratamiento integral del dolor (artículo 3, XXVII bis), incluida la atención integral establecida en el artículo 27, fracción IV cuarta del mismo ordenamiento, afectando el derecho de la parte lesa de obtener una prestación de salud de calidad, idónea y éticamente responsable, con un trato respetuoso y digno (artículo 51 de la citada norma).

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se inicie procedimiento administrativo en los términos siguientes y en contra del siguiente personal de la salud involucrado en los hechos materia de las presentes inconformidades.
- Doctor CH, adscrito al Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, respecto de la Violencia Obstétrica, de la cual se doliera V1.
- Se realice una investigación profunda que determine la identidad de los médicos encargados de supervisar a los médicos internos de pregrado, responsables del aseo quirúrgico de los días subsecuentes al 16 de abril del 2017, efectuados a V1, y una vez hecho lo anterior, se realice procedimiento disciplinario en contra de cada uno de los profesionales de la salud de referencia, respecto de la Violencia Obstétrica, al omitir el respeto del derecho de la paciente al control del dolor durante el puerperio.

### Como medida de reparación del daño

- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proporcione o continúe la atención médica y psicológica que requiera la quejosa V1, siempre y cuando así todavía lo desee

y manifieste su total consentimiento.

- Se diseñen e impartan al personal médico, de enfermería y trabajo social del Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, un curso de capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente en el tema de violencia obstétrica y otro en la debida observancia de la NOM-007-SSA22016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, el cual deberá ser impartido por personal especializado, con perspectiva de género y con énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres para sensibilizar al citado personal de salud, así como de la NOM-004-SSA3-2012 a efecto de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento.

- Se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital Materno Infantil de Irapuato, Guanajuato, en la que se les proporcione información de los siguientes estándares:

- 1) Del derecho a la protección de la salud materna y de la niñez.

- 2) Sobre las normas oficiales mexicanas en materia de atención a la mujer, en el que también se les exhorte a su debida observancia y cumplimiento.

- Realice las acciones conducentes para que el personal adscrito a la Unidad Médica y de enfermería, adopte las medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que sean generados con motivo de la atención médica, se encuentren debidamente integrados y protegidos conforme a la normatividad aplicable.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-14\\_EXP\\_051-18-B.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-14_EXP_051-18-B.pdf)

### ¿En qué se traduce la decisión?

Los profesionales adscritos a la citada unidad de salud, evitaron respetar el derecho de la paciente al control del dolor en la etapa del puerperio, por lo que son responsables de la violencia obstétrica en agravio de V1, previsto en los artículos 1, 3, 4, 7, incisos a) y b), y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.





## DATOS DEL CASO

### Expediente

156/17-A.

### Quejoso

V1 y V2.

### Fecha de resolución

30 de mayo de 2018.

### Palabras clave

Niñez, Salud, Comunidades Indígenas, Traductores.

### Derechos analizados

Derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso a la salud y derechos de las Personas Indígenas

### Autoridades señaladas como responsables

Personal del Hospital Comunitario en San Francisco del Rincón y personal del Hospital de Especialidades Pediátrico de León.

## SUMARIO

Las dos personas quejasas se dolieron de que personal médico del Hospital Comunitario de San Francisco del Rincón, Guanajuato, no le dieron atención adecuada a su hija de XX de edad desde que acudieron al citado nosocomio, lo cual derivó su fallecimiento el día 14 catorce de junio de 2017. Las autoridades indicaron que los padres no hablaban castellano, así que para facilitar la comunicación con la madre de la niña la información médica se otorgó mediante el uso de lenguaje corporal precisando que no tuvo éxito, motivo por el cual se condujeron con el padre, quien hablaba un poco el idioma.

El día 6 de junio de 2017, su hija presentaba fiebre, motivo por el que acudieron al citado nosocomio, donde fue atendida por una doctora, quien expidió receta médica, sin considerar que fuera necesario internarla, pero que los siguientes dos días la niña presentó nuevamente los síntomas a pesar de haberle suministrado los medicamentos indicados por la doctora, por lo que acudieron nuevamente el día 12 de junio de 2017, al hospital Comunitario de San Francisco del Rincón, Guanajuato, donde permaneció todo el día y finalmente, el día 13 del mes y año en cita, fue trasladada al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, lugar donde falleció.

De frente a la imputación, el Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Comunitario en San Francisco del Rincón, informó que la niña recibió atención médica en todo momento, pues refirió que el día 6 de junio de 2017, fue valorada por el servicio de urgencias integrado por la doctora, quien tras realizar la valoración médica correspondiente y conocer la información proporcionada, se diagnosticó infección en vías respiratorias altas sin presentar datos que ameritaran internamiento hospitalario, toda vez que no existían signos de alarma descritos en guía de referencia rápida IMSS-XXX-018, por lo que se les citó a consulta en 48 horas, dejando abierto el servicio de urgencias en caso de presentar signos de alarma.

Asimismo, precisó que la parte lesa no se presentaron a consulta hasta el día 12 de junio de 2017, a las 07:40 horas, presentando a la niña en malas condiciones generales, motivo por el que la doctora tras valorar que la paciente, indicó que presentaba deshidratación moderada y dificultad respiratoria requiriendo estancia en el servicio de urgencias, aplicándole líquidos intravenosos, nebulizaciones y exámenes paraclínicos, además de que de manera inmediata solicitó valoración de la paciente al servicio de pediatría por parte de la doctora J, del cual determinó que se realizara un manejo hospitalario intensivo para estabilización por sospecha de que la niña presentara neumonía atípica.

De igual forma, indicó que el día 13 de junio del año en cita, el doctor J., informó al médico pediatra R., que la paciente tenía un diagnóstico presuntivo de bronco neumonía con mala evolución y sospecha clínica de

síndrome coqueluchoide, a pesar de ya contar con doble manejo de antibiótico y medidas de manejo, situaciones que motivaron el traslado de la paciente al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, tomando todas las medidas preventivas necesarias para su traslado, tales como equipo de aislamiento para enfermedades infecciosas, equipo para probable intubación y ventilación, así como el acompañamiento del doctor R. para vigilancia del estado clínico.

En relación a la atención brindada en el Hospital de Especialidades Pediátrico de León el día 13 de junio de 2017, se confirmó la asistencia por parte de traductora a petición de la Trabajadora Social, sin embargo, las Trabajadoras Sociales de los siguientes turnos, no brindaron seguimiento a dicha asistencia, lo cual influyó para que los médicos no pudieran proporcionar información a la quejosa respecto al estado de salud de su hija, lo que también influyó para que personal médico ignorara el estado de vulnerabilidad que se encontraba la inconforme, pues nadie le comunicó que no hablaba el idioma.

El fallecimiento de la niña, hija de las dos personas quejasas se dio según el certificado de defunción, debido a una hipertensión arterial pulmonar, neumonía de focos múltiples.

## RAZONAMIENTOS

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, quien a través del expediente propio XXX/17, emitió una opinión especializada basada en la documental que obra dentro del expediente 156/17-A de este organismo, y en la que determinó que al caso, no existió irregularidades por parte de la médica tratante que atendió por primera vez a la paciente, esto al haber realizado una correcta apreciación clínica al mantener el tratamiento con antibiótico ante los padecimientos que presentaba el día 6 de junio de 2017, pues explica que no presentaba señales de alarma, además que la atención realizada por la misma profesionista en fecha 12 del mismo mes y año.

Asimismo, vale hacer referencia al contenido de los cuestionamientos directos que se realizó a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico por parte de este organismo, respecto a la atención brindada por la médico de servicio de urgencias, que atendió por primera vez a la niña, el día 6 de junio de 2017, así como del personal médico Hospital General de San Francisco del Rincón, del cual resultó que no existió irregularidad en el manejo y atención médica de la niña, incluso hizo referencia a la falta de adherencia terapéutica por parte de los progenitores de la paciente al no acudir a la cita programada por la señalada como responsable.

Sin embargo, del acervo probatorio se tiene que el sistema de salud no proporcionó un intérprete durante su estancia en los citados nosocomios y; por tanto, no les brindaron información de lo que le sucedía a su hija, a pesar de que los servidores públicos tenían conocimiento de que hablaban dialecto indígena. Las autoridades indicaron que para facilitar la comunicación con la madre de la niña la información médica se otorgó mediante el uso de lenguaje corporal precisando que no tuvo éxito, motivo por el cual se condujeron con el señor, quien hablaba un poco el idioma.

La unidad médica señaló no contar con protocolo para la atención de personas indígenas que no comprendan el idioma, ni traductor que auxilie en estas situaciones para facilitar la comunicación médico-paciente. Adicionalmente se desprendió de manifestaciones del personal Médico del Hospital Comunitario de San Francisco del Rincón que no pudieron brindar ni recibir información por parte de la madre de la paciente, pues explicaron que su padre no se encontraba cuando se requería comunicar la situación médica de su hija, incluso manifestaron no haber solicitado ayuda para tal fin.

Las personas quejas al encontrarse en condición de vulnerabilidad por no hablar y/o dominar el idioma castellano, sufrieron una discriminación toda vez que no se procuró solicitar el auxilio de un traductor que permitiera brindar y obtener información adecuada respecto al estado de salud de su hija, lo anterior es así pues en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone medidas de nivelación que son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso a la igualdad real de oportunidades, mismas que eliminan barreras entre las que se encuentran las comunicacionales a los grupos en situación de discriminación, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Partiendo de la obligación de garantizar la diversidad indígena que tiene nuestro país, establecido en como un sistema de protección adicional a los pueblos indígenas, establecido el artículo 2° de nuestra Carta Magna el Estado debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, obligación que la autoridad estatal no cumplió por lo cual se emite juicio de reproche en contra de personal médico del Hospital Comunitario de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como las trabajadoras sociales del Hospital de Especialidades Pediátrico de León respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Indígenas que les fue reclamada.

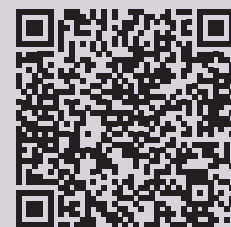
- Se instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción correspondiente al personal de trabajo social adscrito al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Indígenas.

- Se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes a fin de que todo el Personal del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas personas de origen indígena o de cualquier otro grupo especial, tomando en cuenta su condición, verificando que continuamente y de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos con el fin de garantizar el acceso a la salud.

- Se instruya por escrito y se capacite a todo el personal del Hospital Comunitario de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a fin de que conozcan y apliquen puntualmente el protocolo y/o procedimiento para la atención de usuarios con lenguas indígenas y, en tal virtud, se evite no respetar las garantías constitucionales de las personas de origen indígena, tal como aconteció con los aquí quejosos.

### ¿En qué se traduce la decisión?

En la protección del derecho de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas que les son reconocidos dentro del sistema multicultural establecido en la Constitución y en el parámetro de regularidad constitucional, en particular el derecho de asistencia a través de un traductor de forma que esto no sea un impedimento discriminatorio que les limite en el ejercicio de otros derechos como lo es el derecho de acceso a la salud e información de la salud.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-05-30\\_EXP\\_156-17-A.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-05-30_EXP_156-17-A.pdf)

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción correspondiente legalmente al personal médico de San Francisco del Rincón, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Indígenas.



## DATOS DEL CASO

**Expediente**

90/17-B.

**Quejoso (s)**

V1.

**Fecha de Resolución**

25 de Junio de 2018.

**Palabras Clave**

Violación al Derecho de Acceso a la Salud y Violación al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Obstétrica.

**Derechos analizados**

Violación al Derecho de Acceso a la Salud y Violación al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Obstétrica.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de Acceso a la Salud

V1 atribuye al personal médico del Hospital General de Salamanca, Guanajuato, haberle prestado atención médica inadecuada el día 7 de diciembre de 2016, en que derivado del malestar físico que le aquejaba por dolores de parto, se presentó al citado nosocomio para recibir atención de la etapa final de su embarazo, sin haber recibido la atención médica diligente, lo que a su parecer originó el fallecimiento de la recién nacida.

V1 el 6 de diciembre de 2016, arribó al Hospital General de Salamanca, a las 16:00 horas, al área de urgencias en donde se le informó por el personal médico que aún no presentaba la dilatación suficiente que regresara a las 20:00, hora en que se le recibió en urgencias en donde permaneció en espera de atención del parto y a las 23:00 se le realizaron análisis, luego fue llevada a sala de parto, donde estuvo en espera hasta las 00:30, del día 7; cuando sintió una anomalía en el vientre y el ginecólogo solo dijo a las enfermeras que realizarían la cirugía de cesárea de urgencia; sin embargo, el ginecólogo en vez de atenderla procedió a cenar, siendo atendida hasta que terminó habiendo transcurrido otros 30 minutos de espera.

Al terminar la operación de la cesárea, solicitó a los médicos que me informaran de su recién nacida, siendo informada que estaba grave de salud, sin darle mayores detalles.

El día 9 de diciembre fue dada de alta, quedando internada la recién nacida por la gravedad de su estado de salud y ese mismo día fue informada que la recién nacida había fallecido.

A V1 le agravia que la atención médica que recibió, fue deficiente y tardía, lo que vino a complicar el nacimiento de la recién nacida, propiciando su fallecimiento y que, durante su tratamiento de embarazo, cuando fueron necesarios ultrasonidos, no se le hayan realizado en el Hospital por lo que tuvo que acudir a institución privada.

A la imputación la Encargada del Despacho de la Dirección del Hospital General de Salamanca, "X1", refirió que V1 fue atendida con diagnóstico de embarazo de 39 semanas de gestación en trabajo de parto y con enfermedad hipertensiva del embarazo.

El responsable del parto ginecólogo "X2", admitió que realizó la cirugía de emergencia, presentando V1 dolor en la cicatriz de la cesárea anterior, además de percatarse que el feto presentaba bradicardia, refiriendo que la cicatriz de la cesárea anterior se había abierto.

El pediatra "X3", señaló haber participado en la cirugía de emergencia recibiendo al recién nacido que venía en malas condiciones neonatales. Y

que le fue informado que había ruptura uterina, procediendo a darle reanimación avanzada.

### Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Obstétrica

V1 señaló que el médico ginecólogo que realizó la cirugía, la ligó sin su consentimiento, ni de ningún otro de mis familiares.

En su defensa, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Salamanca, Guanajuato, doctora "X1" refirió que se le informó a V1 que a su solicitud de la oclusión tubaría bilateral se le había practicado como método de control de planificación familiar.

El ginecólogo "X2" refirió que en la cirugía V1 le solicitó que fuera su último hijo, respondiendo que tenía que firmar un consentimiento informado para realizar una oclusión tubaría bilateral, mismo que firmó de conformidad en presencia de las enfermeras.

Personal de enfermería, negaron haber presenciado el otorgamiento del consentimiento de V1, argumentando no haber ingresado al área de quirófano.

Aunado a tales discrepancias, se sumó la versión del anesthesiólogo "X4", quien negó que durante la cirugía la quejosa haya mencionado su deseo de que le aplicaran el método de oclusión tubaría bilateral.

Igualmente, el pediatra "X3", expuso situación diversa a la aludida por el ginecólogo responsable, pues indicó que, durante la intervención quirúrgica, la paciente en ningún momento solicitó ser "ligada".

En el sumario existen las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2017, de las cuales se desprende que, diverso personal médico y de enfermeras, manifestaron una segunda versión, en el sentido de que V1 signó el



consentimiento informado, cuando se encontraba en el área de recuperación postquirúrgica.

## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Derecho de Acceso a la Salud

De la evidencia en el expediente se colige que la atención directa y la determinación de cirugía fue por parte del ginecólogo "X2", con la participación del anestesiólogo "X4" y el pediatra "X3".

Este caso es de complejidad técnica, porque el hecho del cual se duele la V1 implica procesos y términos de la rama de la ciencia médica que no son accesibles fácilmente, por ello, en auxilio de este organismo se solicitó el auxilio de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para que emitiera opinión técnica.

Las omisiones demostradas resultan suficientes para emitir juicio de reproche, pues bajo el principio de causalidad se entiende que por no haber atendido de manera adecuada y pronta a V1, la probabilidad de no afectar desfavorablemente su salud de la particular y de su recién nacida era ostensiblemente mayor.

Existió en este caso, además por parte del personal médico incumplimiento a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, en cuanto a la suscripción de los consentimientos bajo información para la autorización por parte de V1, de la cesárea y la asistencia del parto.

La violación al derecho humano a la salud de V1 se tuvo por acreditada con apoyo en el principio de causalidad, que establece, que el acto médico se conforma de varias etapas, y que el éxito de cada una, depende de la satisfacción de la anterior, tal y como se explica en la tesis judicial de rubro ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.

Para la resolución del presente asunto este organismo consideró también que, si bien es cierto, la práctica médica cuenta con elementos aleatorios; también cierto es que, las y los profesionales médicos deben realizar todas las acciones que les son razonablemente exigibles, para disminuir al menor grado posible, algún imprevisto que afecte la salud de sus pacientes. Sirvió de apoyo la tesis con rubro: "ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA".



Asimismo, para reforzar la decisión resultó aplicable el criterio contenido en la tesis de rubro “LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA”, la que refiere la medicina no es una ciencia exacta y que representa una práctica de riesgo, cuyos resultados no van ligados únicamente a las actuaciones del personal médico, sino de condiciones contingentes, sin embargo, a pesar de la complejidad y variabilidad de los resultados que se presentan pueden presentar en la práctica médica, los profesionales de esta tienen la obligación de actuar de la manera más diligente a efecto de garantizar en las y los pacientes la mayor probabilidad, no seguridad, de éxito.

Este organismo resolvió en este caso que, el personal médico responsable al no observar los ordenamientos que regulan su actuación en situaciones de cirugías de parto, propició las omisiones en que incurrió el ginecólogo “X2” fueran contrarias a la previsión del derecho a la salud que le asiste a toda persona en la prestación obligatoria a la salud que debe otorgar el Estado, según los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, al tenor del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y al Protocolo de San Salvador.

En conclusión, con los elementos de prueba allegados al sumario y analizados, tanto en lo particular, como en su conjunto, atendiendo a su enlace lógico-natural, resultaron suficientes para tener por acreditada la Violación del Derecho al Acceso a la Salud cometida en agravio de V1.

### **Relativo al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Obstétrica**

En la opinión médica XXX/17 emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, asentó lo siguiente: “Existe el día 07/12/16, un consentimiento informado para OTB debidamente llenado con la firma de la paciente, el médico y un testigo.

Ante la inconsistencia y las contradicciones de la autoridad en materia de salud, respecto de que la paciente fue informada sobre el procedimiento de oclusión tubaría bilateral, anterior a que fuera sometida al mismo, es de colegirse que existió una falta de atención por parte del ginecólogo “X2”, incurriendo en una violación pluriofensiva hacia los derechos humanos de V1.

Lo anterior es así, porque en primera instancia, el criterio del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, en el caso “I.V. Vs. Bolivia”, ventilado en la Corte, pronunció la necesidad de obtener el consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico en atención a mujeres, a fin de respetar la garantía de la dignidad, libertad personal, integridad personal, atención a la salud sexual reproductiva, familiar, entre otras

Se determinó en este caso que el ginecólogo “X2” no cumplió con las obligaciones que contempla la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”.

Que también existe sustento en lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que aborda los tipos de violencia contra las mujeres.

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados se acreditó la Violación del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atribuida a l ginecólogo “X2” médico adscrito al Hospital General de Salamanca, Guanajuato.

### **Relativo a la Reparación del Daño**

Los hechos probados materia de reproche conducen a este organismo a tener por la incorrecta Prestación del Servicio Público brindado por el Sector Salud en agravio de V1.

Para ello, se consideró el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), que ha establecido que el derecho a la protección de la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Fue criterio orientador en este asunto, el emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador, respecto a la garantía de no repetición en este caso.

Sirvieron de fundamento para la resolución emitida los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación.

Una vez que se acreditó la violación al derecho de acceso a la salud en agravio de V1, derecho sustantivo reconocido dentro del bloque de constitucionalidad mexicano, resultó necesario, además, recomendar la reparación del daño del mismo, esto con sustento en el 1º primero de la Constitución Federal, tercer párrafo, que señala como obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se recomendó al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, girar instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra del médico ginecólogo "X2", adscrito al Hospital General de Salamanca, respecto de la Violación del Derecho al Acceso a la Salud de V1.
- Se recomendó también a la autoridad se inicie procedimiento administrativo en contra del médico ginecólogo "X2", respecto de la Violación del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Obstétrica, en agravio de V1.
- Realizar las acciones conducentes para que el personal adscrito a la Unidad Médica del Hospital General de Salamanca, adopte las medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que sean generados con motivo de la atención médica, se encuentren debidamente integrados y resguardados conforme a la normatividad aplicable.
- Recomendar la indemnización pecuniaria como forma de Reparación del Daño a V1, por la violación a sus derechos humanos a causa de los actos atribuidos al personal médico del Hospital General de Salamanca, Guanajuato.
- Brindar atención psicológica, previo consentimiento informado, a V1 y sus familiares directos.
- Adoptar las medidas legales y administrativas necesarias, con el propósito de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la Salud, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, verificando que el Hospital General de Salamanca, Guanajuato, se encuentren dotados permanentemente del personal suficiente y capacitado, así como de la infraestructura y equipamiento que brinde una atención médica de calidad y calidez a sus pacientes.

### ¿En Qué se traduce esta decisión?

Que el derecho de acceso a la salud debe ser realizado por personal profesional que observe las disposiciones normativas y protocolos que rigen el actuar médico.


Que de toda actuación médica debe existir un expediente clínico debidamente soportado con apego a la verdad y los procedimientos realizados en cada caso.

Que el personal médico no debe tomar decisiones que requieran el consentimiento informado de los pacientes, sin recabarlo previamente e informar de las consecuencias y riesgos.

Que ante el actuar omiso o negligente el Estado debe reparar el daño mediante la indemnización pecuniaria.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-06-25\\_EXP\\_090-17-B.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-06-25_EXP_090-17-B.pdf)



# Derecho a la Intimidad y a la Privacidad





Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben.

Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y de las comunicaciones privadas, el derecho a la propia imagen, al honor, o a no ser molestado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos su numeral 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

El artículo 13 del mismo ordenamiento, hace referencia del derecho a la vida privada al establecer la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, entre otras, el respeto a la reputación de los demás.

En México, el derecho a la privacidad o intimidad de las personas se encuentra tutelado por la Constitución en el artículo 16, aunque no de manera expresa pero implícitamente sí, esto al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, protegiendo además la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

De igual forma, el artículo 6 que si en el ejercicio de la libertad tutelada por el éste se transgrede la vida privada o los derechos de terceros, se puede ser sujeto de responsabilidad ulterior, el artículo 7, cuyo contenido refiere la libertad de imprenta, señala los mismos límites que los mencionados con anterioridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, emitió la tesis de rubro DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, entendiéndose que la finalidad de la garantía de seguridad jurídica es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

Así también, al Tribunal Constitucional de España le fue posible establecer ciertos conceptos básicos relacionados con este derecho, a saber: a) El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de la dignidad de la persona frente a la acción y conocimiento de los demás. El titular del derecho tiene el poder de resguardar ese ámbito reservado (no solo personal, sino también familiar) frente a la divulgación por terceros y frente a una publicidad no querida,

y b) corresponde pues a cada individuo reservar un espacio más o menos amplio, según su voluntad, que quede resguardado de la «curiosidad ajena».

Se puede impedir que las personas que han tenido acceso a tal espacio den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontevecchia*, ha señalado que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas.

Es así que este organismo, avalado por los instrumentos internacionales en la materia y las resoluciones de tribunales especializados antes referidas, considera al derecho a la intimidad y la vida privada como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido por las autoridades en el Estado de Guanajuato, puesto que es máxima dentro del parámetro de regularidad constitucional.



## DATOS DEL CASO

### Expediente

3/17-B.

### Quejoso (s)

V1, V2, V3, V4; V5, V6, V7, V8, V9,  
V10 y V11.

### Fecha de Resolución

13 de Noviembre de 2017.

### Palabras Clave

Violación al Derecho de Libertad de  
Expresión.

### Derechos Analizados

Violación al de Libertad de  
Expresión, al Derecho al Honor y al  
Derecho a la Imagen.

## SUMARIO

### Relativo al Derecho de Protección de Datos Personales

**V1**, V2, V3, V4; V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, se dolieron en forma coincidente, en contra de la autoridad municipal que utilizó de forma indebida las fotografías que les fueron recabadas durante el registro de su detención.

Las fotografías fueron publicadas en el periódico El Sol de Irapuato, señalando haber sido capturados el día 7 de enero del año 2017, por saqueos que se suscitaron en la ciudad de Irapuato y publicando, junto con las fotografías, el nombre y domicilio de cada uno de los quejosos, lo que estimaron violatorio de su derecho a la protección de datos personales.

Uno de los quejosos especificó que su fotografía fue recabada por un policía municipal de sexo masculino, dentro de la celda. En tanto, otro quejoso mencionó que la fotografía y datos de su persona que apareció en las publicaciones periodísticas, le habían sido tomadas un año atrás, derivado de su detención por diversos hechos, ante ello la violación al derecho de protección de datos personales.

Se confirmó la publicación de las fotografías de los quejosos, con su nombre y domicilio, en la publicación impresa del periódico El Sol de Irapuato, en la que se aprecian fotografías de 41 personas en el área de separos municipales o barandilla, misma que se titula: "Dan a conocer los rostros de los 41 detenidos tras saqueos".

Asimismo, en el sitio web denominado: Local <https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local>, en el que se advierten los nombres y domicilios debajo de cada imagen de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, afectados.

Al rendir el informe correspondiente, la Directora de Oficiales Calificadores, señaló que el área a su cargo, no cuenta con equipo, sistema de captura y cámara fotográfica pero aseverando que es el área de captura de la Dirección de Policía Municipal, quienes realizan dicha actividad.

El Director de Policía Municipal al rendir el informe general, señaló no ser responsable de la publicación de la nota periodística, desconociendo quién haya recabado las fotografías de los quejosos, ni quien haya instruido para su publicación.

El personal de policía municipal adscrito a CECOM encargados de la elaboración de los informes policiales homologados, fueron quienes recabaron fotografías de los quejosos, con su propio equipo de cómputo, siendo la capturista, la policía "XXX", la que realizó aparentemente la toma de fotografías y datos personales de los quejosos.

Existe constancia ante este órgano de que a policía municipal, adscrita a CECOM, "XXX", informó que el día de los hechos, ella fue la capturista de los datos y fotografías de los detenidos, en un archivo denominado "fotos del mes de enero" y que fue hasta el día 9 de enero que su compañera "XXX" del área de Informe Policial Homologado que recabó las fotografías, que fueron tomadas por los capturistas adscritos a CECOM, durante los días viernes 6, 7 y 8 de enero del 2017.

### Relativo a la Violación del Derecho al Honor

**V1**, V2, V3, V4; V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, consideran se vieron afectados en su honra, al ser exhibidos en el medio escrito el Periódico El Sol de Irapuato, y a través de la web de este mismo diario, luego de la exhibición de su fotografía al interior de separos municipales.

Consideran que fueron objeto de escarnio por parte de familiares, amigos, conocidos, incluso algunos de ellos perdieron su empleo a consecuencia de la publicación de la información.



## RAZONAMIENTOS

### Relativo al Derecho de Protección de Datos Personales

Este organismo infringió y tuvo como cierta la publicación en el medio de comunicación El Sol de Irapuato, tanto en las versiones impresa como electrónica, de las fotografías y datos personales de los quejosos

El Registro Administrativo de Detenciones, contiene información que tiene carácter confidencial y reservado, como son los datos personales, es destinado para consulta exclusiva de la autoridad y del sujeto identificado para verificación de sus datos, por lo que su publicación contraviene, en principio la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y las demás que regulan la reserva de los datos personales.

El Registro Administrativo de Detenciones, que incluye, entre otros, nombre, apodo y descripción del detenido, pudiendo tener acceso sólo las autoridades competentes en materia de investigación,

La información del Registro Administrativo de Detenciones no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna .

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato , clasifica como información confidencial, los datos personales que logran identificar a una persona

En tanto, para la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato , define al dato personal: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.



Los sujetos obligados, en el tratamiento de datos personales, tendrán como obligaciones, utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido .

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato , sirvió de apoyo a este organismo, al especificar que las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran.

En el mismo sentido se observó que, el Reglamento de Policía Municipal , señala que la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, a través de las unidades administrativas a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública. La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes.

Se acreditó en forma evidente la responsabilidad de la autoridad municipal, por este organismo, en la Violación al derecho de Protección de Datos Personales en agravio de los quejosos, porque en el contexto del examen de la violación a los derechos humanos, no exige la identificación individual de los agentes transgresores, pues la responsabilidad objetiva del Estado, es de demostración distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

### Relativo a la Violación del Derecho al Honor

La dignidad es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En tal sentido se pronuncia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras: por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

En la resolución de este caso fue criterio orientador lo derivado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere que: El ejercicio del derecho a la información está limitado, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Poder Judicial de la Federación, en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de tribunales constitucionales en el mundo, han desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en la tesis de rubro:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Este organismo que resuelve define al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Se consideró en el presente caso, por este órgano, que existen dos formas de sentir y entender el honor: la primera, en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y; la segunda, en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad

## DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos Resolutivos

- Se realizó recomendación en el sentido de que la autoridad municipal, poseedora de los datos personales, formule una disculpa pública en favor de V1, V2, V3, V4; V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, respecto de la Violación del derecho humano a la protección de sus datos personales.
- Se recomendó inicio del procedimiento administrativo tendiente a identificar al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, que contribuyó a la probada Violación al derecho de Protección de Datos Personales, así como en la Violación del derecho al honor en agravio de V1, V2, V3, V4; V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.
- La recomendación de iniciar, una vez identificado, en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, el procedimiento disciplinario correspondiente.

**¿En qué se traduce esta decisión?**

Que el derecho a la protección de los datos personales de los sujetos que son detenidos y resguardados en el Registro Administrativo de Detenciones de las corporaciones de Seguridad Pública en los Municipios, es una obligación de la autoridad y sólo podrán ser otorgados mediante mandado escrito o a autoridades de investigación.

Las instituciones de Seguridad Pública podrán recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y únicamente será utilizada para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La dignidad humana es derecho connatural a la persona y ninguna autoridad puede fundar su actuar en el desprecio o violación a ésta.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-11-13\\_EXP\\_003-17-B.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-11-13_EXP_003-17-B.pdf)





## DATOS DEL CASO

### Expediente

195/16-B.

### Quejoso

Familiares de la Víctima.

### Fecha de Resolución

11 de Julio de 2017.

### Palabras Clave

Derecho a la Honra.

### Derechos Analizados

Derecho a la Honra, Protección de la Dignidad, Post Mortem.

### Autoridades Señaladas como Responsables

Elemento de Policía del Municipio de Irapuato.

## SUMARIO

Se recibió queja de una persona en contra del elemento de policía que tomó varias fotografías del cuerpo sin vida de su padre mismo que fue encontrado sobre la vía pública, ello a causa de complicaciones de la salud y que posteriormente se publicaron en un portal de internet de noticias, así como el nombre, domicilio y edad del hoy occiso, datos que únicamente proporcionó a la autoridad que señaló, hecho que no fue autorizado por la misma.

Por su parte, el elemento de policía municipal señalado admitió haber recabado las fotografías del padre del quejoso, además reconoció que la fotografía que se publicó en el medio informativo, fue una de las que tomó con un celular para remitirlas a Plataforma México, asimismo, negó rotundamente haber proporcionado información a algún medio de comunicación, desconociendo de qué forma la obtuvieron.

## RAZONAMIENTOS

Se corroboró que la autoridad municipal actuó indebidamente, pues si bien el policía municipal, negó haber proporcionado las fotografías del padre del quejoso a los medios informativos, también es cierto que las mismas se encontraban bajo responsabilidad de la institución municipal, además se considera que el mismo servidor público, manifestó que no es posible tener acceso a la plataforma sin que se cuente con los datos y números.

Se considera que el policía confirmó que la fotografía publicada en el medio periodístico es la misma que remitió a la plataforma que maneja la autoridad municipal, motivo por el cual es posible afirmar que dentro de la institución de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, se incumplió con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en relación a la obligación de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, ello al no preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se considera que la autoridad municipal al proporcionar al medio informativo sin tener un fin justificado y razonable, atentó contra el Derecho a la Honra de quien en vida llevara el nombre de la persona fallecida, ello toda vez que la dignidad humana permite fundamentar que hay derecho de las personas que trascienden a su fallecimiento (post mórtem) dentro de los cuales se encuentra el respeto a la honra, tales fundamentos positivos se encuentran considerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues en su artículo 12.

En el aspecto objetivo, el Estado tiene que asegurar que las imágenes y los nombres de las personas que han fallecido no se exhiban públicamente de un modo denigrante o que ofenda a sus deudos, como fotografías videos de nota roja policiaca que muestran crudamente mutilaciones o señales de violencia, pues los derechos de libertad de expresión y de prensa no están por encima del derecho al respeto a la honra, por lo que en ningún caso las imágenes podrán mostrarse como objeto de morbo, para espectáculo sensacionalista o motivo de repudio o repugnancia, tal y como aconteció en el caso particular, ya que, se insiste que algún funcionario perteneciente a la institución municipal referida, proporcionó fotografías a los medios de comunicación.

## ▶ DECISIÓN Y EFECTOS

### Puntos resolutivos

- Se instruya al titular de la Dirección de Seguridad Pública para que elabore por escrito una disculpa institucional a los deudos de quien en vida tuviera por nombre XXXXX, respecto de la Violación del derecho a la honra.
- Se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del servidor público, que proporcionó el material fotográfico en comento a los medios de comunicación.
- Se realice las gestiones necesarias para regular los instrumentos que manejen los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública para recabar fotografías y videos, con el objeto de que aseguren la información obtenida, absteniéndose de exhibirla a los medios de comunicación y así evitar que persona alguna sea objeto de las prohibiciones que contempla el artículo 12 doce de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### ¿En qué se traduce la decisión?

En el reconocimiento de la dignidad humana que merece protección en una dimensión que trasciende incluso luego de la muerte de las personas, y que se encuentra protegida por el derecho a la honra de las personas, que en el caso concreto se refleja en la obligación del Estado de asegurar que las imágenes y los nombres de las personas que han fallecido no se exhiban públicamente de un modo denigrante o que ofenda a sus deudos, como fotografías videos de nota roja policiaca que muestran crudamente mutilaciones o señales de violencia como objeto de morbo, para espectáculo sensacionalista o motivo de repudio o repugnancia.



[https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-07-11\\_EXP\\_195-16-B.pdf](https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-07-11_EXP_195-16-B.pdf)







# RESOLUCIONES CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

DEFENSA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS



Procuraduría de los  
**Derechos  
Humanos**  
del Estado de Guanajuato